

REVISTA JURÍDICA

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

Vol.2

NÚM.1

2014 - 2015

Prólogo

Héctor R. Ramos Díaz

Aportaciones del Juez Asociado Efraín E. Rivera Pérez (QEPD) al Derecho Constitucional de Puerto Rico

Rafael L. Martínez Torres

Juan E. Dávila Rivera

Apuntes sobre la obra jurídica del Juez Asociado Efraín Rivera Pérez en materia de procedimiento criminal

Hon. Edgardo Rivera García

Fernando Figueroa Santiago

El Juez Rivera Pérez y el Derecho Laboral

Ramón L. Rosario Cortés

Una Disidente Mayoritaria...

Christian Pagán Mercado

La santificación del trabajo: una mirada a la espiritualidad de Efraín Rivera Pérez

Gerardo Cruz Ortiz

Mensaje del juez presidente del tribunal federal Héctor M. Laffitte

Héctor M. Laffitte



ASOCIACIÓN
DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

PUERTO
RICO
LAWYERS
ASSOCIATION

REVISTA JURÍDICA

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE PUERTO RICO



ASOCIACIÓN
DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

PUERTO
RICO
LAWYERS
ASSOCIATION

**Revista Jurídica de la Asociación de Abogados
de Puerto Rico**

© 2015, Asociación de Abogados de Puerto Rico
Todos los derechos reservados. Publicada en 2015.

ISBN: 978-1-61887-363-7

Diagramación, diseño de portada e impresión:
Bibliográficas
205 Calle Federico Costa Ste 109
San Juan, PR 00918

Impreso en San Juan, Puerto Rico, Estados Unidos

REVISTA JURÍDICA
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

VOLUMEN 2

NÚM. 1

2014 - 2015

JUNTA EDITORA

Juan E. Dávila Rivera

Director y Editor Jefe

Ramón L. Rosario Cortés

Director Asociado

Carlo E. Zayas Morales

Director Asociado

CONSEJO ASESOR

Héctor M. Laffitte

Luis G. Fortuño Bursset

Héctor R. Ramos Díaz

Luis Román Negrón

JUNTA DIRECTIVA
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS

Héctor R. Ramos Díaz

Presidente

Ramón L. Rosario Cortés

Miembro Asociado

Rafael Sánchez Hernández

Vicepresidente

Luis Rivera Cruz

Miembro Asociado

Alfonso Orona Amilivia

Tesorero

Oreste Ramos Díaz

Miembro Asociado

Lorena García Ríos

Secretaria

Luis Román Negrón

Miembro Asociado

Virgilio Ramos

Miembro Asociado

Carlos Rodriguez Ramos

Miembro Asociado

Copyright: © 2015 of the Puerto Rico Lawyers' Association. Each author has authorized the reproduction and publication of their respective articles. Both the Puerto Rico Lawyers' Association Law Review and the authors in their individual capacity reserve all rights on the published material.

Publication: The *Puerto Rico Lawyers' Association Law Review* is published by the members of the Puerto Rico Lawyers' Association. When possible, the Law Review publishes one volume per year, composed of two numbers published during spring and winter terms. The Law Review reserves the right to establish a subscription cost for the published volumes.

Manuscripts: The Editorial Board of the Law Review extends an invitation to the general public to submit articles to be considered for publication in future volumes. The topic of the articles should preferably be in matters of Law and Policy. To submit articles, send an electronic copy in "Microsoft Word"® format to info@prlawyersassociation.com. The article must be written under the standards of the *Harvard Blue Book's* last edition. Also, the article will be submitted to an editing process in which changes in style and format may be introduced.

The publication of an article in the Puerto Rico Lawyers Association Law Review does not necessarily imply that the Law Review, the members of its' Editorial Board or the Puerto Rico Lawyers' Association share the opinions of the respective published authors.

Cite this *Review* in the following manner:

2 REV. JUR. AAPR ____ (2015).

NOTA EDITORIAL

*Vivir no es solo existir,
sino existir y crear,
saber gozar y sufrir,
y no dormir sin soñar.
Descansar es empezar a morir.¹*

Con la satisfacción del deber cumplido, presentamos a la comunidad jurídica de Puerto Rico el segundo volumen de la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Puerto Rico. Con esta publicación rendimos un tributo póstumo al Hon. Efraín Rivera Pérez (Q.E.P.D.), quien desempeñó por diez años el cargo de Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Juez Rivera Pérez nació en Mayagüez el 15 de julio de 1951. En el recinto de la Universidad de Puerto Rico de esa ciudad obtuvo su Bachillerato en Administración de Empresas. Luego completó el grado de *Juris Doctor* en la Pontificia Universidad Católica de Ponce en 1975. Un año después, comenzó la práctica privada como abogado litigante en su querida ciudad de Mayagüez.

La carrera judicial de Efraín comenzó en enero de 1983 como Juez de Distrito, tras ser nombrado por el entonces Gobernador, Hon. Carlos Romero Barceló. Sirvió como Juez Administrador del Tribunal de Distrito, Región Judicial de Mayagüez. En 1984 el Gobernador Romero Barceló lo nominó para Juez Superior, cargo que ocupó hasta el 1985 cuando regresó a la práctica privada en su pueblo natal. Tras desempeñar varios cargos en el Poder Ejecutivo, en febrero de 1995 el entonces

1 Gregorio Marañón (1887-1960), médico y escritor español.

Gobernador Hon. Pedro Rosselló González lo designó Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones, posición que ocupó hasta el 13 de julio de 2000, cuando juró como Juez Asociado del Tribunal Supremo. Durante su estadía en nuestro Máximo Foro, el Juez Rivera Pérez tuvo la oportunidad de suscribir más de cien opiniones fundamentas que constituyen parte de su legado jurídico para generaciones futuras. En julio de 2010 se retiró de esa Curia, volvió a la práctica privada de la profesión y se dedicó de lleno a fundar la Asociación de Abogados de Puerto Rico, de la cual fue su primer Presidente.

Ante su inesperado deceso, el Pleno del Tribunal Supremo emitió las siguientes expresiones que resaltan el gran cariño y aprecio que los Jueces de ese Foro, nombrados por distintas administraciones, sentían por Efraín:

La Rama Judicial, en particular este Tribunal, lamenta profundamente el fallecimiento inesperado y trágico del Hon. Efraín Rivera Pérez. Durante su vida profesional, fue un servidor público distinguido, con una gran sensibilidad y sentido de justicia. Su carácter firme y apasionado armonizaba con su personalidad afable y afectiva. La dedicación, entrega y compromiso con el servicio público fueron virtudes que lo acompañaron durante su vida y que hoy, tras su muerte, serán extrañadas por todos los miembros de este Tribunal que trabajamos con él durante una década y que fuimos tocados por su risa incomparable y abrazo efusivo. El Hon. Efraín Rivera Pérez asumía posiciones con mucha pasión y vehemencia, pero con mucho respeto y deferencia a los compañeros y compañeras de este Tribunal. Su legado permanece como evidencia de una vida dedicada a la justicia.

Expresamos nuestras sinceras condolencias a la familia del Hon. Efraín Rivera Pérez y en especial a su hija Mariela. Que los frutos de una vida productiva y de servicio al país sirvan de aliciente reconfortante en estos momentos de nostalgia y tristeza por la pérdida de un ser querido.²

Nos recuerda García Márquez en una de sus obras inmortales: “Así es –suspiró el Coronel-. La vida es la cosa mejor que se ha inventado”.³ Esta cita tiene como propósito enfatizar que en esta Revista no nos concentraremos en el fallecimiento del Juez Rivera Pérez. Sobre ese asunto tengo la certeza que todos los que leemos estas líneas hemos elevado una oración al Supremo Creador pidiéndole que Efraín esté disfrutando de la Vida eterna. Juan 6, 39-40. En cambio, los artículos de este Volumen se enfocan *en resaltar la vida fructífera* del Juez Rivera Pérez que se refleja en la calidad de sus escritos judiciales.

Faltaríamos a la verdad si se le dijera al lector que toda la cosecha jurídica del Juez Rivera Pérez se encuentra resumida en estas páginas. Como se indicó anteriormente, su legado es amplio y abarca prácticamente todas las áreas del Derecho. Lo que podemos expresar sin temor a equivocarnos es que los Honorables Jueces Asociados y los distinguidos compañeros de la Asociación de Abogados que colaboraron en este Volumen realizaron un trabajo de excelencia en la investigación y redacción de sus respectivos escritos. Estos escritos nos presentan la visión del Juez Rivera Pérez en varias áreas del Derecho.

Exhorto a los compañeros de la Asociación de Abogados a que continúen apoyando este Proyecto de la Revista Jurídica, que fue originalmente concebido por el Juez Rivera Pérez. Como este mencionó: “La Revista Jurídica [de la Asociación de Abogados] tiene que servir de plataforma para propiciar el

2 *In re Deceso Hon. Rivera Pérez*, 189 D.P.R. 559, 560 (2013).

3 Gabriel García Márquez (1928-2014), *El Coronel no tiene quien le escriba*.

pensamiento crítico que sobre el Derecho hagan los miembros de la comunidad profesional”.⁴ Tengamos presente ese deseo del Juez Rivera Pérez y ojalá que con sus decisiones los miembros de esta Asociación podamos redactar artículos de revista jurídica que promuevan el pensamiento crítico.

En fin, presentamos respetuosamente al lector este Volumen de la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Puerto Rico en homenaje póstumo al Hon. Efraín Rivera Pérez, Juez Asociado del Tribunal Supremo. Esperamos que sea de su agrado.

JUAN ERNESTO DÁVILA RIVERA
Director y Editor Jefe

4 E. Rivera Pérez y J. Dávila Rivera, La Revista Jurídica: plataforma para la diversidad de opiniones, 1 Rev. Jur. AAPR 1, 21 (2013).

REVISTA JURÍDICA
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

VOLUMEN 2

NÚM. 1

2014 - 2015

ARTÍCULOS

Prólogo 1

*Héctor R. Ramos Díaz**

Aportaciones del Juez Asociado Efraín E. Rivera Pérez (QEPD) al
Derecho Constitucional de Puerto Rico. 3

*Rafael L. Martínez Torres y Juan E. Dávila Rivera**

Apuntes sobre la obra jurídica del Juez Asociado Efraín Rivera Pérez
en materia de procedimiento criminal. 49

Hon. Edgardo Rivera García y Fernando Figueroa Santiago***

El Juez Rivera Pérez y el Derecho Laboral 81

*Ramón L. Rosario Cortés **

Una Disidente Mayoritaria..... 99

*Christian Pagán Mercado**

La santificación del trabajo: una mirada a la espiritualidad de
Efraín Rivera Pérez. 115

*Gerardo Cruz Ortiz**

Mensaje del juez presidente del tribunal federal
Héctor M. Laffitte 125

*Héctor M. Laffitte**

PRÓLOGO

Es tarea difícil intentar resumir el trabajo de un Juez Asociado del Tribunal Supremo laborioso y comprometido que durante diez años utilizó su hábil pluma para definir los contornos de la profesión legal. No obstante, me satisface saber que jueces del Tribunal Supremo en unión a un grupo de miembros asociados de la profesión han logrado preparar un Volumen de esta Revista Jurídica en el que analizan algunas de las decisiones más importantes del amigo Efraín Rivera Pérez. Los que conocimos a Efraín sabemos que siempre se destacó por su compromiso con la Rama Judicial y su gran respeto al criterio disidente, pues siempre creyó en la pluralidad de las ideas. Sabemos que su verbo era tan firme como noble su alma. Era un hombre sencillo y siempre se preocupó de que en sus dictámenes judiciales brillara la Justicia, fundamentada en el derecho aplicable. Las páginas de esta Revista son testigo de ello.

Para beneficio de toda la profesión jurídica, en este Volumen de la Revista Jurídica se analizan algunas de las decisiones del Juez Rivera Pérez en las siguientes materias: (1) Derecho Constitucional; (2) Derecho Procesal Penal; (3) Derecho Penal Sustantivo y; (4) Derecho Laboral. Además se publica un artículo relacionado a la espiritualidad del Juez Rivera Pérez y otro enfocado en la Cláusula de Comercio de la Constitución de Estados Unidos en su estado durmiente.¹

Como mencionan el Juez Asociado Martínez Torres y el Lcdo. Juan E. Dávila Rivera en el artículo que publican en este Volumen, Efraín nos brindó varias lecciones de Derecho, y por qué no decirlo, varias lecciones de vida. Decía Don Quijote que de “gente bien nacida es agradecer los beneficios que reciben”.² Estoy seguro que, tanto los autores que figuran

1 LPR TOMO I.

2 Don Quijote de la Mancha, Parte I, Cap. 22.

en este Volumen, como sus futuros lectores y este servidor, tenemos mucho que agradecerle a Efraín. Lo menos que la comunidad jurídica podía hacer ante su inesperada partida era publicar un Volumen de Revista Jurídica en el que se resume la jurisprudencia más importante de manera que podamos exprimir de ella todas las lecciones que el Hon. Efraín Rivera Pérez preservó para futuras generaciones de profesionales del Derecho. *¡Enhorabuena por la publicación de este Volumen de la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados en homenaje póstumo al Juez Asociado Efraín Rivera Pérez!*

Héctor R. Ramos Díaz

Presidente de la Asociación de Abogados de Puerto Rico

APORTACIONES DEL JUEZ ASOCIADO EFRAÍN E. RIVERA PÉREZ (QEPD)

AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO

ARTÍCULO

*Rafael L. Martínez Torres y Juan E. Dávila Rivera**

A través de su travesía en el Tribunal Supremo de Puerto Rico como Juez Asociado, Don Efraín E. Rivera Pérez (QEPD) aportó sustancialmente a la formación de nuestro Derecho Constitucional. En particular, durante los más de diez años que sirvió en el alto foro, pudo analizar controversias jurídicas que involucraban diversas cláusulas constitucionales como la del debido proceso de ley en sus vertientes procesal y sustantiva, la igual protección de las leyes y el derecho de intimidad. También pudo resolver casos en los que se planteó el alcance del poder investigativo de la Asamblea Legislativa, la cláusula que protege a los empleados de riesgos a la salud e integridad física en el trabajo, la inviolabilidad de la dignidad humana y los derechos adquiridos. Asimismo, emitió un dictamen donde estaba involucrada la cláusula que garantiza la justa compensación cuando el Estado expropia una propiedad. Además, escribió de temas constitucionales de gran relieve como la facultad del gobernador de Puerto Rico para nombrar

* El Hon. Rafael L. Martínez Torres es Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico y compartió por muchos años con el Juez Rivera Pérez, tanto el Tribunal de Circuito de Apelaciones como en el Tribunal Supremo. Por su parte, el Lcdo. Juan E. Dávila Rivera fue oficial jurídico del Juez Asociado señor Martínez Torres y actualmente trabaja como abogado para la firma *Rivera Munich & Hernández Law Offices, P.S.C.* El licenciado Dávila Rivera tuvo la oportunidad de escribir junto al Juez Rivera Pérez el artículo que inauguró la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados.

y destituir funcionarios, y el principio constitucional de un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción. A continuación, pasamos a resumir esa jurisprudencia y expresar de ella todas las lecciones constitucionales que el juez Rivera Pérez preservó para futuras generaciones de profesionales del Derecho.

I. Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de Derecho Constitucional expresada por conducto del Juez Rivera Pérez

A. Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia, 157 D.P.R. 306 (2002)

En este caso el Departamento de la Familia emitió una invitación a subasta para un proyecto. En lo pertinente, Rafael Rosario & Assoc. (RRA) e IBM Corporation (IBM) figuraron como postores de esa subasta. RRA resultó ser el postor más bajo, pero la Junta de Subastas del Departamento de la Familia adjudicó la buena pro de la subasta a IBM. Esa decisión se fundamentó en que aunque la cotización de RRA era la más baja, su equipo no cumplía con los requerimientos técnicos solicitados. Surgió del aviso de notificación que cualquier moción de reconsideración tenía que presentarse en diez días a partir de la fecha de notificación ante la Junta de Adjudicaciones, ente distinto a la Junta de Subastas.

RRA presentó el último día hábil una moción de reconsideración ante la Junta de Adjudicaciones. En esa moción arguyó que el equipo propuesto cumplía con todos los requisitos técnicos de la subasta. La Junta Adjudicativa denegó la solicitud de reconsideración y apoyó su dictamen en que esa solicitud había sido radicada fuera de término.

Por no estar de acuerdo con la resolución, RRA acudió ante el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones, mediante

recurso de revisión. Adujo ante ese foro que la solicitud de reconsideración fue presentada oportunamente ante la Junta Adjudicativa. El recurso de revisión judicial se notificó, entre otros, a la Junta de Subastas del Departamento de la Familia, *mas no así a su Junta Adjudicativa*, que era el organismo adjudicativo de esa dependencia gubernamental que había emitido la resolución recurrida.

El Departamento de la Familia compareció ante el tribunal apelativo intermedio y se allanó al señalamiento de error de RRA, admitiendo que la mencionada solicitud de reconsideración se había presentado oportunamente. No obstante, adujo que ese foro carecía de jurisdicción para atender el recurso de revisión en cuestión, ya que RRA tenía que notificar, por separado, una copia de ese escrito a la Junta de Subastas y otra a la Junta Adjudicativa, ambos organismos del Departamento de la Familia, y solo le notificó con copia a la Junta de Subastas. RRA se opuso a la desestimación del referido recurso, alegando que tanto los miembros de la Junta de Subastas como los de la Junta Adjudicativa pertenecían a la misma agencia de gobierno, es decir, al Departamento de la Familia, y compartían la misma dirección postal, por lo que se cumplió con el principio básico de notificación.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones resolvió que el recurso de revisión ante su consideración se notificó correctamente. Concluyó que; tanto la Junta Adjudicativa como la Junta de Subastas son organismos del Departamento de la Familia a tal punto que comparten la misma dirección postal. Expresó que la referida Junta Adjudicativa no era una agencia de gobierno separada del Departamento de la Familia, a los efectos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por lo que dicho organismo no tenía que ser notificado separadamente de la presentación del recurso de revisión.

Inconforme, el Procurador General recurrió al Tribunal Supremo mediante petición de *certiorari* y señaló que el

Tribunal de Circuito de Apelaciones erró al determinar que la notificación del recurso a la Junta Adjudicativa no era un requisito jurisdiccional. El Juez Asociado Rivera Pérez emitió la Opinión del Tribunal. El párrafo introductorio que se cita a continuación define muy bien la controversia:

Nos corresponde resolver si la Junta Adjudicativa constituye una agencia separada del Departamento de la Familia, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante LPAU) y, como consecuencia, si se le tiene que notificar separadamente de la presentación de un recurso ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para revisar una resolución final emitida por ésta.

1

En la exposición del derecho aplicable, notamos que el juez Rivera Pérez realiza un análisis riguroso de los distintos reglamentos del Departamento de la Familia que crearon la Junta de Subastas y la Junta de Adjudicaciones.² Asimismo, la Opinión examina atinadamente los incisos aplicables de la LPAU.³

El juez Rivera Pérez reitera en la opinión un principio fundamental del Derecho Administrativo: toda solicitud de revisión judicial de una decisión administrativa debe ser no-

1 *Rafael Rosario & Assoc.*, 157 D.P.R. en la pág. 310.

2 Reglamento Núm. 5450 del Departamento de la Familia de 19 de junio de 1996 y Reglamento Núm. 5431 del Departamento de la Familia de 22 de mayo de 1996.

3 En particular, las Secs. 1.3, 3.19 y 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. secs. 2102, 2169 y 2172.

tificada a la agencia recurrida y a todas las partes dentro del término jurisdiccional dispuesto por ley.⁴

En lo atinente a la controversia, la Opinión del Tribunal repasa lo resuelto en *Olmeda Diaz v. Depto. De Justicia*, 143 D.P.R. 596 (1997). En esencia, reitera que todo recurso de revisión judicial tiene que notificarse a la agencia recurrida así como a las partes en el foro administrativo. Además, añade que cuando una de las partes es otra agencia de gobierno se le tiene que notificar también en calidad de parte. Es decir, se resuelve que hay que notificar al foro recurrido y, además, a la agencia que forme parte del proceso.⁵

El lector podrá pensar que este caso no atiende una controversia de Derecho Constitucional sino de Derecho Administrativo. El Tribunal analizó la LPAU y su jurisprudencia interpretativa para fundamentar su decisión. Sin embargo, al leer la ponencia nos percatamos de que al juez Rivera Pérez le surgió una inquietud intelectual de índole constitucional que no le permitía emitir el fallo sin antes mencionarla. En particular, expresó en la pág. 329 de la opinión:

De nuestro expediente podemos constatar que el reclamo de R.R.A. sobre la impugnación de adjudicación de la subasta es dirigido contra la Junta de Subastas del Departamento de la Familia y IBM, persona jurídica favorecida por tal adjudicación. Dicho reclamo tiene que ser resuelto por la Junta Adjudicativa. Por imperativo constitucional de debido proceso de ley, el Departamento de la Familia no puede ser parte (Junta de Subastas) y a la misma vez el organismo adjudicativo formal de naturaleza cuasi judicial (Junta Adjudicativa) donde se impugnan

4 *Rafael Rosario & Assoc.*, 157 D.P.R. en la pág. 319.

5 *Íd.*, en la pág. 320.

las adjudicaciones de las subastas. Partiendo de la premisa en la cual se apoya el Procurador General y del principio que las actuaciones de gobierno aquí acaecidas se presumen válidas desde una perspectiva constitucional, consideramos a la Junta de Subastas y a la Junta Adjudicativa, ambos organismos del Departamento de la Familia, como dos entes separados e independientes dentro de esa dependencia gubernamental, a los efectos de sus funciones particulares.

Se colige del fragmento citado que al Tribunal Supremo le preocupaba que el Departamento de la Familia fuera juez y parte en el proceso de revisión de subastas. De hecho, casi da a entender que eso constituye una violación a la difusa cláusula del debido proceso de ley.⁶ Sin embargo, en la aplicación del Derecho a los hechos el Tribunal concluyó:

Tomando el cuadro fáctico y la infraestructura jurídica del Departamento de la Familia consideramos que la Junta Adjudicativa de esa dependencia como organismo adjudicativo es la agencia recurrida ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, a tenor con lo dispuesto en la L.P.A.U., que opera de forma distinta, independiente y separada, por no haber sido cuestionado tal asunto en forma alguna a la Junta de Subastas de esa dependencia gubernamental. En virtud de los fundamentos antes expuestos, el recurso de revisión interpuesto por R.R.A. ante el Tribunal de Circuito tenía que ser notificado tanto a la Junta Adjudicativa, como agencia recurrida que emitió la resolución que se pretendió revisar ante el Tribunal de Circuito

6 Art. II, Sec.7 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A. Tomo I.

de Apelaciones, como al Departamento de la Familia, dependencia gubernamental que funge como parte recurrida.⁷

Es decir, se resuelve que el recurso de revisión judicial tenía que notificarse a la Junta de Adjudicación y al Departamento de la Familia. Esa decisión es cónsona con lo resuelto en *Olmeda Diaz v. Depto. De Justicia, supra* y con la definición de agencia que contiene la Sec. 1.3 de la LPAU, *supra*. No obstante, nos llama la atención que el Tribunal indica que el funcionamiento distinto, independiente y separado entre la Junta de Adjudicaciones y el Departamento de la Familia no fue cuestionado. *¿Qué hubiese ocurrido si efectivamente RRA hubiese cuestionado que la Junta de Adjudicaciones no era independiente del Departamento de la Familia?* Nos parece por la forma en que está fraseado el asunto que el Tribunal, según compuesto en ese momento, hubiese concluido que eso constituía una violación constitucional al debido proceso de ley. Aunque el Tribunal se niega a encontrar una violación constitucional bajo los hechos del caso, decide emitir la norma de forma prospectiva.⁸

B. Guzmán v. Calderón, 164 D.P.R. 220 (2005)

Este caso trata de una certificación interjurisdiccional solicitada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Aunque la Opinión del Tribunal es *Per Curiam* (sin autor específico), conviene en este escrito analizar en detalle la extensa y fundamentada Opinión de Conformidad que emitió el Juez Asociado Rivera Pérez a la que se unieron los Jueces Asociados Francisco Rebollo López y Baltasar Corrada del Río. En ella se abordó con mucha precisión el poder de destitución del gobernador de Puerto Rico dentro de nuestro esquema constitucional.

7 *Rafael Rosario & Assoc.*, 157 D.P.R. en la pág. 331.

8 *Íd.*, pág. 321.

En 2001 la entonces gobernadora Hon. Sila M. Calderón Serra emitió una orden ejecutiva mediante la cual requirió que cualquier nombramiento o contrato que se fuera a otorgar por alguna dependencia gubernamental fuese aprobado por escrito por el Secretario de la Gobernación. Esa orden era de aplicación a todas las agencias, juntas, cuerpos, comisiones, tribunales, examinadores, divisiones y corporaciones públicas adscritas al gobierno, excepto la Universidad de Puerto Rico.

Cuando el entonces presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la difusión pública, Sr. Arturo Guzmán Vargas, recibió la orden ejecutiva anunció públicamente que no estaba llamado a cumplir con ella. Añadió que otorgaría todos los contratos pendientes sin la autorización del Secretario de la Gobernación. Enterada de la situación, la gobernadora destituyó al señor Guzmán Vargas de su cargo, por alegada insubordinación.

El señor Guzmán Vargas presentó ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico una demanda por violación de sus derechos civiles en contra de varias personas, incluyendo la gobernadora. En lo concerniente, sostuvo que su despido fue sin justa causa contrario a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Núm. 216-1996.⁹ Los demandados solicitaron la desestimación de la demanda fundamentado en que el Art. 3 de la Ley Núm. 216, *íd.*, era contrario al principio de separación de poderes y limitaba las facultades constitucionales de la gobernadora para nombrar y remover funcionarios públicos, con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes.

Así las cosas, el tribunal federal solicitó un auto de certificación para determinar si el requisito de justa causa para que el gobernador destituya a un miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública infringe las facultades constitucionales del Primer Ejecutivo para remover empleados públicos que él nombró.

9 27 L.P.R.A. sec. 503.

La Opinión *Per Curiam* contestó la interrogante en la negativa. Es decir, sostuvo que el requisito de justa causa no infringe las facultades constitucionales del gobernador. Para alcanzar ese resultado, se mencionó con aprobación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos que discute la facultad del presidente de los Estados Unidos para destituir funcionarios nombrados por él.¹⁰ También se analiza la ley orgánica de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.¹¹

Expresa la Opinión *Per Curiam* que la primera parte del análisis en casos como este es analizar la naturaleza de las funciones realizadas por los miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Si son funciones puramente ejecutivas, el gobernador puede destituir a los directores cuando lo entienda necesario, sin sujeción al requisito de justa causa.¹² Como en este caso los miembros de la Junta de Directores tenían tareas cuasi legislativas, se concluyó que era constitucional el requisito de justa causa que contenía la ley orgánica.¹³ Sin embargo, al comparar la Opinión del Tribunal con la Opinión de Conformidad del Juez Asociado Rivera Pérez, notamos que la última profundiza más en el análisis del derecho aplicable.

Primero, la Opinión del juez Rivera Pérez profundiza en la intención legislativa que llevó a la aprobación de la Ley Núm. 216, *supra*.¹⁴ También ausculta con mayor rigor el esquema administrativo que creó la Ley Núm. 216, *id.*, en cuanto a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. En esencia,

10 *Myers v. United States*, 227 U.S. 52 (1926); *Humphrey's Executor v. United States*, 295 U.S. 602 (1935); *Wiener v. United States*, 357 U.S. 349 (1958); *Morrison v. Olson*, 487 U.S. 654 (1988).

11 En particular el Art. 3 de la Ley Núm. 216, *supra*.

12 *Guzmán v. Calderón*, 164 D.P.R. en la pág. 240.

13 *Id.*, págs. 240-241.

14 *Id.*, págs. 248-255.

concluye que la intención legislativa fue darle autonomía a la corporación para que no estuviese sujeta al vaivén de la política partidista. Además, reitera la norma de hermenéutica que establece que al resolver las lagunas que tenga una legislación, es importante tomar en cuenta la intención legislativa.¹⁵

Segundo, la Opinión del Juez Asociado Rivera Pérez se embarca en un análisis profundo del principio constitucional de separación de poderes.¹⁶ Cónsono con lo anterior, estudia el Art. IV, Sec. 4 de la Constitución de Puerto Rico, LPR Tomo I, que es la que confiere al gobernador la facultad de hacer cumplir las leyes y de nombrar a funcionarios. También menciona las órdenes ejecutivas y su jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico.¹⁷ Tercero, se menciona y discute en detalle jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico durante el periodo de 1917 al 1952 que gira en torno al poder de destitución del gobernador de Puerto Rico.¹⁸ De esa jurisprudencia se desprende que el más alto foro ha frenado consistentemente el poder de destitución del gobernador por actuaciones contrarias a normas estatutarias vigentes, aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Cuarto, se discute con más profundidad la jurisprudencia federal que atiende la facultad del presidente de los Estados Unidos para destituir funcionarios.¹⁹

En la parte de la aplicación del derecho, el Juez Asociado Rivera Pérez comienza contestando en la negativa la pregunta certificada. Es decir, concluye, al igual que la Opinión del Tribunal, que el requisito de justa causa para destituir a un miembro de la junta de directores de la corporación es cons-

15 *Íd.*, págs. 255-256.

16 *Íd.*, págs. 260-265.

17 *Íd.*, pág. 266.

18 Véanse: *Abella Blanco v. Piñero, Gobernador*, 66 D.P.R. 690 (1946); *Romero Moreno v. Gore, Gobernador*, 46 D.P.R. 408 (1934); *Jimenez v. Riley*, 30 D.P.R. 626 (1922).

19 Véanse casos citados en la nota al calce Núm. 10.

titucional, por lo que no vulnera el principio de separación de poderes ni el Art. IV, Sec. 4 de la Constitución de Puerto Rico.

20

El juez Rivera Pérez compara la autonomía de la Universidad de Puerto Rico con la de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, y trae a colación la sentencia publicada del Tribunal Supremo en *C.E.S. U.P.R. v. Gobernador*, 137 D.P.R. 83 (1994). Diversas Opiniones individuales que se publicaron en ese entonces hicieron hincapié en la importancia de la autonomía de la Universidad de Puerto Rico. La Opinión de Conformidad del juez Rivera Pérez postula que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública debe tener la misma autonomía que la universidad.

En fin, el lector habrá notado que la Opinión de Conformidad que emitió el juez Rivera Pérez en este caso es mucho más completa que la Opinión *Per Curiam*. Merece la pena escudriñarla individualmente pues abarca temas importantes del funcionamiento de nuestro sistema republicano de gobierno.

C. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 D.P.R. 742 (2006)

En noviembre de 2003, el Lcdo. Luis G. Rullán Marín, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron una demanda de sentencia declaratoria y una petición de *injunction* ante el foro primario. Esa demanda fue instada contra el entonces Presidente del Senado, Hon. Antonio J. Fas Alzamora, la Comisión Especial para Investigar la Situación Existente en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (en adelante la comisión), y el entonces Secretario de Hacienda, Hon. Juan A. Flores Galarza (en adelante el Secretario). En la demanda el licenciado Rullán Marín solicitó, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia ordenara al secretario no entregar copias de sus planillas con-

20 *Guzmán v. Calderón*, 164 D.P.R. en la pág. 289.

tributivas a la comisión. El licenciado Rullán Marín alegó que esos documentos contenían información confidencial sobre la que él tenía una expectativa razonable de intimidad. A base de ello, adujo que cualquier requerimiento de producción de esas planillas debía ser obtenido mediante orden judicial o previa notificación a las partes afectadas. Por último, sostuvo que, toda vez que el Estado no solicitó las planillas en controversia mediante orden judicial ni notificó de ello a las partes afectadas, el Secretario de Hacienda estaba impedido de entregarle esos documentos a la comisión. Luego de la celebración de una vista, el foro de primera instancia denegó la demanda de *injunction*. Inconforme, el licenciado Rullán Marín acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*.

El foro apelativo intermedio denegó la expedición del auto solicitado. Concluyó, en esencia, que las planillas son documentos públicos sobre los que un individuo no tiene expectativa legítima de intimidad frente al Estado. Aún insatisfecho, el licenciado Rullán Marín acudió ante el Tribunal Supremo mediante solicitud de *certiorari*, solicitando la revocación del dictamen del Tribunal de Apelaciones. El Secretario de Hacienda solicitó la desestimación de la petición de *certiorari* toda vez que, a su modo de ver, la controversia se había tornado académica, debido a que las planillas en cuestión ya se le habían entregado a la comisión.

A base de esos hechos podemos concluir que el tribunal tenía dos controversias que resolver: (1) si la controversia había advenido académica y, (2) si el licenciado Rullán Marín tenía una expectativa de intimidad garantizada por la Constitución de Puerto Rico sobre la información que contiene sus planillas de contribución sobre ingresos.

Por ser una cuestión jurisdiccional, el Juez Asociado Rivera Pérez, a nombre del Tribunal Supremo, comienza a discutir el asunto de academicidad. El tribunal reitera con acierto la doctrina de academicidad que postula que los tribunales pierden

jurisdicción sobre un caso cuando ocurren cambios fácticos durante el trámite judicial de una controversia que tornan en ficticia su solución.²¹ También describe con precisión las excepciones a esas doctrinas.²²

Luego de repasar el derecho aplicable, el tribunal concluyó lo siguiente (pág. 765):

El presente caso fue traído a tiempo ante la Rama Judicial. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia denegara la demanda de *injunction*, los aquí peticionarios acudieron en revisión al Tribunal de Apelaciones. El foro intermedio apelativo denegó la expedición del recurso de *certiorari* solicitado mediante resolución emitida el 17 de diciembre de 2003; notificada vía facsímil a las partes el 18 de diciembre de 2003. El 19 de diciembre de 2003, un día después de haberse notificado la determinación del Tribunal de Apelaciones y teniendo disponible la aquí peticionaria el remedio de acudir ante nos por no ser final y firme la determinación de ese foro, el Secretario de Hacienda le entregó copia de las planillas en cuestión a la Comisión Especial. Por ello, al expedirse el recurso de *certiorari* ante nos, el Secretario de Hacienda solicitó la desestimación del mismo por, alegadamente, haber advenido académico el asunto que presenta. Nos preguntamos, ¿puede una actuación provocada por la parte demandada, con el único propósito de intentar tornar en académica la presente controversia, conseguir que abdiquemos nuestra facultad revisora? Ante una alegación

21 *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 D.P.R. en las págs. 760-761.

22 *Íd.*, págs. 761-764.

de violación de los derechos constitucionales de unos contribuyentes, ¿dejaremos en manos de la autoridad gubernamental, señalada por incurrir en tal conducta, la potestad de decidir cuándo un asunto puede ser revisado por este Tribunal? Contestamos dichas interrogantes en la negativa.

Como se aprecia, el tribunal concluyó que el caso no ad vino académico. Por el contrario, sentenció que los cambios fácticos fueron provocados por el Departamento de Hacienda con el único propósito de evitar la revisión judicial.²³ Conviene mencionar que el entonces Juez Presidente Hernández Denton emitió una Opinión Disidente a la que se unió la entonces Jueza Asociada Fiol Matta, en la que sostuvo que el caso era académico.²⁴

En cuanto a los méritos del caso, el tribunal comienza la exposición del Derecho aplicable estudiando el poder investigativo de la Rama Legislativa, que fue la que solicitó las planillas en controversia.²⁵ Se menciona sobre el particular que la función de los parlamentos modernos en el proceso gubernativo es amplia y abarcadora. A renglón seguido, la opinión del tribunal se embarca en un análisis constitucional del derecho de intimidad y la protección contra registros y allanamientos irrazonables. En particular, se estudia el Art. II, Secs. 8 y 10 de la Constitución de Puerto Rico.²⁶ También se analiza lo resuelto en *Pueblo v. Loubriel, Suazo*²⁷; *R.D.T. Const. Corp.*

23 *Id.*, pág. 766.

24 *Id.*, págs. 781-786.

25 *Id.*, págs. 766-770.

26 L.P.R.A. Tomo I.

27 158 D.P.R. 371 (2003).

v. *Contralor II*²⁸; *R.D.T. Const. Corp. v. Contralor I*²⁹; *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor*³⁰; *Rodríguez v. Scotiabank*³¹.

Luego del análisis del derecho aplicable, el tribunal concluye que existe una expectativa razonable de intimidad sobre las copias de planillas de contribución sobre ingresos, garantizada por la constitución.³² Que la expectativa de intimidad esté garantizada constitucionalmente es importante porque de esa forma una ley o reglamento no puede eliminarla. Como corolario de lo anterior, el tribunal, por voz del Juez Asociado Rivera Pérez, establece que si la legislatura interesa obtener información bancaria de los ciudadanos sobre la cual existe una expectativa razonable de intimidad, tiene que cumplir con lo establecido en *R.D.T. Const. Corp. v. Contralor II, supra*; *R.D.T. Const. Corp. v. Contralor I, supra*; *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc., supra*. En específico, el tribunal expresó:

Así, cuando la Rama Legislativa pretenda obtener copia de ciertas y determinadas planillas de contribución sobre ingresos en el curso de una investigación, tiene a su haber dos mecanismos. Pueden acudir directamente a los tribunales para obtener una orden requiriendo la entrega de la información solicitada, a tenor con las normas pautadas en *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor*, 133 D.P.R. 945 (1993). Mediante el uso de la vía judicial, debe cumplirse con los requisitos de autoridad legal, pertinencia y relación razonable con el objeto de la investigación. Cabe puntualizar que, dicho mecanismo no exime a la Rama Legislativa de

28 141 D.P.R. 861 (1996).

29 141 D.P.R. 424 (1996).

30 133 D.P.R. 945 (1993).

31 113 D.P.R. 210 (1982).

32 *Íd.*, pág. 775.

notificarle al individuo afectado de dicho requerimiento. Por el contrario, si decide emitir una citación para que el Secretario de Hacienda entregue ciertas y determinadas copias de las planillas contributivas relacionadas con una investigación, la persona afectada deberá ser notificada formalmente de tal requerimiento por la referida comisión. Dicha notificación deberá ser emitida con razonable anticipación, y contener lo siguiente: información específica y detallada, expresando la razón, el propósito y la pertinencia de la solicitud, a la luz de la investigación que se está llevando a cabo y la disposición legal que faculta a la comisión legislativa en cuestión para realizar tal requerimiento. Lo anterior permitirá que el ciudadano tenga oportunidad razonable de cuestionar dicho requerimiento ante la autoridad judicial competente, si se siente agraviado.³³

Se advierte del párrafo antes citado que el Tribunal Supremo, preocupado genuinamente por defender el derecho de intimidad que reconoció en la opinión, pauta unas guías específicas que limitan el derecho de investigación de la Rama Legislativa. Claro está, lo pautado por el tribunal es igualmente aplicable a otras agencias gubernamentales debido a que la norma es de carácter constitucional. Esta opinión es un ejemplo excelente que nos permite aseverar que el Juez Asociado Rivera Pérez siempre se preocupó por hacer valer la Carta de Derechos individuales que contiene el Art. II de la Constitución de Puerto Rico. Recientemente el Tribunal Supremo emitió una opinión por voz de la Jueza Presidenta Fiol Matta en la que extendió lo resuelto en *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*, al registro de llamadas telefónicas de un celular privado. *Weber Carrillo v. E.L.A.*³⁴ Es decir, se resolvió en *Weber Carri-*

33 Íd., págs. 777-778.

34 Op. de 24 de marzo de 2014, 2014 T.S.P.R. 46, 2014 J.T.S 55, 190 D.P.R. ____ (2014).

llo, *íd.*, que un ciudadano tiene una expectativa razonable de intimidad sobre el registro de llamadas de su teléfono celular. Lo resuelto en *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*, por voz del Juez Asociado Rivera Pérez, llevó a ese resultado.

D. Díaz v. Pneumatics & Hydraulics, 169 D.P.R. 273 (2006)

Aunque este caso atiende una controversia laboral, existen ciertas expresiones de la Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado Rivera Pérez que le dan un matiz constitucional. En esencia, este caso le permitió al Tribunal Supremo discutir por primera vez las disposiciones del Art. 16 de la Ley de Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados.³⁵

El señor Benjamín Díaz Hernández trabajaba para Pneumatics & Hydraulics, Inc. (Pneumatics), en calidad de mecánico hidráulico, devengando un salario semanal de \$320, equivalentes a \$1,386 mensuales. Pneumatics era una corporación familiar que se dedicaba a la venta, instalación y reparación de mangas y efectos hidráulicos para autos y camiones. A finales de agosto de 1997, el señor Díaz Hernández comenzó a confrontar problemas de salud. Experimentó fuertes dolores de cabeza y comenzó a sufrir de mareos. Padeecía también de dolencias en sus vértebras cervicales. A causa de ello, solicitó vacaciones y el patrono se las concedió desde el 5 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 1997. Durante sus vacaciones recibió terapias físicas en la espalda. Luego de regresar de sus vacaciones, el señor Díaz Hernández trabajó hasta el 15 de octubre de ese mismo año, cuando se ausentó del trabajo por no sentirse bien. Ese día visitó a su médico de cabecera, el Dr. Néstor R. Ortiz Santiago, especialista en Medicina de Familia. Ese galeno le diagnosticó sospecha de una hernia inguinal derecha. Expidió un certificado médico de fecha 15 de octubre de 1997, que recomendaba descanso en cama bajo tratamiento médico. Recomendó, además, que el señor Díaz Hernández

35 29 L.P.R.A. sec. 693a.

no regresara a trabajar hasta que se encontrara estable de la condición.

Como no se recuperaba, el señor Díaz Hernández visitó nuevamente al doctor Ortiz Santiago el 22 de octubre de 1997. Este, luego de examinarlo, le diagnosticó depresión mayor severa. En esa misma fecha, el doctor Ortiz Santiago expidió un certificado médico al respecto. En el certificado, el doctor recomendó descanso bajo tratamiento médico. En cuanto a la fecha en que el señor Díaz Hernández podría regresar a trabajar, el certificado médico indicó: “cuando se encuentre estable”. El mismo día 22 de octubre de 1997, la esposa del señor Díaz Hernández, la Sra. Marilyn Carrión Galarza entregó el certificado médico al señor José Orlando Valentín, presidente de Pneumatics. El señor Valentín le preguntó a la señora Carrión Galarza cuánto tiempo tardaría su esposo en estabilizarse. Le explicó a la señora Carrión Galarza que su esposo ya había agotado tanto la licencia de vacaciones como la de enfermedad, por lo que necesitaba que regresara al trabajo o, de lo contrario, se vería en la necesidad de sustituirlo, porque contaba con pocos mecánicos y no podía mantener su puesto sin cubrir por más tiempo.

Entonces, la señora Carrión Galarza le solicitó al señor Valentín los formularios del Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal (SINOT) con el propósito de que su esposo se acogiera. No obstante, el señor Valentín le indicó que el seguro que cubría a su esposo era el Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados (seguro choferil) y no el de SINOT. El 24 de octubre de 1997, el señor Valentín cursó una carta al señor Díaz Hernández en la que le reiteró las expresiones vertidas a la señora Carrión Galarza. Específicamente, le advirtió al señor Díaz Hernández que de extenderse mucho el tiempo en ausencia por enfermedad, se vería en la obligación de despedirlo, para no afectar las operaciones del negocio.

La señora Carrión Galarza decidió entonces gestionar el formulario para reclamar beneficios por enfermedad bajo el seguro choferil visitando las oficinas del Negociado de Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados, adscrito al Departamento del Trabajo. Así, a principios de noviembre de 1997, la señora Carrión Galarza acudió a las oficinas del negociado, obtuvo el citado formulario, y lo llevó a las facilidades del patrono para propósitos de cumplimentación.

El 12 de noviembre de 1997, la señora Carrión Galarza presentó ante el negociado el formulario completado en todas sus partes. No obstante, la referida dependencia gubernamental denegó la compensación de beneficios por enfermedad al señor Díaz Hernández porque Pneumatics no estaba al corriente en el pago de las primas del seguro.

El 13 de noviembre de 1997, el señor Díaz Hernández visitó las oficinas del doctor Ortiz Santiago, quien luego de examinarlo, y encontrarlo en buen estado de salud, lo autorizó a trabajar a partir del 17 de noviembre de 1997. Le dio de alta antes de la fecha originalmente proyectada. El doctor Ortiz Santiago emitió y entregó al señor Díaz Hernández una certificación médica al respecto. El 14 de noviembre de 1997, el señor Díaz Hernández se presentó a su lugar de trabajo para entregar el referido certificado. Lo recibió el señor Jorge Santiago Valentín, quien se identificó como el nuevo supervisor de la compañía. Al recibir el certificado, el señor Santiago Valentín le informó al señor Díaz Hernández que estaba despedido. Una carta de despido dirigida al señor Díaz Hernández había sido firmada por el señor José Orlando Valentín, Presidente de Pneumatics, con fecha de 13 de noviembre de 1997. La carta nunca fue entregada al señor Díaz Hernández. Sin embargo, obraba en su expediente de personal. El señor Valentín decidió despedirlo porque, según él, el señor Díaz Hernández abandonó el trabajo. Además, porque durante el periodo en que el señor Díaz Hernández estuvo ausente por enfermedad, envió a su esposa a buscar en el taller su caja de herramientas, por lo

que el supervisor interpretó que el señor Díaz Hernández no tenía intención de regresar a trabajar.

Así las cosas, el señor Díaz Hernández, la señora Carrión Galarza; y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos instaron contra Pneumatics una querrela por despido ilegal, al amparo del Art. 16 de la Ley de Seguro Social para Chóferes, siguiendo el procedimiento especial sumario establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.³⁶ Pneumatics presentó su contestación a la querrela.

Con posterioridad se presentó una querrela enmendada en la que se expuso que, aunque la depresión mayor severa no estaba relacionada al empleo y era preexistente al despido, el señor Díaz Hernández estaba mejorando para el 13 de noviembre de 1997, al punto que el médico que le atendía en su depresión lo había autorizado a trabajar a partir del 17 de noviembre de 1997. En la querrela enmendada se sostuvo que el despido del señor Díaz Hernández tuvo el efecto de agravar su condición de depresión mayor severa. Alegó que a causa de su despido, la condición se agudizó de tal manera que produjo su incapacidad total para generar ingresos. Puntualizó que, como consecuencia de su despido, se hallaba permanente e irreversiblemente incapacitado para desempeñarse en algún trabajo. Solicitó compensación por concepto de salarios dejados de percibir, pérdida de ingresos futuros o paga prospectiva, y daños por angustias mentales. El señor Díaz Hernández obtuvo de la Administración del Seguro Social Federal una determinación de incapacidad con efecto retroactivo al 20 de octubre de 2000. La pensión por incapacidad que le fue otorgada por esa administración ascendió a \$650 mensuales. Por su parte, Pneumatics alegó como defensa afirmativa la inexistencia de una causa de acción. Arguyó que el señor Díaz Hernández fue

36 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*

despedido por abandono de trabajo y que este no estaba protegido por el Art. 16 de la Ley de Seguro Social para Chóferes.

Luego de varios incidentes procesales y tras la celebración del juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la querrela. Condenó a Pneumatics a pagar al señor Díaz Hernández las sumas de \$572,000 por concepto de “salarios futuros dejados de percibir” o “lucro cesante”, y \$30,000 por concepto de angustias mentales. También lo condenó a pagar a la señora Carrión Galarza la suma de \$15,000 por concepto de angustias mentales. El foro primario concluyó que, a pesar de que el señor Díaz Hernández padecía de una preexistente y no ocupacional condición de depresión mayor severa, su despido en violación de la reserva de empleo provista por el Art. 16 de la Ley del Seguro Social para Chóferes, tuvo el efecto de agravar esa condición al extremo de incapacitarlo permanente e irreversiblemente para trabajar.

Inconforme, el patrono apeló ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Ese tribunal confirmó en todos sus extremos la sentencia apelada. Aun insatisfecha, Pneumatics acudió al Tribunal Supremo. Expresó, en lo pertinente, que el foro apelativo intermedio erró al concluir que se presentó prueba que sostuviera las alegaciones de daños y nexo causal.

Resulta curioso que a pesar de que la controversia que plantea este caso es de índole laboral, el Juez Asociado Rivera Pérez comienza la exposición del Derecho aplicable recordando el Art. II, Sec. 16 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A. Tomo I, que consagra el derecho de todo trabajador a la “protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo”.³⁷ Trasluce de la opinión que para el juez Rivera Pérez las distintas leyes que brindan beneficios a los trabajadores cuando estos sufren alguna incapacidad, instrumentan el mandato constitucional recogido en el Art. II, Sec. 16 de la Constitución.

37 *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 D.P.R. en la pág. 285.

Con posterioridad, la opinión escudriña con rigor el Art. 16 de la Ley del Seguro Social para Chóferes.³⁸ Conviene señalar que el Juez Asociado Rivera Pérez describe esa disposición de ley como una de “raigambre constitucional”.³⁹ También estudia varios preceptos de nuestro derecho probatorio.⁴⁰

Se concluye en la opinión que el señor Díaz Hernández no presentó prueba que demostrara que su despido provocó la incapacidad permanente a la que aludió en la querella enmendada. Por esa razón, el Tribunal Supremo revocó la partida de \$572,000 por concepto de pérdidas de ingresos futuros o paga prospectiva. Sin embargo, el máximo foro resolvió que el señor Díaz Hernández tenía derecho a los salarios dejados de percibir desde el 17 de noviembre de 1997 hasta la fecha en que se presentó la querella enmendada. Esa partida es de \$39,424. También confirmó la partida de angustias mentales (\$45,000 en total), ya que el texto claro del Art. 16 de la Ley del Seguro Social para Chóferes, *supra*, proveía para ello.

Nos resulta interesante de esta decisión la forma magistral en que el Juez Asociado Rivera Pérez manejó conceptos de derecho laboral y evidenciario. También nos llama la atención el énfasis constitucional que se le dio al estatuto en controversia. En definitiva, con este caso podemos ver cómo un juez que conoce a cabalidad el ordenamiento jurídico puede solucionar un caso en el que el expediente, y en particular el testimonio pericial “no represent[a] la máxima aspiración de un testimonio pericial confiable”.⁴¹

38 *Íd.*, págs. 287-288.

39 *Íd.*, pág. 288.

40 *Íd.*, págs. 292-296.

41 *Íd.*, pág. 299.

E. Mun. de San Juan v. Plaza las Américas, 169 D.P.R. 310 (2006).

En este caso el Municipio de San Juan presentó ante la Junta de Planificación una consulta de ubicación para que se autorizara un proyecto institucional comercial que consistía en la construcción de un edificio de exhibiciones que formaría parte del Coliseo Roberto Clemente, en la Avenida F. D. Roosevelt.

La corporación dueña de Plaza las Américas, un centro comercial ubicado en un solar aledaño, solicitó intervenir en el procedimiento de consulta alegando que la construcción del edificio propuesto presentaba un déficit de estacionamientos que causaría un caos en el área. En particular, sostuvo que sus intereses propietarios resultarían afectados por el proceso llevado a cabo en la agencia ya que los usuarios de las facilidades del Municipio de San Juan en el complejo hacen uso de las facilidades de estacionamiento de Plaza las Américas cuando se agota el estacionamiento en las facilidades del municipio.

Luego de varios incidentes se autorizó la construcción, condicionado a que se crearan 1,457 estacionamientos adicionales. La Junta de Planificación no fundamentó la razón por la cual arribó a esa cantidad de estacionamientos. Plaza las Américas acudió en revisión ante el Tribunal de Apelaciones, que confirmó el permiso concedido. Todavía inconforme, Plaza las Américas acudió al Tribunal Supremo mediante petición de *certiorari*. En esencia, sostuvo que el proyecto aprobado violaba varias disposiciones del Reglamento de Zonificación pues presentaba un serio déficit de espacios de estacionamiento. Además, Plaza las Américas adujo que la Junta de Planificación violó su debido proceso de ley de rango constitucional al no escuchar la postura del establecimiento comercial antes de conceder el permiso.

De forma metódica, la Opinión del Tribunal Supremo comienza detallando los principios básicos de nuestro De-

recho Administrativo. En especial, se menciona la deferencia que debe conferirle el Poder Judicial a las decisiones de las agencias administrativas.⁴² Luego de ello, concluye que el proyecto propuesto consiste de un edificio anexo al Coliseo Roberto Clemente y no una nueva edificación, como había concluido el Tribunal de Apelaciones. Esa diferencia era fundamental establecerla para saber con certeza la cantidad de estacionamientos nuevos que tenían que exigirse para aprobar la consulta. Sin embargo, el Tribunal Supremo devolvió el caso a la Junta de Planificación para que determinara si los 1,457 estacionamientos eran suficientes tomando en cuenta los usos existentes del Coliseo Roberto Clemente y los propuestos para el edificio de exhibiciones propuesto.⁴³

En cuanto al planteamiento de violación al debido proceso de ley, en su vertiente procesal, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Asociado Rivera Pérez, reconoció que Plaza las Américas tenía un interés propietario, conforme al Art. II Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico⁴⁴, que podía afectarse con la aprobación del proyecto en cuestión.⁴⁵ A esos fines, se establece en la decisión que “el interés propietario de Plaza que le lleva a procurar que cada nuevo proyecto que intente añadir el Municipio en el Complejo Deportivo de la Capital cuente con los espacios de estacionamiento requerido no podía ser livianamente atendido por la Junta”.⁴⁶

Este caso demuestra sin ambages la habilidad que tenía el juez Rivera Pérez para encontrar en un caso ordinario un interés propietario merecedor de protección en el ordenamiento jurídico constitucional que impera en esta jurisdicción. No son pocas las veces que se observan opiniones judiciales en las que

42 *Mun. De San Juan v. Plaza las Américas*, 169 D.P.R. en la pág. 323.

43 *Íd.*, pág. 327.

44 L.P.R.A. Tomo I.

45 *Íd.*, pág. 330.

46 *Íd.*

no se identifica cierto interés propietario digno de protección constitucional. Por el contrario, en este caso encontramos a un juez dispuesto a aplicar el derecho de forma holística, vindicando la Carta de Derechos de nuestra Constitución.

F. Freire Ayala v. Vista Rent, 169 D.P.R. 418 (2006)

Este caso es de índole laboral, pero lo colocamos en este escrito porque discute con rigor el principio constitucional de nuestro sistema judicial unificado. En esencia, el Sr. Juan Freire Ayala demandó a su patrono Vista Rent to Own, Inc., reclamando discrimen por razón de edad y el pago por horas extras y periodos de tomar alimentos trabajados. Luego de varios incidentes procesales, el 20 de enero de 2004, pero notificada el 26 de enero de 2004, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió una resolución sumaria parcial en la que desestimó con perjuicio la reclamación de horas extras y periodos de tomar alimentos trabajados.

Inconforme, el 25 de febrero de 2004, día treinta a partir del archivo en autos de copia de la resolución en controversia, el señor Freire Ayala presentó una petición de *certiorari* en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, ciudad en la que ubica la oficina de su representante legal. Al día siguiente, el señor Freire Ayala notificó al Tribunal de Apelaciones el original del escrito y las copias reglamentarias. Dicho de otro modo, notificó al foro apelativo intermedio el original del escrito y sus copias *el día 31 a partir del archivo en autos de copia de la resolución del foro primario*.

Así las cosas, Rent a Center presentó ante el Tribunal de Apelaciones una moción de desestimación en la que sostuvo que ese foro no tenía jurisdicción ya que el señor Freire Ayala presentó la petición de *certiorari* luego de transcurrido el término de treinta días que dispone el ordenamiento jurídico. Rent a Center no le dio importancia a que el señor Freire Ayala había presentado inicialmente la solicitud en el Tribunal de

Primera Instancia, Sala de Ponce. El foro apelativo intermedio declaró no ha lugar la moción de desestimación, expidió el auto de *certiorari* y revocó al Tribunal de Primera Instancia. Concluyó que al señor Freire Ayala le asistía el derecho de tener su día en corte.

Rent a Center acudió al Tribunal Supremo mediante petición de *certiorari*. Nos enfocaremos en el primer error que es el que atiende la controversia constitucional que se quiere reseñar. En ese primer error se alegó que el Tribunal de Apelaciones incidió al asumir jurisdicción en el caso, cuando se demostró que la petición de *certiorari* se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se demostró justa causa para ello.

La Opinión del Tribunal Supremo, emitida por el juez Rivera Pérez, comenzó explicando el principio constitucional de jurisdicción judicial unificada, según enunciado en el Art. V, Sec. 2 de la Constitución de Puerto Rico.⁴⁷ Para alcanzar ese objetivo, el juez Rivera Pérez acudió al Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente y citó el Informe de la Comisión de la Rama Judicial.⁴⁸ De ese informe se deduce la intención de los constituyentes de eliminar los problemas técnicos de jurisdicción.

A renglón seguido, el tribunal analizó la vigente Ley de la Judicatura de 2003, que recogió la exigencia constitucional de tener un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración.⁴⁹ También se discutió en la opinión los incisos pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que recogen el proceso que debe seguirse si se interesa

47 L.P.R.A. Tomo I.

48 *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. en la pág. 433.

49 Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*

revisar una decisión del foro primario mediante el mecanismo de *certiorari*.⁵⁰

Luego de citar el derecho aplicable, el Tribunal Supremo concluyó que, por imperativo del principio constitucional de jurisdicción judicial unificada, la presentación de la solicitud de *certiorari* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, fue eficaz en derecho.⁵¹ Advertimos que la novedad de este caso es que el *certiorari* no se presentó ante la Secretaría de San Juan, la sede del Tribunal de Primera Instancia que resolvió la controversia objeto de revisión, como disponía la Regla 53.1 de Procedimiento Civil de 1979⁵². En particular, el tribunal expresó:

Enfatizamos que en el caso ante nos, el recurso se presentó dentro del término de cumplimiento estricto aplicable ante el Tribunal de Primera Instancia, y se notificó al Tribunal de Apelaciones, también dentro del término de cumplimiento estricto correspondiente. La novedad del caso estribó en que el recurso no se presentó en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que resolvió la controversia objeto de revisión, sino en la Secretaría de otra sede del mismo tribunal. No obstante, y como hemos señalado, ambas Secretarías son componentes inseparables del esquema constitucional de un sistema judicial unificado en cuanto a jurisdicción. Por tanto, determinamos que ante la presentación de un recurso de *certiorari* en las circunstancias del caso ante nosotros, por imperativo del principio constitucional de jurisdicción judicial uni-

50 *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. en las págs. 436-439.

51 *Íd.*, pág. 442.

52 32 L.P.R.A. Ap. III.

ficada, procede lo siguiente: (1) la transferencia administrativa del referido recurso por parte de la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que lo recibió a la Secretaría de la sede recurrida de dicho tribunal y (2) la notificación por parte del peticionario del original del escrito con el arancel cancelado y sus copias reglamentarias a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, de conformidad con la Regla 53.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.⁵³

Con esa decisión, el Tribunal Supremo acató el mandato de la Convención Constituyente que elevó a rango constitucional el principio de jurisdicción judicial unificada. No obstante, se desprende de la opinión que el tribunal tenía una preocupación genuina de que la decisión causara un caos administrativo en las distintas secretarías. Por esa razón, el tribunal pautó lo siguiente:

Por tanto, el abogado que en el futuro incurra en la conducta aquí desplegada por el representante legal del señor Freire Ayala será sancionado con una cancelación arancelaria adicional de \$400, para beneficio de la sede del Tribunal de Primera Instancia donde se presente el recurso. Queremos dejar firmemente establecido que la piedra angular sobre la cual está fundada nuestra facultad reguladora y disciplinaria sobre los abogados y jueces es, precisamente, el principio constitucional de un sistema judicial unificado en las áreas de administración y funcionamiento. No podemos perder de perspectiva que el eficiente funcionamiento de nuestro

53 *Íd.*, págs. 441-442.

sistema judicial depende, inexorablemente, del íntegro, leal, diligente y responsable desempeño de nuestra clase togada.⁵⁴

De esa forma, el tribunal establece que si bien es eficaz en derecho la presentación de una apelación o solicitud de *certiorari* ante una Secretaría del Tribunal de Primera Instancia distinta a la de la sede que emitió el dictamen recurrido, el abogado que repita esa práctica, que a juicio del tribunal desestabiliza el funcionamiento ordenado del sistema judicial, será sancionado con una suma de dinero.

La decisión que emitió el Tribunal Supremo en este caso es importantísima en términos constitucionales. En ella se logró reconciliar dos intereses importantes: (1) el principio constitucional de un sistema judicial unificado y, (2) el funcionamiento ordenado de las secretarías que integran el sistema judicial de Puerto Rico.

G. Aut. Carreteras v. 8,554.741 m/c. I, 172 D.P.R. 278 (2007)

La Autoridad de Carreteras y Transportación presentó dos peticiones de expropiación forzosa para adquirir unos predios ubicados en el Barrio Canas de Ponce. Consignó las partidas que entendió razonables. Luego de un trámite procesal en el Tribunal de Primera Instancia de nueve años y medio, ese foro concluyó que el valor de las propiedades superaba lo consignado. Cónsono con lo anterior, ordenó el pago de los intereses acumulados sobre la cantidad en exceso, a base de lo dispuesto en la Ley de Expropiación y en el Reglamento 78-1 de la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.⁵⁵ Se fijaron los intereses a razón del uno por ciento

54 *Íd.*, pág. 447.

55 Véanse, 32 L.P.R.A. secs 2901-2913 y Reglamento de la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para fijar las tasas de interés aplicables a sentencias, Reglamento Núm. 78-1 de 25 de octubre de 1988.

computados desde la fecha de presentación de la demanda de expropiación hasta la consignación final.

Los propietarios expropiados objetaron la cantidad de los intereses computados. Adujeron que la tasa de interés prescrita en la Ley de Expropiación era inconstitucional de su faz y en su aplicación, ya que no proveía la justa compensación que requiere el Art. II, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico.⁵⁶ Asimismo, argumentaron que esa ley no tomaba en cuenta las fluctuaciones en el mercado local de los intereses entre el tiempo en que las propiedades fueron expropiadas y la fecha en que se dictaba la sentencia. También alegaron que el método más idóneo para calcular la justa compensación era comparar las tasas de intereses aplicables a varios instrumentos de inversión, tomando en cuenta las fluctuaciones de las tasas a través del tiempo entre la fecha de la expropiación y la fecha de pago del principal.

En términos prácticos, los propietarios expropiados indicaron que era inconstitucional que los intereses pagados

Las dos disposiciones impugnadas son las siguientes:

- a. La sección 5(b) de la Ley de Expropiaciones, que dispone que el Gobierno de Puerto Rico “[p]agará el importe de la diferencia entre la suma fijada por el demandante y depositada por el en el tribunal y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como justa compensación con intereses a razón del tipo de interés anual que fije por Reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia sobre tal diferencia a contar desde la fecha de adquisición de tal propiedad o derechos y desde esta fecha hasta la del pago de dicha diferencia . . .”.
- b. La sección 3 del Reglamento 78-1 de la OCIF, que dispone que en las sentencias impuestas al Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o funcionarios en su carácter oficial se pagara en intereses “[I]a tasa equivalente al rédito de los *U.S. Treasury Bills* con vencimiento a seis (6) meses redondeado al 1/2 punto más cercano”. (Los *U.S. Treasury Bills* son un conocido instrumento de inversión.)

fueran los vigentes al momento de dictarse la sentencia, como dispone la Ley de Expropiación, sin tomar en cuenta las fluctuaciones entre la fecha de incautación y la de pago final. También expresaron que era inconstitucional que los intereses se computen exclusivamente a base del rédito de los *U.S. Treasury Bills*, sin tomar en cuenta los rendimientos de otros instrumentos de inversión en el mercado.

El Procurador General concedió ante el Tribunal de Apelaciones que lo correcto era computar los intereses teniendo en cuenta las fluctuaciones en el mercado, pero adujo que se debían calcular como disponía el Reglamento de la OCIF, a base de los réditos de los *U.S. Treasury Bills*. El Tribunal de Apelaciones emitió una sentencia en la que acogió la postura del Procurador General.

En desacuerdo, los propietarios acudieron ante el Tribunal Supremo e insistieron que era inconstitucional calcular los intereses tomando como base los réditos de los *U.S. Treasury Bills*. La Autoridad de Carreteras también acudió al Tribunal Supremo y objetó la determinación de que los intereses debían calcularse a base de las fluctuaciones desde la fecha de presentación de la demanda. Por el contrario, argumentó que debían pagarse a base del tipo fijado por OCIF que estuviere vigente al momento de dictarse la sentencia.

Mediante Opinión suscrita por el Juez Asociado Rivera Pérez, el Tribunal Supremo ratificó la norma de que el pago de intereses es una parte integral del mandato constitucional sobre justa compensación en los casos de expropiación forzosa.⁵⁷ También citó lo que había expresado en *E.L.A. v. Rexco*,⁵⁸ citando jurisprudencia federal, en cuanto a que la justa compensación es “[a]quella que ponga al dueño en una posición

57 *Aut. Carreteras v. 8,554,741 m/c I*, en la pág. 292.

58 137 D.P.R. 683, 689 (1994).

pecuniaria tan buena a la que estaría si la propiedad no se hubiera expropiado”.⁵⁹

Además, el Tribunal Supremo expresó, fundamentándose en jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, que “la determinación de una justa compensación es esencialmente un ejercicio judicial y no legislativo”.⁶⁰ Eso significa que, independientemente de lo que establezca una ley o los reglamentos, el Poder Judicial debe auscultar si la compensación que resulta es razonable. En el fondo, el Juez Asociado Rivera Pérez colocó sobre la mesa un planteamiento importante de separación de poderes y de la función de los tribunales en nuestro sistema republicano de gobierno.

Notamos que el Tribunal Supremo eligió una interpretación *no literal* de la Sec. 5(b) de la Ley de expropiación, *supra*, y concluyó que ella permite que el cómputo de los intereses no se haga a base del interés vigente al momento de dictarse la sentencia, sino que deben tomarse en cuenta las fluctuaciones en el mercado de intereses desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago final. Ante esa interpretación, resultó innecesario declarar inconstitucional esa sección de la ley.⁶¹

Por otra parte, el Tribunal Supremo confirmó la determinación del Tribunal de Apelaciones de que el cómputo de los intereses en este caso debía hacerse a base de los réditos de los *U.S. Treasury Bills* con vencimiento a seis (6) meses.⁶² De esa forma, se tomaban en consideración las fluctuaciones en el mercado de valores de los rendimientos de ese instrumento de inversión de semestre en semestre, desde la fecha de pre-

59 *Aut. Carreteras v. 8,554.741 m/c I*, en la pág. 294.

60 *Íd.* Véanse, además, *E.L.A. v. Rexco, supra*; *Monongahela Navigation Co. v. United States*, 148 U.S. 312 (1893).

61 *Aut. Carreteras v. 8,554.741 m/c I*, en la pág. 300.

62 *Íd.*, en la pág. 301.

sentación de la demanda. El tribunal entendió que el mercado considera ese instrumento financiero como de menor riesgo crediticio, entre todos los instrumentos financieros disponibles. Por ello, sentenció que es “el instrumento financiero con el cual una persona razonable, actuando prudentemente, invertiría sus fondos para producir un rédito razonable sin arriesgar el valor del principal”.⁶³

Como habrá notado el lector, el juez Rivera Pérez consiguió en este caso imprimirle pragmatismo a la cláusula que requiere la justa compensación cuando el Estado expropia forzosamente.

H. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 D.P.R. 799 (2009)

La empleada demandante fue contratada para promover y mercadear los productos comerciales de clientes de la demandada Conagra. Posteriormente fue despedida luego de tres años de trabajar para la demandada porque, alegadamente, bajo el nuevo modelo de negocio Conagra no contaban con una posición que ofrecerle.

La demandante llevó a cabo una autoevaluación para medir su desempeño. Como ella era la más productiva en su área, se le otorgó un aumento salarial de un diez por ciento, toda vez que ella era quien más producía en ventas. En su expediente no constaban amonestaciones, reprimendas o medidas disciplinarias en su contra. El gerente general de la empresa demandada celebraba reuniones de tipo social en la que ella tenía que retirarse antes que los demás empleados para poder atender sus responsabilidades como madre y esposa.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que el despido de la demandante fue discriminatorio por motivo de su sexo.

63 *Íd.*

Además, sostuvo que aunque el salario se calcula tomando en consideración el salario al momento del despido, ello no procedía en este caso ya que la demandante fue objeto de discriminación en la modalidad de diferencia salarial. Para computar la paga, el foro primario utilizó el salario otorgado al empleado reclutado para ocupar el puesto de la demandante. Ese era el salario que ella debía tener, ya que fue concedido al empleado que la sustituyó. Como remedio se ordenó el pago de un año de salarios como pago futuro y se concluyó que no procedía la reposición de empleo.

El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia del foro primario. En particular, determinó que la empleada demandante estableció los elementos necesarios para activar la presunción de discriminación por sexo y esta no pudo rebatirse. También sostuvo que para el cómputo de la paga atrasada se debía utilizar el salario del nuevo ocupante porque se probó el discriminación por razón de sexo en su modalidad de diferencia salarial.

El Tribunal Supremo, por conducto de la pluma del Juez Asociado Rivera Pérez, confirmó el dictamen del tribunal apelativo intermedio. En lo referente al Derecho Constitucional, la opinión del tribunal cita las Secs. 1 y 16 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico,⁶⁴ con el propósito de resaltar: (1) la inviolabilidad de la dignidad del ser humano; (2) la igualdad de los individuos ante la ley y; (3) el derecho de todo trabajador a recibir igual paga por igual trabajo.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal repasó las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,⁶⁵ y de la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985.⁶⁶ Ambas leyes pro-

64 L.P.R.A., Tomo I.

65 29 L.P.R.A. secs. 146-151.

66 29 L.P.R.A. sec. 1321 et seq.

híben el discrimen en el empleo siendo la primera de carácter general y la segunda de carácter específico.⁶⁷

El juez Rivera Pérez aprovechó la ocasión para hacer un ejercicio de derecho comparado. En específico, analizó la Ley de Derechos Civiles de 1964,⁶⁸ según enmendada, y la contrastó con el esquema de la Ley Núm. 100, *supra*.⁶⁹

Luego de analizar el derecho aplicable, el tribunal resolvió, en lo pertinente, que la empleada demandante presentó prueba del despido y del acto perjudicial al fijar la compensación de su trabajo, segundo, la demandante presentó prueba confiable que apuntaba a un despido injustificado, al igual que a una diferencia salarial respecto a sus compañeros de trabajo varones; y tercero, la demandante se situó dentro de una de las modalidades protegidas por la ley, a saber su sexo.⁷⁰

También indicó que la parte demandada no pudo rebatir la presunción de discrimen. En particular, el tribunal encontró persuasivo que la gran responsabilidad laboral que tenía la empleada demandante no se traducían en un salario mayor al de sus compañeros varones que ganaban lo mismo o más, aunque tenían menos responsabilidad⁷¹. Asimismo, se encontró probado un patrón discriminatorio por razón de sexo. Por ejemplo, a la demandante le decían “titi” en referencia a su no compatibilidad con las actividades sociales de los varones.⁷²

67 Véase, *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R. en las págs. 812-819.

68 42 U.S.C. secs. 1981-2000h-6.

69 Véase, *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R. en la pág. 818.

70 *Íd.*, pág. 822.

71 *Íd.*

72 *Íd.*, nota al calce 45.

La opinión del tribunal, por el juez Rivera Pérez, también confirmó la decisión del foro primario que para computar los daños tomó como base el salario del empleado que sustituyó a la demandante. Ese salario era de \$90,000, lo que representó \$15,000 más de lo que ganaba la demandante al momento de su despido.

Este caso demuestra nuevamente la habilidad del Juez Asociado Rivera Pérez para aplicar preceptos constitucionales a una controversia laboral.

I. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R., 177 D.P.R. 121 (2009)*

El 17 de mayo de 2006 el entonces gobernador, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, dirigió una carta al entonces Superintendente de la Policía, Lcdo. Pedro Toledo Dávila, para que suspendiera el servicio de escoltas a los exgobernadores. Esa decisión se tomó mediante una carta que, conforme al Procurador General, tenía el mismo valor que una orden ejecutiva.

Los exgobernadores Rafael Hernández Colón y Carlos Romero Barceló se mostraron inconformes con esa decisión ejecutiva y presentaron recursos de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Adujeron ante ese foro que la práctica de ofrecer escoltas nacía de los Arts. 3 y 30 de la vigente Ley Núm. 53-1996,⁷³ que crea la Policía de Puerto Rico y que disponen, entre otros, el deber de ofrecer protección y seguridad a las personas y propiedad y el deber de proveer protección a funcionarios y exfuncionarios. Alegaron que en virtud de estas disposiciones es que el Superintendente de la Policía había autorizado el servicio de escolta a los exgobernadores.

Asimismo, plantearon que como la legislatura aprobó la Ley Núm. 53, *supra*, sin modificar el contenido del texto del Art. 3, pese a ser consciente de la práctica de escolta a los exgo-

73 25 L.P.R.A. secs. 3102 y 3129.

bernadores, ello generó un derecho adquirido vitalicio que se incorporó al patrimonio de los otrora mandatarios. Alegaron que en virtud de la interpretación que se le ha dado al Art. 3 de la Ley Núm. 53, *supra*, el Superintendente está impedido de ordenar el retiro de las escoltas. Finalmente, expusieron que al poseer un derecho adquirido, la legislatura no puede aprobar una ley que lo elimine y, por lo tanto, menos lo puede hacer el gobernador mediante una carta.

El licenciado Hernández Colón alegó que se enteró informalmente en agosto de 2006 de la orden impartida por el gobernador y de las gestiones del superintendente para ejecutarla. En reacción, el 28 de agosto de 2006 envió una comunicación al superintendente para que dejara sin efecto su orden de retirar la escolta y, en la alternativa, solicitó que se le concediera una audiencia, previo a que se le privara del “derecho adquirido” sobre el servicio. El superintendente denegó la petición y el 17 de noviembre del mismo año le dirigió una comunicación al exgobernador Hernández Colón proveyendo la información solicitada e informándole que, efectivo el 31 de diciembre de 2006, el servicio se suspendería en su totalidad.

El 11 de diciembre de 2006 el licenciado Romero Barceló envió una comunicación al superintendente en términos similares a la del licenciado Hernández Colón, la cual fue contestada por el superintendente el 14 de diciembre de 2006.

Ambos exgobernadores identificaron las cartas del superintendente del 17 de noviembre y del 14 de diciembre de 2006 como la determinación final de la agencia y de ellas recurrieron al foro apelativo intermedio. En síntesis, argumentaron que habían disfrutado del servicio de escolta desde que vencieron los términos para los cuales fueron electos y que ese servicio era parte de los beneficios que recibían como pago por los años de trabajo realizados en el cargo de gobernador. Señalaron que esa práctica se había seguido desde que se estableció el Estado Libre Asociado en 1952. A tenor con sus argumentos,

al retirarse Don Luis Muñoz Marín, primer gobernador electo del Estado Libre Asociado, tomando en cuenta los altos riesgos por haber ejercido el cargo de gobernador, la policía consideró que se debía proveer de por vida una escolta para la protección y seguridad de los exmandatarios. Reclamaron que, a partir de ese momento, el servicio es una práctica que forma parte del uso y costumbre alrededor de la figura de los exgobernadores, por lo cual constituye un “derecho adquirido” que ha pasado a formar parte de sus respectivos patrimonios.

El reclamo de violación de derechos constitucionales al amparo de la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos, consistió en que, alegadamente, les asistía un interés propietario en el servicio de escoltas, adquirido por una práctica administrativa adoptada en la Ley Núm. 53, *supra*, del cual la policía no les podía privar sin un debido proceso de ley.

El Tribunal de Apelaciones dictó sentencia declarándose sin jurisdicción para atender el asunto. Sin embargo, entró a los méritos de la controversia y concluyó que no existía disposición estatutaria que otorgara a los exgobernadores el derecho a recibir seguridad y protección mediante escoltas. Así, determinó que la eliminación de las escoltas era una actuación discrecional del Superintendente de la Policía.

En desacuerdo, los licenciados Hernández Colón y Romero Barceló presentaron por separado solicitudes de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. En esencia, repitieron los mismos argumentos que esgrimieron ante el foro apelativo intermedio.

Como es la norma ante un planteamiento de falta de jurisdicción, el Tribunal Supremo comenzó por analizar si tenía jurisdicción para atender el caso. El argumento principal que esgrimió el Estado para decir que no había jurisdicción era que no existía una decisión administrativa revisable. Luego de estudiar la Sec. 3.2 de la LPAU, Ley Núm. 170 del 12 de agosto

de 1988, según enmendada,⁷⁴ el tribunal concluyó que la Orden OS 1-16-330 que emitió el Superintendente de la Policía para eliminar el servicio de escolta a los exgobernadores era una determinación administrativa final que adjudicó todas las reclamaciones presentadas y como tal, era revisable mediante el recurso de revisión judicial.

Luego de clarificar el argumento jurisdiccional, el tribunal entró a discutir los méritos del caso. Concluyó que los exgobernadores poseen un derecho adquirido sobre el servicio de protección de escolta por la Policía de Puerto Rico. Para llegar a esa conclusión, establece el Juez Asociado Rivera Pérez, a nombre del tribunal, que la policía violó el debido proceso de ley de los exgobernadores al intervenir con un “derecho propietario adquirido, constitucionalmente protegido”.⁷⁵ En cuanto a la naturaleza de ese derecho, el Tribunal Supremo aplicó al caso la doctrina del *reenactment*. Conforme a esa doctrina, se crea un estado de derecho producto de la validez impartida por la legislatura al aprobar una disposición similar a otra que ya fue interpretada por la agencia administrativa llamada a administrar su cumplimiento. Se presume que la Asamblea Legislativa adoptó y convalidó esa interpretación.⁷⁶ En cuanto al caso se refiere, desde 1965 la Ley Orgánica de la Policía había sido interpretada de modo que los exgobernadores tenían derecho al servicio de protección de escoltas. Al enmendar esta ley y al aprobar las asignaciones presupuestarias a la agencia a través de varios años, la legislatura no expresó reparo alguno a la posición de la agencia. En palabras del tribunal:

Se entiende que ocurre el “re-enactment” cuando la Asamblea Legislativa revisa y enmienda alguna ley pero deja intactas

74 3 L.P.R.A. sec. 2152

75 *Hernández, Romero v. Pol. De P.R.*, 177 D.P.R. en la pág. 141.

76 *Íd.*, pág. 142.

o no realiza cambios materiales en algunas de sus disposiciones, interpretadas por la agencia llamada a su cumplimiento.⁷⁷

Al aplicar esta doctrina, el tribunal concluyó que desde 1965 la Ley Orgánica de la Policía había sido interpretada de modo que los exgobernadores tienen derecho a esta protección. De esa forma, se le imputó a la Asamblea Legislativa el conocimiento de esa interpretación y el hecho de que no hubiera actuado de forma contraria a ello durante años y en todas las oportunidades que tuvo, conlleva concluir que la legislatura le dio el visto bueno a la interpretación de la agencia.

A renglón seguido, el tribunal repasó la doctrina de los derechos adquiridos. Esa doctrina prohíbe la aplicación retroactiva de una ley si ello afectaría las relaciones jurídicas existentes antes de la vigencia de la nueva ley, que nacieron fundamentándose en la ley anterior.⁷⁸ El derecho adquirido es una situación consumada, en que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de una ley anterior.⁷⁹ La doctrina que protege los derechos adquiridos tiene sus orígenes en el principio constitucional del debido proceso de ley, consagrado en la constitución.⁸⁰

Cónsono con lo anterior, el tribunal concluyó que los exgobernadores Hernández Colón y Romero Barceló tenían un derecho adquirido al servicio de protección de escoltas, que no podía ser afectado por una determinación administrativa.

En *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*,⁸¹ se volvió a discutir el tema de los derechos adquiridos. Como es conocido, en

77 *Íd.*

78 *Íd.*; *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, 168 D.P.R. 101, 108-110 (2006).

79 *Íd.*

80 Art. 2, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. Art. 2, Sec. 7.

81 178 D.P.R. 1, 67-70 (2010), certiorari denegado, *Domínguez Castro v.*

este caso se impugnó la constitucionalidad de la Ley Núm.7-2009 que sirvió de fundamento para el despido de empleados públicos. Los empleados demandantes argumentaron ante el Tribunal Supremo que ellos eran empleados de carrera y como tal ostentaban un derecho adquirido que no podía ser afectado por la citada legislación. En la Opinión del tribunal suscrita por el Juez Asociado Kolthoff Caraballo se aclaró que “no toda situación jurídica que surge al amparo de una ley anterior es un derecho adquirido cobijado por el principio de irretroactividad frente a otra ley posterior”.⁸² Acto seguido, se citó con aprobación al tratadista Santos Briz, quien expresó que “un derecho adquirido sólo puede ser aquél que se deriva de un título individual y privado, producto de una situación subjetiva consumada que es, a su vez, resultado de un acto o negocio jurídico amparado en un estado de derecho creado por una ley anterior”.⁸³

Luego de analizar el asunto con detenimiento, el Tribunal Supremo sostuvo que los empleados demandantes no tenían un derecho adquirido pues no existía ley alguna que expresa o implícitamente reconociera a un empleado público un derecho irrestricto a no ser despedido. De hecho, el tribunal expresó que “no cabe hablar de un derecho adquirido a la retención o a no ser cesanteado de un empleo en el servicio público, pues se encuentra ausente el elemento del amparo de una ley anterior que hubiese concedido tal derecho”.⁸⁴

Puerto Rico, 131 S. Ct. 152, 562 U.S. ___ (2010).

82 Citando a *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*, 171 D.P.R. 640, 665 (2007) Opinión Disidente de la Juez Asociada Fiol Matta; J. Santos Briz y otros, *Tratado de Derecho Civil*, 1ra ed., Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2003, Tomo I, pág. 137.

83 J. Santos Briz y otros, *op cit.*, pág. 137.

84 *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 D.P.R. en las págs. 69-70.

J. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605 (2010)

Los hechos de este caso son los siguientes: ante la aprobación del Reglamento Núm. 6994, sobre Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, por la Administración de Corrección y Rehabilitación, un grupo de confinados lo impugnaron alegando que violaba su derecho constitucional a un debido proceso de ley y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).⁸⁵

Los confinados cuestionaron el término de notificación de la vista administrativa, que era por lo menos un día laborable antes de celebrarse la audiencia, contrario a los quince días de anticipación que dispone la Sec. 3.9 de la LPAU.⁸⁶ También impugnaron la disposición que regulaba el contenido de la notificación de la vista, que se limitaba a la fecha, hora y lugar de la audiencia, omitiendo, según requiere la LPAU, el propósito de la vista, las fuentes jurídicas que la autorizaban y los apercebimientos debidos.⁸⁷ Además, disputaron la limitación de estar acompañado por representación legal solo en las vistas de revocación de programas de desvío o cuando el oficial examinador lo entendiera procedente de acuerdo a su pertinencia. Asimismo, alegaron la nulidad del Reglamento Núm. 6996, al limitar el término de reconsideración a cinco días, al violar el derecho a un adjudicador imparcial y al disponer que el silencio del confinado o confinada sería considerado prueba suficiente para encontrarlo incurso por el acto imputado, entre otros asuntos.⁸⁸

85 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*

86 3 L.P.R.A. sec. 2159.

87 *Íd.*

88 *Báez Díaz*, 179 D.P.R. en la pág. 611.

Por su parte, la Administración de Corrección justificó las disposiciones reglamentarias cuestionadas amparándose en la necesidad de un mecanismo flexible y eficaz para imponer sanciones disciplinarias a los confinados sumariados y a las personas que se encontraran en programas de desvío. Además, sostuvo que su contenido respondía a órdenes del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el famoso caso *Morales Feliciano v. ELA*.⁸⁹ Añadió que el reglamento resultaba necesario para asegurar el orden y la seguridad de las cárceles, acelerar la resolución de los procedimientos disciplinarios, evitar que los confinados tomaran control de las prisiones, prevenir la presencia de abogados para reducir la presentación de querellas y establecer normas claras sobre las conductas que constituían faltas y sanciones.

Luego de que el foro primario y el Tribunal de Apelaciones anularan las disposiciones reglamentarias impugnadas y pendiente la resolución del caso ante el Tribunal Supremo, la Administración de Corrección adoptó el Reglamento Núm. 7748, como nuevo cuerpo legal de disciplina y sustituyó el cuestionado Reglamento Núm. 6994. Ante ese escenario fáctico, el Tribunal Supremo se enfrentó al planteamiento de que la controversia había advenido académica, por lo que no era justiciable. Luego de examinar el asunto, el tribunal concluyó que las controversias respecto al Reglamento Núm. 6994 eran académicas, que no se cumplía ninguna excepción a esta doctrina, pero que subsistían controversias justiciables que permanecían iguales en el reglamento derogado. Es decir, resolvió que el Reglamento Núm. 7748 contenía unas disposiciones parecidas a las derogadas, que ameritaban la atención del tribunal.

De esa forma, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Asociado Rivera Pérez, delimitó con precisión las controversias que debía dilucidar. ¿El reglamento Núm. 7748 es un

89 *Morales Feliciano v. Romero Barceló*, 497 F. Supp. 14 (D.P.R. 1979).

reglamento interno o formal? ¿Viola ese reglamento el debido proceso de ley de los sumariados o confinados, al no permitirles representación legal en el procedimiento disciplinario ni presentar prueba a su favor?

Luego de analizar con detenimiento los preceptos de derecho administrativo pertinentes, el tribunal concluyó que el Reglamento Núm. 7748 es formal y no interno. Para arribar a ese resultado, el tribunal tomó en cuenta que el reglamento discutido establece un mecanismo disciplinario uniforme de aplicación general a todas las institucionales penales de la Isla. Además, el nuevo reglamento permitía la imposición de sanciones civiles por el incumplimiento de sus disposiciones. Por ejemplo, la “eliminación de las bonificaciones tiene como resultado que el confinado pase más tiempo en prisión”.⁹⁰ En suma, como el Reglamento Núm. 7748 tenía un efecto sustancial en los intereses de los confinados, el tribunal concluyó que era un reglamento formal de tipo legislativo.⁹¹

El Tribunal Supremo citó con aprobación la norma jurisprudencial que establece que las garantías del debido proceso de ley no son de plena aplicación en los procesos disciplinarios contra los confinados y que deben ser interpretadas de forma flexible, dependiendo de los intereses afectados por la acción gubernamental.⁹² Así, resolvió que cuando un confinado pierda las bonificaciones por buena conducta, las garantías del debido proceso de ley estarán limitadas a la notificación escrita, presentar testigos y evidencia documental en su defensa,

90 *Báez Díaz*, 179 D.P.R. en la pág. 622.

91 Para resolver de esa forma, el tribunal citó con aprobación lo resuelto en *Pennsylvania v. United States*, 361 F. Supp. 208 (D.M.D. Penn. 1973); *National Motor v. United States*, 268 F. Supp. 90 (D.D.C. 1968), confirmado por el Tribunal Supremo federal en 393 U.S. 18 (1968).

92 Para llegar a esa conclusión, el tribunal se apoyó en lo resuelto en *Ponte v. Real*, 471 U.S. 491 (1985); *Wolff v. McDonnell*, 418 U.S. 539 (1974); *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314 (2009); y *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 D.P.R. 828 (1986).

siempre que ello no atente contra la seguridad de la institución penal. Tendrá derecho, además, a un informe escrito que exponga los hechos, fundamentados con evidencia, y las razones que motivaron la acción disciplinaria.⁹³

Luego de discutir lo resuelto en *Wolff v. McDonnell*, *supra*; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, *supra*; y *Pueblo v. Falú Martínez*, *supra*, el tribunal concluyó que la falta de representación legal en las vistas disciplinarias no viola el debido proceso de ley si las audiencias no son para la cancelación de sentencias suspendidas o programas de desvío.⁹⁴ Por último, el tribunal también concluyó que, conforme al reglamento impugnado, los confinados gozaban de una vasta oportunidad de presentar prueba a su favor.⁹⁵

Aquí notamos que el juez Rivera Pérez analizó prudentemente la cláusula del debido proceso de ley. Asimismo, realizó un balance razonable entre los derechos de los confinados y la seguridad en las cárceles.

Conclusión

Decía Don Quijote que de “gente bien nacida es agradecer los beneficios que reciben”.⁹⁶ Los autores de este escrito tuvieron la oportunidad de conocer y compartir con el juez Rivera Pérez. En particular Rafael L. Martínez Torres, actual Juez Asociado del Tribunal Supremo, tuvo la oportunidad de trabajar e interactuar con Don Efraín en la práctica privada de la profesión, en el Tribunal de Apelaciones y en nuestro más alto foro. Por otra parte, Juan E. Dávila Rivera tuvo la oportunidad de escribir junto con el juez Rivera Pérez, el artículo que

93 *Báez Díaz*, 179 D.P.R. en la pág. 624.

94 *Íd.*, pág. 629.

95 *Íd.*, pág. 630.

96 *Don Quijote de la Mancha*, Parte I, Cap. 22.

inauguró la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados. En distintos contextos, Don Efraín nos brindó varias lecciones de Derecho, y por qué no decirlo también, varias enseñanzas de vida. Lo menos que podíamos hacer ante su inesperada partida era escribir el presente artículo jurídico para que su legado se preserve y las generaciones futuras puedan conocer al Hon. Efraín E. Rivera Pérez.

APUNTES SOBRE LA OBRA JURÍDICA DEL JUEZ ASOCIADO EFRAÍN RIVERA PÉREZ EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULO

Hon. Edgardo Rivera García y Fernando Figueroa Santiago***

Introducción

Durante los diez años que el Hon. Efraín Rivera Pérez ejerció sus funciones como Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, este tuvo la oportunidad de atender varias controversias novedosas concernientes a la materia del derecho procesal penal.¹ Desde una perspectiva predominantemente positivista,² las opiniones emitidas por el Juez Rivera Pérez constituyen un legado único e incalculable que han asentado las bases para importantes desarrollos posteriores en el derecho puertorriqueño.

* El coautor es Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico y profesor conferenciante en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico en materia de derecho penal sustantivo y derecho procesal penal.

**El coautor es abogado y actualmente funge como oficial jurídico del Juez Asociado Hon. Edgardo Rivera García en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Es egresado de la Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico, J.D. *magna cum laude* (2012) y de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, B.A. Ciencias Políticas, *magna cum laude* (2008).

- 1 El Juez Asociado señor Rivera Pérez formó parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el 13 de Julio de 2000 hasta el 31 de Julio de 2010. Véase, *In re Deceso Hon. Rivera Pérez*, 189 D.P.R. 559 (2013).
- 2 Véase, L. Otero y A. Rivera, *El Juez Efraín Rivera Pérez y el imperio de la ley*, 80 REV. JUR. U.P.R. 145 (2011).

En el presente escrito, resaltamos esta importante aportación mediante un recorrido panorámico de las opiniones del Tribunal Supremo emitidas por conducto del Juez Rivera Pérez en materia de procedimiento criminal. En cada uno de los acápite se discuten controversias jurídicas atendidas por este, la interpretación del derecho y su aplicabilidad, así como la norma jurisprudencial pautaada. Así pues, pincelamos el importante y extenso legado de parte de la obra jurídica del Juez Rivera Pérez, la cual ha sido e indudablemente continuará siendo punto de referencia obligatoria al momento de enfrenarnos a controversias suscitadas en la esfera del procedimiento criminal.

I. Sinopsis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo emitida por el Juez Asociado Rivera Pérez

A. Interrupción del término constitucional de detención preventiva

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II, Sección 11, que en todos los procesos criminales el “acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”.³ No obstante, cuando el acusado no puede prestar la referida fianza, este queda en detención preventiva hasta la celebración del juicio. De ese ser el caso, la mencionada Sección 11 del Artículo II de la Constitución expresamente dispone que tal detención antes del juicio “no excederá de seis meses”.⁴ Esta garantía constitucional, según establecida por los propios delegados de la Convención Constituyente, pretende evitar que un individuo esté preventivamente detenido por tiempo ilimitado en espera del juicio.⁵

3 Art. II, Sec. 11, Const. PR, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 344.

4 (Énfasis suplido). *Íd.*

5 Sobre este propósito y consecuencias de la Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, el delegado Jaime Benítez Rexach expresó lo siguiente: [e]sto lo que quiere decir es que en los casos donde no

Cónsono con ese objetivo, ningún acusado puede estar detenido en espera del juicio por más de seis meses contados a partir del momento en que el imputado queda detenido por no poder prestar la fianza requerida o desde su revocación.⁶ En otras palabras, si llegado el último día del sexto mes, aún el juicio no ha comenzado, el acusado puede presentar un recurso extraordinario de *habeas corpus* en el cual solicite salir en libertad mientras espera por el juicio sin necesidad de prestar fianza.⁷ Desde poco tiempo después de aprobada la Constitución de Puerto Rico, el Tribunal Supremo interpretó que ese derecho a quedar en libertad luego de transcurrido el término máximo de seis meses, es uno que “madura normalmente por el mero lapso del tiempo”.⁸ Por ello, durante años todo parecía indicar que el referido término dependía únicamente de un simple cálculo matemático que no admitía interrupción alguna.

ha mediado juicio, una persona no puede estar detenida en la cárcel por más de seis meses. Llega el día del último mes de los seis meses y entonces lo ponen en la calle y eso no impide que se celebre juicio; pero se le celebra juicio ahora estando como si estuviera bajo fianza, sin estarlo”. 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1597 (1952).

- 6 *Ex Parte Ponce Ayala*, 179 D.P.R. 18 (2010). En este caso, el Tribunal Supremo aclaró que el referido término de seis meses no comienza a contar a partir del arresto, sino desde el momento en “el imputado es detenido preventivamente por no poder prestar la fianza requerida o por su revocación, cuestión que ocurre tras la intervención del juez para imponer la fianza o para revocarla”. *Íd.*, en la pág. 27. Véase, además, E. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal*, 80 Rev. Jur. U.P.R. 681, 691-692 (2011).
- 7 Para efectos del término máximo de seis meses de detención preventiva establecido en la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, el Tribunal Supremo estableció que en aquellos casos celebrados por tribunal de derecho se entenderá que el juicio comienza cuando se le toma juramento al primer testigo o, en caso de juicio por jurado, cuando se le toma juramento preliminar al jurado. Véase *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 D.P.R. 203 (2008). Curiosamente, el Juez Rivera Pérez disintió en este caso sin opinión escrita. *Íd.*, en la pág. 218.
- 8 *Sánchez v. González, Alcaide de Cárcel*, 78 D.P.R. 849, 858 (1955).

Ahora bien, existen ciertas circunstancias en que nuestro ordenamiento jurídico penal prohíbe la celebración de un juicio en su fondo. Tal es el caso, por ejemplo, cuando el acusado no se encuentra mentalmente capacitado para comprender el procedimiento criminal en su contra.⁹ En ese escenario, continuar con los procedimientos judiciales constituiría una violación al debido proceso de ley.¹⁰ En vista de ello, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen un proceso específico que todo juez debe seguir cuando entiende que un acusado está mentalmente incapacitado.¹¹

Ante la existencia de ambas normativas, ¿qué sucede con el término máximo de seis meses de detención preventiva establecido en la Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico cuando el proceso criminal es interrumpido porque el tribunal determina que el acusado no está mentalmente capacitado? ¿Se considera como “detención preventiva” la reclusión en una institución psiquiátrica? ¿Se debe tomar en cuenta el tiempo en que la persona no procesable se encuentra recluida en una institución psiquiátrica, para efectos del cómputo del término de seis meses? ¿Constituye este tiempo de reclusión una excepción al rígido cómputo del término constitucional de seis meses?

Como respuesta a estas interrogantes, hallamos el primer caso en materia de derecho procesal penal resuelto por el Juez

9 Véase Regla 239 de Procedimiento Criminal, la cual expresamente dispone que “[n]inguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada”. 34 L.P.R.A. Ap. II.

10 Véanse *Medina v. California*, 505 U.S. 437 (1992); *Drope v. Missouri*, 420 U.S. 162 (1975); *Bishop v. United States*, 350 U.S. 961 (1956); *Pate v. Robinson*, 383 U.S. 375 (1966). Véase, además, E. L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, Vol. III, págs. 347-364.

11 Véase Regla 240 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

Asociado señor Rivera Pérez, *Ruiz v. Alcaide*.¹² En este, el Ministerio Público presentó una primera denuncia en contra del Sr. Ramón Ruiz Ramos el 17 de octubre de 1998. Celebrada la vista preliminar, se encontró causa probable para acusar y se señaló el comienzo del juicio para el 28 de diciembre de 1998. No obstante, este fue suspendido porque la defensa del señor Ruiz le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara una evaluación de la condición mental del imputado, con el objetivo de determinar si era o no procesable al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal.

Luego de tres suspensiones, el foro primario celebró una vista de procesabilidad el 15 de marzo de 1999. En la misma, el juez determinó que el señor Ruiz no cumplía con los requisitos médicos legales para ser procesado criminalmente. Como consecuencia, se ordenó la reclusión del señor Ruiz en el Hospital de Psiquiatría Forense para que fuera evaluado y recibiera tratamiento médico. Posteriormente, el Tribunal celebró una nueva vista de procesabilidad en la que determinó que la condición del señor Ruiz permanecía inalterada. Por lo tanto, el comienzo del juicio se mantuvo en suspenso. Así las cosas, el 11 de mayo de 1999 el representante legal del señor Ruiz presentó un recurso de *habeas corpus* en el que solicitó la excarcelación de su representado, ya que había estado en alegada detención preventiva por un término mayor de seis meses.

Evaluada esta petición, el Tribunal de Primera Instancia denegó la misma “por entender que aunque el [señor Ruiz] estaba privado de su libertad, [e]ste no se encontraba en una institución correccional”.¹³ Así que para todos los efectos no se encontraba en detención preventiva. Este dictamen fue confirmado posteriormente por el otrora Tribunal de Circuito Apelaciones y la controversia llegó finalmente ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En su compare-

12 *Ruiz v. Alcaide*, 155 D.P.R. 492 (2001).

13 *Íd.*, en la pág. 496.

cencia, el señor Ruiz argumentó, en esencia, dos asuntos. En primer lugar, sostuvo que el término máximo de seis meses establecido en la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico “opera independientemente de la causa por la que no se haya celebrado el juicio”.¹⁴ En segundo lugar, planteó que la reclusión de una persona bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal “está interrelacionado con la prohibición constitucional sobre detención preventiva”.¹⁵ Esto porque, de lo contrario, “el imputado no procesable estaría pagando indefinidamente por la alegada comisión de un crimen por el cual aún no se le ha adjudicado responsabilidad penal”.¹⁶

El Tribunal Supremo, por vía de una opinión emitida por el Juez Rivera Pérez, concluyó que no procedía la excarcelación del señor Ruiz por una presunta violación al término máximo de seis meses de detención preventiva. En su análisis afirmó que el tiempo en que se encontraba recluso en el Hospital de Psiquiatría Forense *no* debía ser considerado para computar el referido término. Al respecto, el entonces Juez Asociado realizó una importante distinción entre el plazo constitucional de seis meses y el tiempo en que una persona es reclusa para ser evaluada y recibir tratamiento médico luego de una determinación judicial de no procesabilidad. Sobre este particular, y sustentado en las expresiones emitidas por los delegados de la Convención Constituyente, el Tribunal reafirmó que “[e]l término de ‘detención preventiva’ se refiere al periodo anterior al juicio, en el cual el acusado se encuentra detenido preventivamente (sumariado), por razón de no haber prestado la fianza impuesta, y en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal”.¹⁷ Cónsono con ello, el Tribunal expresó lo siguiente:

14 *Íd.*, en la pág. 497.

15 *Íd.*, en la pág. 498.

16 *Íd.*

17 *Íd.*, en la pág. 502.

Considerada la finalidad y los efectos de una determinación de improcesabilidad, así como el propósito del término máximo de seis (6) meses de detención preventiva, es forzoso concluir que un acusado hallado judicialmente improcesable, quien se encuentra internado en una institución adecuada del Estado recibiendo tratamiento médico, no es acreedor a una “excarcelación” a tenor con la referida disposición constitucional.

...

El peticionario no se encuentra detenido preventivamente. Como señaláramos anteriormente, el referido término de detención preventiva que dispone la Constitución de Puerto Rico constituye el máximo de tiempo previo al juicio, en el cual el acusado podría estar “sumariado” en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal, por razón de no haber podido prestar la fianza que le fuera impuesta. La reclusión del peticionario en el Hospital de Psiquiatría Forense obedece sólo a que fue hallado no procesable, conforme a las disposiciones de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, *supra*, en respuesta a su solicitud. *Mientras el peticionario se encuentre no procesable, y esté recluido en una institución recibiendo tratamiento, no puede ser juzgado, convicto o sentenciado por consideraciones de debido proceso de ley. Por lo tanto, éste no se encuentra sumariado en espera de la celebración del juicio, razón por la cual no le cobija*

*la protección constitucional sobre el término máximo de detención preventiva.*¹⁸

Ahora bien, acorde con lo resuelto a nivel federal en *Jackson v. Indiana*¹⁹ acogido por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santiago Torres*,²⁰ el Juez Rivera Pérez aclaró que en casos como el del señor Ruiz no se debe permitir la reclusión indefinida en una institución psiquiátrica bajo el fundamento de que la persona se encuentra no procesable según los parámetros de la Regla 24o de Procedimiento Criminal.²¹ Específicamente, expresó que “un imputado de delito hallado improcesable no debe estar recluido en un hospital de psiquiatría en exceso de un tiempo razonable”.²² En ese contexto, puntualizó lo siguiente:

La razonabilidad de dicho término dependerá de la probabilidad sustancial de que el imputado advenga capaz mentalmente para enfrentar los procedimientos criminales. En caso de que la capacidad mental del acusado permanezca en un estado de improcesabilidad, y no exista probabilidad sustancial de que advenga a estar capaz mentalmente, se debe liberar de la institución adecuada del Estado donde recibe tratamiento, salvo que estén presentes circunstancias fácticas que señalen que debe

18 (Énfasis en el original). (Citas omitidas). *Íd.*, en las págs. 505-506.

19 *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715 (1972). En este caso, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que es inconstitucional mantener indefinidamente recluido al acusado en lo que adviene procesable.

20 *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 D.P.R. 291 (2001). Para un análisis del mismo, véase, O. E. Resumil, *Derecho procesal penal: Limitaciones constitucionales al ejercicio del ius puniendi*, 71 REV. JUR. U.P.R. 547 (2002).

21 *Ruiz v. Alcaide*, 155 D.P.R. en la pág. 506.

22 *Íd.*, en las págs. 506-507.

ser internado involuntariamente bajo dicho procedimiento de intervención civil.

Consideraciones de debido proceso de ley y de igual protección de las leyes impiden que el Estado recluya *indefinidamente* a un imputado hallado judicialmente no procesable sin que estén presentes circunstancias fácticas que señalen la necesidad para ello.²³

De esta manera, la opinión mayoritaria expresamente reconoce que la reclusión indefinida de una persona en espera a que se encuentre mentalmente capacitada para enfrentar un procedimiento criminal podría quebrantar las garantías constitucionales del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. En vista de ello, el Tribunal devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista de procesabilidad a los fines de determinar si el señor Ruiz estaba permanentemente improcesable o si podía advenir procesable en un término razonable.²⁴

Este dictamen suscitó dos opiniones disidentes emitidas por los entonces Jueces Asociados, el señor Rebollo López y el señor Hernández Denton. Ambos coincidieron en que, contrario a lo pautado por la mayoría del Tribunal, la prohibición constitucional de un término máximo de seis meses de reclusión preventiva previo al juicio sí aplica a aquellas situaciones en el imputado se encuentra internado en una institución psiquiátrica recibiendo tratamiento médico en espera de que se recupere para ser sometido a juicio.

23 *Íd.*, en la pág. 507.

24 En caso de que el Tribunal de Primera Instancia determinara que el señor Ruiz no advendría procesable dentro de un término razonable, procedía el archivo del caso. En ese escenario, este pudo haber enfrentado un procedimiento de reclusión *civil*, pero bajo las disposiciones de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000 (24 L.P.R.A. secs. 6155-6155v). Véase, *Ruiz v. Alcaide*, *supra*. Véase, además, *Pueblo v. Santiago Torres*, *supra*.

Interesantemente, ocho años más tarde, y apenas un año antes de la renuncia del Juez Rivera Pérez como Juez Asociado, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración una controversia directamente derivada de la determinación alcanzada en *Ruiz v. Alcaide*, supra. En esta ocasión surgió la interrogante de si para efectos de computar el término máximo de seis meses de reclusión preventiva establecido en la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, ¿se debe excluir el tiempo transcurrido desde que el tribunal determine que hay base razonable para creer que el imputado no es procesable o desde el momento en que, en efecto, se determina que no es procesable y se ordena su traslado a una institución adecuada? Esta fue la controversia cardinal incoada ante el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pagán Medina*.²⁵

En este caso, el acusado fue arrestado el 26 de abril de 2008. El 12 de mayo, la defensa solicitó la paralización de los procedimientos y una evaluación psiquiátrica para determinar si el acusado era procesable. En esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia determinó que había base razonable para creer que el acusado no era procesable porque estaba mentalmente incapacitado. Como consecuencia, ordenó la paralización de los procedimientos y señaló la celebración de una vista para determinar el estado mental del acusado. En la vista celebrada el 20 de agosto de 2008, el magistrado del foro primario determinó que el acusado *no* estaba mentalmente capacitado para ser procesado, por lo que ordenó su traslado al Hospital de Psiquiatría Forense.²⁶ Finalmente, el 17 de septiembre de 2008, el tribunal celebró una nueva vista y determinó que ya el acusado estaba en condición para ser procesado. Así las cosas, ordenó la continuación de los procedimientos.

25 *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 D.P.R. 557 (2009).

26 Desde la fecha del arresto –26 de abril de 2008– hasta la fecha en que finalmente es ingresado en el Hospital Psiquiátrico Forense –20 de agosto de 2008– el acusado estuvo bajo la custodia del Departamento de Corrección. *Íd.*, en la pág. 571.

El 12 de diciembre de 2008, la defensa del acusado presentó un recurso de *habeas corpus* mediante el cual solicitó su excarcelación, ya que habían transcurrido más de seis desde su arresto y aún no se le había celebrado el juicio. Este planteamiento no prosperó en el foro de primera instancia, ni en el foro apelativo intermedio, hasta que llegó al Tribunal Supremo y se ordenó la excarcelación del acusado en una determinación 2-1.²⁷ En la opinión emitida originalmente por la ahora Jueza Presidenta señora Fiol Matta, el Tribunal reconoció y confirmó el precedente establecido en *Ruiz v. Alcaide, supra*, sobre la exclusión del tiempo de reclusión en una institución psiquiátrica para fines del cómputo del término máximo de seis meses de reclusión preventiva. No obstante, determinó que se excluiría *únicamente* el tiempo en que la persona se encontrara, en efecto, reclusa en la institución adecuada. En otras palabras, para fines de la exclusión, se comenzaría a contar desde el momento que el acusado fue trasladado a la institución psiquiátrica y no desde el momento en que el tribunal tuvo base razonable para creer que el acusado estaba mentalmente incapacitado. Específicamente, el Tribunal expresó lo siguiente:

En *Ruiz v. Alcaide, supra*, resolvimos que no está detenida preventivamente una persona que está reclusa en una institución adecuada, recibiendo tratamiento por orden judicial, luego de determinarse que no está capacitada para

27 Para el momento que se emitió esta determinación (febrero 2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico únicamente contaba con cuatro miembros. El caso *Pueblo v. Pagán Medina, supra*, fue atendido en Sala Especial integrada por el entonces Juez Presidente señor Hernández Denton, el Juez Asociado señor Rivera Pérez y la entonces Jueza Asociada señora Fiol Matta. La Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez no intervino.

ser sometida a juicio. Es congruente resolver ahora que al computar el término máximo de detención preventiva, debe excluirse, solamente, el tiempo en que el peticionario está efectivamente recluso en una institución adecuada para su tratamiento, por orden del tribunal. Ello es así, precisamente, porque es durante ese término que no está sujeto a ser procesado y, por lo tanto, la privación de su libertad responde a otras razones y no está bajo detención preventiva.

Por lo tanto, al computar los seis meses de detención preventiva en este caso, no se debieron contar los días durante los cuales el peticionario estuvo recluso bajo tratamiento, es decir, entre el 25 de agosto de 2008 y el 17 de septiembre de 2008, cuando se determinó que era procesable nuevamente. La fecha a partir de la cual se interrumpió dicho cómputo es el día en que se traspasó la custodia del peticionario del Departamento de Corrección al Hospital de Psiquiatría. Decidir lo contrario dejaría al arbitrio del Estado retener al acusado bajo su custodia después de la orden de reclusión, sin trasladarlo, en perjuicio de su libertad. La resolución judicial que determinó que el señor Paggán Medina no era procesable, dictada el 20 de agosto de 2008, no dio inicio a la reclusión para tratamiento, por lo cual tampoco dio comienzo al período que debe excluirse del cómputo de la detención preventiva.

En fin, al calcular los días desde el 26 de abril hasta el 25 de agosto de 2008, y sumarle los transcurridos desde el 17 de septiembre hasta el 12 de diciembre de 2008, encontramos que

pasaron más de seis meses desde que el peticionario fue detenido preventivamente. Procedía expedir el auto de hábeas corpus.²⁸

El Juez Rivera Pérez disintió de este curso decisorio, pero sin opinión escrita.²⁹ Por lo tanto, desconocemos con exactitud cuáles fueron las razones que le motivaron a diferir del criterio adoptado por la mayoría de sus compañeros jueces. Ahora bien, este precedente no subsistió por mucho tiempo, ya que un mes después de emitida la opinión, ingresaron tres nuevos jueces al Tribunal Supremo: el Juez Asociado señor Martínez Torres, la Jueza Asociada señora Pabón Charneco y el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo. Bajo esta nueva composición, el Tribunal Supremo acogió una solicitud de reconsideración presentada por el Estado. En consecuencia, un año más tarde, el Tribunal emitió una nueva opinión de *Pueblo v. Medina Pagán* con una votación de 4-3, mediante la cual reconsideró la norma jurídica anterior.³⁰

En esta ocasión, la opinión del Tribunal fue emitida por el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo. Como resultado de su análisis, este concluyó que “el tiempo a excluirse del cómputo del término máximo de detención preventiva de una persona que se encuentra no procesable según la Regla 240 de Procedimiento Criminal, supra, *se comenzará a contar a partir de la determinación por parte del juez de instancia de ‘base razonable’ para creer que el acusado o imputado estaba mentalmente incapacitado*”.³¹ *De manera que se dejó sin efecto la determinación anterior de excluir exclusivamente el tiempo que la persona se encontrara recluida en la institución psiquiátrica. Prevalciendo así, la posición inicial del Juez Rivera Pérez.*

28 *Íd.*, en las págs. 574-575.

29 *Íd.*, en la pág. 575.

30 *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 D.P.R. 228 (2010).

31 (Énfasis suplido). *Íd.*, en la pág. 246.

B. Derecho a un rápido enjuiciamiento y el descubrimiento de prueba “inoportuno”

En *Pueblo v. Guzmán*,³² el Ministerio Público presentó dos denuncias contra el Sr. Rubén Guzmán Meléndez por presuntamente conducir negligentemente y bajo los efectos del alcohol.³³ El 30 de enero de 2003, el Tribunal determinó causa probable para arresto o citación y señaló juicio para el 20 de febrero de 2003. Llegado el día del juicio, el Ministerio Público informó que no estaba preparado para dilucidar el caso, ya que el perito químico no estaba disponible. Como consecuencia, el magistrado pospuso el comienzo del juicio para el 27 de junio de 2003. Es decir, el último día hábil para su celebración, según las disposiciones de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal.³⁴ Ante ello, el Ministerio Fiscal indicó que la fecha era muy tardía, mas la defensa no prestó objeción alguna.³⁵

El 24 de abril de 2003, aproximadamente dos meses más tarde desde la determinación de causa probable para el arresto, la defensa presentó una solicitud de descubrimiento de prueba bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal.³⁶ En la misma, la defensa incluyó cerca de cuarenta requerimientos, entre los que se encontraban varios documentos relacionados con el

32 *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. 137 (2004).

33 Art. 7.01 y Art. 5.08 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000, Ley Núm. 22-2000 (9 L.P.R.A. sec. 5201, 5128). De la opinión emitida por el Tribunal Supremo no surge la fecha en que las denuncias fueron presentadas.

34 Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Esta regla establece que la moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas puede fundamentarse en que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia, salvo que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento. *Íd.*

35 *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. en las págs. 142-143.

36 Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

mantenimiento del *Inxtoxilyzer* y toda aquella información o certificación del perito a cargo del referido instrumento. Cuatro días más tarde, la Fiscalía acudió al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden dirigida a compeler al Superintendente de la Policía y al Secretario de Salud de Puerto Rico a suministrar la prueba documental requerida por la defensa.

Luego de varios trámites concernientes al descubrimiento de prueba, el Ministerio Público contestó los requerimientos de la defensa *el mismo día* del comienzo del juicio. Así las cosas, la defensa planteó que no estaba preparada para ver el caso en lo que respecta al cargo por conducir bajo los efectos de alcohol, ya que no había tenido oportunidad de examinar el descubrimiento entregado.³⁷ Por su parte, el Ministerio Público informó que el fiscal encargado del caso no estaba disponible. Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia hizo constar que las partes no estaban preparadas y reseñó el comienzo del juicio para el 12 de septiembre de 2003. No obstante, la defensa solicitó en corte abierta la desestimación de los cargos contra el señor Guzmán por violación a su derecho a un juicio rápido. En respuesta a esta solicitud, el foro primario indicó lo siguiente:

El tribunal hace constar que si la defensa dice que no está preparada hoy, no hay problema con los términos. Si está preparado para hoy lo dice, el caso se ve y no hay problemas con los términos. El tribunal le da el “ruling”, si está preparado para dar inicio en el día de hoy o si no está preparado, pero esto es para ambas partes. Le pregunta a la defensa si está preparado.

37 Entre los documentos entregados por el Ministerio Público se encontraba el certificado de calibración, el informe del técnico clínico y el informe químico. *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. en la pág. 144.

El licenciado expresa que no está preparado y entiende que esta demora se debe al ministerio público contestar y suministrar la contestación de Regla 95 el día del juicio.

El Tribunal declara no ha lugar a lo solicitado por la defensa.³⁸

Inconforme con ese dictamen, la defensa acudió al Tribunal de Apelaciones. En su recurso de *certiorari*, señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al resolver que el descubrimiento de prueba había sido debidamente contestado y al declarar no ha lugar la moción de desestimación por violación al derecho constitucional a un juicio rápido. Evaluado el caso, el foro apelativo intermedio determinó que la defensa no tenía razón y, por ende, confirmó la determinación del foro primario. De acuerdo al Tribunal de Apelaciones, el Estado no violentó el derecho del acusado a un juicio rápido, ya que la tardanza en cumplir con el descubrimiento de prueba se debió a lo extenso del mismo y a que varios de los documentos estaban bajo el control de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Siendo así, concluyó que el Ministerio Público tenía justa causa para no celebrar el juicio dentro del término de ciento veinte días establecido por ley.

Contrario a esta conclusión, y en una opinión sin disidencia emitida por el Juez Rivera Pérez,³⁹ el Tribunal Supremo concluyó que el Estado sí violentó el derecho constitucional del acusado a un rápido enjuiciamiento. Por ende, ordenó la desestimación de las denuncias presentadas en contra del señor Guzmán. De acuerdo al Máximo Foro Judicial, la razón por la cual no se celebró el juicio dentro del término establecido

38 *Íd.* En la opinión del Tribunal Supremo se cita la Minuta de lo ocurrido el 27 de junio de 2003, día que se supone que comenzara el juicio. *Íd.*, en las págs. 143-145.

39 Excepto por la no intervención del entonces Juez Asociado señor Fuster Berlinger. *Íd.*, en la pág. 159.

por la ley fue porque el Ministerio Público entregó tardía e inoportunamente el descubrimiento de prueba solicitado por la defensa.⁴⁰ Siendo así, el Tribunal entendió que la falta de preparación de la defensa se debió a la inexcusable falta de diligencia del Ministerio Fiscal. Por consiguiente, el vencimiento del término de ciento veinte días para la celebración del juicio se le imputó al Estado, quien no contaba con una causa que justificara el incumplimiento. En específico, el Máximo Foro concluyó lo siguiente:

Entendemos que no existió justa causa para la entrega tardía por parte del Ministerio Público del descubrimiento de prueba requerido por la defensa. Los documentos e información solicitada estaban bajo el control de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Salud. La falta de diligencia del Ministerio Público provocó que la defensa no pudiera prepararse a tiempo para ver el juicio en su fondo, señalado para el 27 de junio de 2003. Concluimos que las actuaciones del Ministerio Público son inexcusables.⁴¹

Como parte de esta determinación, el Tribunal realizó importantes pronunciamientos que hasta el momento rigen la dinámica en cuanto al intercambio de prueba entre el Ministerio Público y la defensa. Particularmente, en lo que respecta al descubrimiento de prueba relacionado a documentos en posesión de otras agencias o entidades gubernamentales. Sobre este particular, el Tribunal expresó lo siguiente:

40 *Íd.*, en la pág. 158. La Regla 95(b) de Procedimiento Criminal expresamente dispone que “el descubrimiento de prueba previsto en las Reglas 95 y 95^a deberá haberse completado en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio”. 34 L.P.R.A. Ap. II.

41 *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. en la pág. 158.

... el Ministerio Público no debe descansar en el poder del Tribunal de Primera Instancia para tratar de obtener documentos relacionados al descubrimiento de prueba que se encuentran en manos de otras agencias del Gobierno. Debemos destacar que, para los fines del descubrimiento de prueba, las agencias del Gobierno de Puerto Rico no son consideradas entidades privadas. Es por ello que el Ministerio Público tiene el deber de hacer las gestiones pertinentes con las agencias gubernamentales para obtener el descubrimiento de prueba requerido, de manera que la defensa de un acusado sea adecuada. Por lo tanto, resulta meridianamente claro que el Ministerio Fiscal se encuentra en una relación interagencial con las demás agencias del Gobierno, en especial cuando se habla de cualquier otra división del Departamento de Justicia o de la Policía, lo que obliga a éste a gestionar prontamente sin la intervención de los tribunales el descubrimiento de prueba que le sea requerido.⁴²

De esta manera, el Juez Rivera Pérez aclara que es el Ministerio Público quien tiene la responsabilidad de acudir a las otras agencias gubernamentales para obtener el descubrimiento de prueba requerido por la defensa. Siendo ese el caso, no hay razón para que el Estado acuda al foro judicial con la intención de que se le provea una orden dirigida a obligar a otras agencias del propio gobierno a proveer información en su poder. En especial, cuando se trata de información o documentos que posee la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia. El Ministerio Público podrá acudir por ayuda al foro judicial únicamente cuando la información esté en manos de terceros que no sean funcionarios o entidades gubernamentales. En ese contexto, el Tribunal enfatizó que no tolerará, y mucho menos justificará, tardanza alguna en el procesamiento de un acusado cuando la razón se daba a un incumplimiento con el descubrimiento de prueba que el Ministerio Público sí

42 *Íd.*, en la pág. 151.

hubiese podido obtener de haber realizado las gestiones necesarias diligentemente.⁴³

Finalmente, es importante resaltar que la determinación del Juez Rivera Pérez estuvo enmarcada en una cualificación de cuáles fueron los documentos que se entregaron “inopportunamente” el mismo día de juicio. En otras palabras, no cualquier incumplimiento con el descubrimiento de prueba va a conllevar como consecuencia la desestimación de las denuncias. En esta ocasión, el Tribunal estimó meritorio conceder tal remedio por entender que en el contexto de un caso en el que se imputa el delito de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de alcohol, la entrega de documentos relacionados al mantenimiento del *Intoxilyzer* y las certificaciones de los peritos encargados de ese instrumento, eran una pieza clave para la defensa del acusado. Ello, cónsono y directamente derivado de la determinación previa alcanzada por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santa-Cruz*.⁴⁴

-
- 43 Esta norma de relación interagencial entre el Ministerio Público y demás agencias gubernamentales a nivel local para efectos del descubrimiento de prueba, es paralela a la adoptada previamente por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 D.P.R. 138 (1995). Aunque el referido caso se desarrolló en el contexto de la vista preliminar donde el descubrimiento de prueba para la defensa es mucho más limitado, el Tribunal aclaró que para efectos de la frase “en su poder” incluida en la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, el Ministerio Público tiene el deber de entregar aquellas declaraciones juradas tomadas a testigos de cargo presentados en la referida vista., aun cuando tales declaraciones estén en manos de otras agencias de gobierno locales que no están bajo su custodia o control.
- 44 *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 D.P.R. 223 (1999). En esa ocasión, en el mismo contexto de una denuncia por conducción bajo los efectos de bebidas embriagantes, el Tribunal Supremo estableció que la entrega del Manual de Operaciones del instrumento *Intoxilyzer* el último día del término establecido en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, para la celebración del juicio, era motivo suficiente para desestimar el caso.

C. *Beneficio de sentencia suspendida ante una deuda de pensión alimenticia*

La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad de Prueba, según enmendada, tiene el objetivo de autorizar al Tribunal de Primera Instancia a suspender los efectos de una sentencia en todos los casos, excepto, en aquellos específicamente señalados en la Ley.⁴⁵ No obstante, los tribunales pueden conceder ese beneficio únicamente si *al momento de dictar la sentencia* la persona convicta cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 de la Ley. Entre esas condiciones establecidas en el referido precepto se incluye que “en los casos en que se tiene la obligación de pagar una pensión alimenticia, dicha persona haya cumplido con su obligación de hacer los pagos o esté acogido a un plan de pagos y esté cumpliendo con el mismo”.⁴⁶

En ese contexto, ¿qué sucede con aquella persona convicta por un delito no excluido en la Ley de Sentencia Suspendida que tiene una deuda de asume atrasada, pero ya no tiene la obligación de proveerle alimentos porque el hijo advino a la mayoría de edad? ¿Es esa deuda acumulada mientras el hijo era menor de edad impedimento para conceder el beneficio de sentencia suspendida? Esas fueron, precisamente, las interrogantes que tuvo ante su consideración el Juez Rivera Pérez en *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*.⁴⁷ Veamos.

45 Art. 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad de Prueba”, 34 L.P.R.A. sec. 1027, originalmente conocida como “Ley de Sentencia Probatoria”. Véase, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, 1946 L.P.R. 535-538. Véase, además, E. L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, Vol. III, págs. 563-582.

46 Art. 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, *supra*.

47 *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 D.P.R. 40 (2008).

Como parte de los antecedentes fácticos, el Ministerio Público presentó una acusación por el delito de agresión grave contra el Sr. Freddy Vázquez Carrasquillo.⁴⁸ Determinada causa probable para acusar, y previo a la celebración del juicio, el Ministerio Público y la defensa informaron al Tribunal de Primera Instancia que habían logrado una alegación preacordada. En el referido preacuerdo, el acusado se declaró culpable por el delito de tentativa de agresión. Así las cosas, se recomendó que este cumpliera la correspondiente sentencia de dos años acogido al beneficio de sentencia suspendida, condicionado al informe pre-sentencia del oficial probatorio. Luego de evaluar la alegación pre-acordada, el foro primario la aceptó. Llegado el día para la lectura de sentencia, el acusado solicitó un señalamiento, ya que se encontraba tramitando la posibilidad de acogerse a un plan de pago respecto a una deuda de \$19,510.85 que tenía por concepto de pensión alimenticia.

Subsiguientemente, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista sobre solicitud de relevo de pensión alimenticia. En la misma, se informó que el acusado había abonado \$4,000 a la referida deuda de \$19,510.85. Asimismo, el foro primario ordenó el cierre de la cuenta corriente en A.S.U.M.E. y relevó al acusado del pago de la pensión alimenticia, ya que el hijo había cumplido la mayoría de edad. Empero, ordenó que se mantuviera abierta la cuenta de atraso en A.S.U.M.E. por los próximos cinco años, por si el hijo interesaba realizar las gestiones necesarias para cobrar la cantidad adeudada. Posteriormente, el tribunal celebró la vista para dictar sentencia. En esta, surgió una diferencia entre el Ministerio Público y el acusado sobre si este último cualificaba o no para obtener el beneficio de sentencia suspendida. Por una parte, el acusado expuso que sí cualificaba porque la cuenta que tenía en A.S.U.M.E. había sido cerrada porque su hijo había cumplido la mayoría de edad. Por otra parte, el Estado planteó que el convicto no cualificaba porque aún tenía pendiente una deuda

48 Art. 122 de la derogada Ley Núm. 149-2004, Código Penal de Puerto Rico de 2004, 34 L.P.R.A. sec. 4750.

por pensión alimenticia. Luego de analizar el asunto, el foro primario estuvo conforme con el Sr. Vázquez Carrasquillo.

Insatisfecho con esa determinación, el Ministerio Público acudió al Tribunal de Apelaciones. Evaluado el caso, el foro apelativo intermedio concluyó que el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de conceder tal beneficio, ya que la propia Ley de Sentencia Suspendida excluía a las personas que no habían cumplido con su obligación de pagar la pensión alimenticia o que no estaban acogidos a un plan de pago. Como consecuencia, revocó el dictamen emitido por el foro judicial primario. En desacuerdo con la revocación, el convicto acudió ante el Tribunal Supremo. En síntesis, alegó que el Tribunal de Apelaciones erró al denegarle el beneficio de sentencia suspendida, aun cuando este satisfacía todos los requisitos establecidos en la Ley para la concesión de la misma. Fundamentó lo anterior en que al momento en que el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia, este ya no tenía la obligación de pagar pensión alimenticia, toda vez que su hijo era mayor de edad.⁴⁹

En una decisión emitida por el Juez Asociado señor Rivera Pérez, la mayoría del Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones por entender que el foro primario *sí* podía concederle al acusado el beneficio de sentencia suspendida. Como parte de su decisión, el Tribunal reafirmó que el Tribunal de Apelaciones estaba impedido de otorgar este beneficio a aquel convicto que al momento de dictarse sentencia se encontrara en incumplimiento con el pago de pensión alimenticia.⁵⁰ Sin embargo, aclaró que ese no era el escenario en el presente caso, ya que al momento de dictarse sentencia el entonces convicto no tenía la obligación de alimentar a su hijo porque este ya había alcanzado la mayoría de edad. Sobre este particular, el Juez Rivera Pérez expresó lo siguiente:

49 *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 D.P.R. en la pág. 46.

50 *Íd.*, en la pág. 48.

el Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de una sentencia de reclusión cuando, al momento de dictar sentencia, el convicto no tiene la obligación de pagar pensión alimenticia *pero tiene una deuda con un hijo mayor de edad en concepto de pensión alimenticia atrasada y devengada cuando el hijo era menor de edad*. Ello es así, ya que la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba *no excluye* del beneficio de sentencia suspendida a aquellas personas convictas que tienen una deuda en concepto de pensión alimenticia, *pero que al momento de dictar sentencia no tienen la obligación de alimentar a sus hijos mayores de edad*.⁵¹

Ahora bien, el Juez Rivera Pérez reconoce que, cónsono con lo establecido en *Key Nieves v. Oyola Nieves*,⁵² el deber legal de todo padre o madre de proveer los medios económicos necesarios para la educación de un hijo no cesa automáticamente por el hecho de que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad.⁵³ De hecho, el Juez adelanta que la conclusión del Tribunal sería distinta si el padre o madre tuviera la obligación de pagar pensión alimenticia, aun cuando el menor haya advenido a la mayoría de edad.⁵⁴ Ese sería el caso, por ejemplo, de aquel alimentante que tenga un hijo o hija que inició estudios universitarios mientras era menor y no ha concluido los mismos al advenir a la mayoría de edad. En ese caso, condicionado a la acreditación de una serie de factores o requisitos, el alimentista tendría derecho a exigir que el alimentante le provea los medios económicos necesarios y proporcionales a su capacidad económica para terminar sus estudios universita-

51 (Énfasis en el original). *Íd.*, en la pág. 50.

52 *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 D.P.R. 261 (1985).

53 *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 D.P.R. en la pág. 49, escolio 27.

54 *Íd.*, en la pág. 52, escolio 29.

rios. En ese escenario, aclara el Juez Rivera Pérez, “el convicto no sería acreedor del beneficio de sentencia suspendida puesto que tendría la obligación de alimentar a su hijo”.⁵⁵

En esta ocasión, la decisión propuesta por el Juez Rivera Pérez no alcanzó unanimidad, toda vez que la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente a la que se unió la entonces Jueza Asociada señora Fiol Matta.⁵⁶ Según expusieron, la mayoría del Tribunal adoptó una posición contraria al propósito de la ley, ya que “lo medular” de la misma para la concesión del beneficio de sentencia suspendida es que no se adeuden pensiones alimenticias.⁵⁷ Al aplicar ese principio al presente caso, ambas juezas indicaron lo siguiente:

si bien al momento de sentenciarlo el peticionario ya no tenía la obligación de continuar prestando alimentos a su hijo por éste haber alcanzado la mayoría, lo cierto es que sí tenía la obligación de pagar la deuda acumulada en concepto de pensión alimenticia. La existencia de dicha obligación y su incumplimiento impiden que éste se beneficie del privilegio de sentencia suspendida por disposición del Artículo 2. Lo relevante es que en ese momento – al dictarse sentencia – no exista una deuda pendiente en concepto de alimentos y que si la hubiese, se esté liquidando mediante un plan de pago.⁵⁸

55 *Íd.*

56 *Íd.*, en las págs. 52-54.

57 *Íd.*, en la pág. 53.

58 *Íd.*, en la pág. 54.

D. Suficiencia de la prueba para calificar a un “cooperador” como autor

Uno de los aspectos más novedosos y radicales del derogado Código Penal de 2004 fue la adopción de la teoría civilista de la diferenciación en lo concerniente a las figuras jurídicas del autor y del cooperador del delito.⁵⁹ Por un lado, el Art. 43(d) del derogado Código Penal de 2004 disponía, en su parte pertinente, que se consideraría como autores aquellos que “coopera[ran] con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiese podido realizarse el acto delictivo”.⁶⁰ Por otro lado, el Art. 44 establecía que se “consider[ían] cooperadores los que *sin ser autores*, con conocimiento, coopera[ran] de cualquier otro modo en la comisión del delito”.⁶¹ Esta distinción entre un “cooperador” que para fines punibles sería considerado como autor *versus* otro cooperador que sí mantendría esa condición, supuso un nuevo reto para los juzgadores. Esto porque, contrario a lo que sucedía bajo el Código Penal de 1974,⁶² en esta ocasión los jueces tendrían que evaluar caso a caso qué hechos particulares podrían justificar una condena como autor en la

59 L. E. Chiesa Aponte, *Derecho penal sustantivo*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2007, pág. 184.

60 Art. 43(d) del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149-2004, 33 L.P.R.A. sec. 4671 (2004).

61 (Énfasis suplido). Art. 44 del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149-2004, 33 L.P.R.A. sec. 4672 (2004).

62 Previo a la aprobación del Código Penal de 2004, en nuestro ordenamiento jurídico penal prevalecía la doctrina de la equivalencia desde la cual los autores y los cooperadores no recibían un trato diferencial. Véase, Art. 35 del derogado Código Penal de Puerto Rico de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974. Véase, además, L. E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, *op. cit.*, en las págs. 176-177, 184; G. Jakobs, *Derecho penal: Parte general, fundamentos y teoría de la Imputación*, (traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo) 2da ed., Madrid, España, Marcial Pons, Ed. Jurídicas, S. A., 1997, pág. 719; M.C. López Peregrín, *La Complicidad en el Delito*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 1997, págs. 337-352.

modalidad de cooperador bajo el Art. 43(d) o una condena como cooperador según disponía el Art. 44 del derogado Código Penal.⁶³

Precisamente, un breve adelanto sobre este tema lo podemos observar en el caso *Pueblo v. Santiago*,⁶⁴ mediante el cual el Juez Rivera Pérez y el Tribunal Supremo atendieron por primera vez una controversia cuyo eje central concernía un veredicto de culpabilidad bajo las disposiciones del referido Art. 43(d) del derogado Código Penal. Indudablemente, se trata de un caso que debe ser atendido, principalmente, bajo un análisis de derecho penal sustantivo. Ahora bien, como veremos más adelante, el mismo no deja de ser interesante desde la perspectiva del procedimiento criminal porque nos brinda el primer acercamiento del Tribunal Supremo a esta figura jurídica desde la perspectiva de la suficiencia de la prueba. Es decir, ¿cumplió el Ministerio Público con su responsabilidad de presentar evidencia más allá de duda razonable de manera justificara un veredicto como autor de un delito en la modalidad establecida bajo el Art. 43(d) del derogado Código Penal de 2004? La mayoría del Tribunal Supremo entendió que sí. Veamos.

El Sr. Ángel L. Santiago se encontraba en los predios de un residencial público en Utuado en compañía de su hermano, el Sr. Luis Santiago Collazo, con el Sr. José González Alicea, (conocido como “Papotito”), y con el Sr. Julio Curet Rivera. Mientras continuaban todos reunidos, se acercó el joven Christopher Santiago Rivera, quien comenzó a insultar a José porque presuntamente el automóvil que le había intercambiado el día anterior no estaba funcionando bien. José se negó a devolver el automóvil y Christopher finalmente se retiró. Aproximadamente, 15 minutos después de la referida discusión, Christopher regresó al área donde se encontraban los cuatro jóvenes

63 Véase L. E. Chiesa Aponte, *Autores y cooperadores*, 79 REV. JUR. U.P.R. 1163 (2010).

64 *Pueblo v. Santiago*, 176 D.P.R. 133 (2009).

y continuó la discusión con José. La discusión empeoró hasta que finalmente Christopher tomó un bate que tenía en el baúl de su automóvil y agredió a José. Subsiguientemente, se suscitó una cadena de hechos cuyos detalles resultaron importantes para la determinación final alcanzada por el Juez Rivera Pérez en su opinión. Ante ello, procedemos a citar íntegramente esa parte de los hechos:

Posteriormente, “Papotito” y Luis Santiago Collazo entraron a uno de los edificios del complejo de vivienda antes mencionado. El aquí recurrido, Ángel L. Santiago *no los siguió inicialmente sino que, acercándose a Christopher Santiago Rivera, continuó con éste la discusión.*

Pasados unos minutos, Ángel L. Santiago se retiró y se dirigió en la misma dirección que sus compañeros, “Papotito” y Luis Santiago Collazo, dándole alcance y subiendo *junto a ellos* al segundo nivel de uno de los edificios del referido Residencial.

Los tres acusados, “Papotito”, Luis Santiago Collazo y Ángel L. Santiago, descendieron juntos del segundo nivel del edificio y retornaron al lugar donde se encontraba Christopher Santiago Rivera. Una vez allí, se observó a Luis Santiago Rivera entregando a “Papotito”, un revólver color negro niquelado.

Simultáneamente, Luis Santiago Collazo y Ángel L. Santiago, flanquearon las salidas del edificio donde se encontraban, mientras “Papotito” le disparó a Christopher Santiago Rivera hiriéndole en uno de sus brazos. “Papotito” logró colocar a Christopher Santiago Rivera de espalda, sujetándolo en el suelo con su ante-

brazo le disparó en tres ocasiones hasta darle muerte. Luego, éste colocó el revólver en el bolsillo de su pantalón y se dirigió hacia un edificio del Residencial. Acto seguido, Luis Santiago Collazo alcanzó a “Papotito” y se adentró con él al edificio.⁶⁵

De la opinión surge, que tales hechos fueron observados por varios testigos, entre estos por la Sra. Fredeswinda Reyes Rodríguez, quien inmediatamente se comunicó con el Centro de Servicios Estatales y Municipales de Utuado y notificó lo sucedido. Como resultado, el agente Javier Pérez Hereida se personó al lugar de los hechos y se dirigió al apartamento número 12, lugar en que presuntamente se encontraba el arma utilizada, según una confidencia recibida. En ese apartamento, que quedaba al lado del apartamento de Ángel L. Santiago y del hermano de Luis Santiago Collazo, residía el joven Michael Molina Cortes. En la habitación de este se encontró una pistola, por lo que fue citado como sospechoso.

Subsiguientemente, durante una entrevista con el agente Carlos Alvarado, Michael le informó que Ángel L. Santiago le daba a guardar armas por periodos de tres semanas aproximadamente. Asimismo, le indicó que la noche del incidente recibió la visita de Ángel L. Santiago, quien le pidió que le devolviera el arma. Cuando Michael le indicó que había sido confiscada, presuntamente Ángel le amenazó diciéndole “tienes que hacer buche o te mando a matar”.⁶⁶ Por último, el testigo indicó que el revólver utilizado para cometer el asesinato de Christopher se lo había devuelto a Ángel L. Santiago antes de que ocurriesen los hechos. Finalmente, el informe del patólogo de Ciencias Forenses reflejó que los plomos recuperados del cuerpo de Christopher correspondían a un arma de fuego calibre 357. Esta arma resultó ser la que el testigo Michael Molina Cortés le había entregado un mes y medio atrás a Ángel L.

65 (Énfasis en el original). *Íd.*, en las págs. 137-138.

66 *Íd.*, en la pág. 139.

Santiago, y utilizada por “Papotito” en el asesinato de Christopher Santiago Rivera.

Por estos hechos, el Ministerio Público acusó y procesó a José M. González Alicea, Luis Santiago Collazo y a Ángel L. Santiago por el asesinato de Christopher Santiago Rivera. En lo que respecta al caso particular de José M. González Alicea, este fue hallado culpable de los cargos de asesinato en primer grado,⁶⁷ portar, transportar y conducir un arma de fuego sin licencia,⁶⁸ y amenaza a un testigo.⁶⁹ Inconforme, con ese veredicto del jurado, Ángel L. Santiago acudió al Tribunal de Apelaciones y señaló los tres errores siguientes: (1) que la prueba de cargo fue insuficiente en derecho para establecer su participación mediante concierto y común acuerdo; (2) que el jurado erró, como cuestión de derecho, al no concederle el beneficio de duda razonable, vista la totalidad de la prueba en cuanto a los delitos que fueron instruidos y; (3) que el magistrado del foro primario erró al no absolverlo perentoriamente.⁷⁰

El Tribunal de Apelaciones coincidió con los señalamientos de error expuestos por Ángel L. Santiago. Por lo tanto, revocó los veredictos emitidos por el Jurado en lo que a este respecta. No conteste con ello, el Ministerio Público acudió ante el Tribunal Supremo y alegó lo siguiente:

Incidió el Tribunal de Apelaciones al sustituir el criterio del juzgador mediato de la prueba, y resolver que la responsabilidad criminal del convicto-recurrido por los delitos por los cuales fue inculcado no quedaron probados.

67 Art. 106 del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149-2004, 33 L.P.R.A. sec. 4734.

68 Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000.

69 Art. 289 del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149-2004, 33 L.P.R.A. sec. 4917.

70 *Pueblo v. Santiago*, 176 D.P.R. en las págs. 140-141.

La apreciación del foro apelativo de que la única prueba presentada en contra de Luisito estableció su mera presencia durante la comisión de unos delitos, no corresponde a la prueba desfilada durante el juicio y consignada en la Transcripción de éste. Tampoco es cónsona al record su conclusión en el sentido de que hubo ausencia de prueba sobre circunstancias prospectivas, concomitantes o retrospectivas.⁷¹

Discutida la norma aplicable en cuanto a la presunción de inocencia que rige en nuestro sistema de justicia criminal, el Juez Rivera Pérez pasa a delinear bajo qué circunstancias a un cooperador se le puede imputar responsabilidad penal como autor bajo el inciso (d) del Art. 43 del derogado Código Penal. En ese sentido, plantea que no es indispensable que el acusado ejecute personalmente el acto, sino que basta con que ayude al autor directo de manera consciente e intencional.⁷² Al respecto, aclara que la “mera presencia durante la comisión del delito no es suficiente por sí sola para sostener una convicción de coautoría”.⁷³

En ese contexto, el Juez Rivera Pérez entendió que la evidencia presentada por el Ministerio Público demostraba que Ángel L. Santiago era el dueño del arma homicida; que este prolongó la discusión, se unió a la búsqueda del arma, cooperó para obstruir las salidas del lugar de la ejecución, huyó de la escena una vez consumada el delito y admitió la desaparición del arma.⁷⁴ Ante estos hechos, y descasando en la constante deferencia que los tribunales apelativos le deben a los juzgadores de hechos en los foros sentenciadores, el Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

71 *Íd.*, en la pág. 141.

72 *Íd.*, en la pág. 144.

73 *Íd.*, en la pág. 145.

74 *Íd.*, en las págs. 146-147.

A la luz de los hechos expuestos, entendemos que la prueba ofrecida por el Ministerio Público fue satisfactoria en cuanto a la responsabilidad criminal del acusado Ángel L. Santiago. Del mismo modo, la figura de la coautoría en la situación de hechos quedó establecida con prueba vinculante. Es evidente que Ángel L. Santiago tenía **conocimiento pleno** de que las actuaciones concertadas de sus compañeros iban dirigidas a cometer el delito de asesinato. En ningún momento, su conducta reflejó la intención de evitar el incidente, sino que por el contrario tuvo un rol activo durante la ocurrencia del crimen. Por ende, es forzoso concluir que actuó en concierto y común acuerdo en la ejecución común del hecho delictivo.⁷⁵

Conclusión

Del repaso de las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico por voz del Juez Rivera Pérez en representación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en materia de procedimiento criminal, notamos determinaciones variadas, unas a favor del Ministerio Público y otras favorables para la defensa, pero siempre enmarcadas en las disposiciones, propósitos y objetivos de la norma jurídica concerniente. Así, observamos, por ejemplo, la aclaración delineada en cuanto a la inaplicabilidad del término máximo de seis meses de detención preventiva establecido en la Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico para aquellas personas halladas judicialmente no procesables y que se encuentren recluidas en un hospital psiquiátrico médico. Asimismo, resaltamos la determinación del Juez Rivera Pérez a favor de un descubrimiento de prueba oportuno que le permitiera a cualquier persona imputada de delito una defensa adecuada y su reafirmación de un debido

75 (Énfasis en el original). *Íd.*, en la pág. 149.

proceso de ley. Estas, entre sus otros tantos pronunciamientos en todas las áreas del Derecho, sin duda representan importantes aportaciones que ameritan ser resaltadas como símbolo de agradecimiento y homenaje póstumo al Hon. Efraín Rivera Pérez.

EL JUEZ RIVERA PÉREZ Y EL DERECHO LABORAL

ARTÍCULO

RAMÓN L. ROSARIO CORTÉS *

Introducción

Como veremos en este artículo, el polifacético Juez Rivera Pérez realizó importantes aportaciones al desarrollo del derecho laboral en Puerto Rico. Durante su estadía en el Tribunal Supremo, el Juez Rivera Pérez fue autor de varias decisiones que constituyen hoy pilares de nuestro derecho laboral y que constantemente sirven de base jurídica para el quehacer de los abogados y jueces en la Isla. En este escrito hacemos énfasis en siete (7) opiniones del Juez Rivera Pérez que entendemos resaltan la labor judicial de este togado en materia laboral. Como podremos apreciar, el Juez Rivera Pérez llevó a cabo en su carrera judicial un justo balance entre los derechos de los trabajadores y de sus patrones.

Siendo así, con particular sensibilidad este Juez movió al Tribunal Supremo a atender las controversias laborales aplicando la Ley y respetando el criterio del legislador, con especial atención a la intención legislativa. Esta aplicación ajustada al derecho conlleva que el Juez Rivera Pérez emitiera

* Egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (J.D.) y del Instituto de Relaciones del Trabajo de la U.P.R. (B.A.). Tuve el honor de ser oficial jurídico del Juez Asociado del Tribunal Supremo, Hon. Efraín E. Rivera Pérez y ser el Director Ejecutivo de la Oficina del Monitor Independiente de la Policía cuando el Juez fue Monitor. En ambas facetas, tuve el privilegio de conocer al jurista Rivera Pérez y al amigo Efraín. Con mucho orgullo puedo decir que fui unos de los “chamacos” de su oficina. Esta revista es una pieza importante para mantener el legado de Efraín vigente y para reconocer su gran aportación al derecho puertorriqueño. QDEP.

opiniones tanto a favor de los empleados como en beneficio de los patronos. No obstante, como veremos, su norte siempre fue hacer cumplir la intención legislativa y el respeto por la norma constitucional de Separación de Poderes. Después de todo, ‘[l]a función de los tribunales es interpretar la ley, sin juzgar su bondad o sabiduría’.¹

I. Decisiones de Derecho Laboral del Juez Rivera Pérez

A. *Srio. Del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.*, 153 D.P.R. 223 (2001)

Este caso examina la justificación de un despido al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, en adelante Ley 80.² En este caso, el Patrono despidió a un empleado gerencial por verse involucrado en conducta adulterina con otra empleada que estaba bajo su supervisión directa. Ambos empleados estaban casados al momento de la relación amorosa. La empresa despidió a ambos empleados fundamentándose para ello en criterios de buen funcionamiento y decoro corporativo.

El empleado querellante mantuvo una relación adulterina con otra empleada que a su vez estaba casada con otro empleado de la entidad. Según la relación de hechos, el esposo se dio cuenta de la relación amorosa con el querellante y comenzó a mostrar un patrón de desestabilización en su área de trabajo.³ Esta desestabilización fue la razón para despedir al querellante luego de evaluar la posibilidad de reubicar al empleado querellante. Esta última alternativa no era viable pues el ambiente laboral no se estabilizaría toda vez que el esposo

1 *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.*, 153 D.P.R. 223, 238 (2001).

2 29 L.P.R.A. sec. 185 *et seq.*

3 Es curioso que la determinación de hechos que hace el foro de instancia incluye una relación de hechos que apunta a que el esposo conoció a la empleada en la empresa y que se divorció para casarse con ésta. Años más tarde, ésta comienza una relación amorosa con otro hombre casado y querellante del caso.

de la susodicha y el querellante se encontrarían en el trabajo constantemente.

En este caso, el foro primario y el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones concluyeron que el despido fue injustificado porque no existía una norma empresarial que impidiera el tipo de conducta ocurrida. Siendo así, los foros judiciales inferiores entendieron que era necesario que la causa del despido esté taxativamente en el Artículo 2 de la Ley 80⁴ o en el Reglamento de Personal de la empresa. En particular, el foro apelativo intermedio razonó que las actuaciones del querellante eran parte de su vida privada.

El Juez Rivera Pérez en su opinión, comienza auscultando la intención legislativa al aprobar el Artículo 2 de la Ley 80. En ese sentido, el Juez Rivera Pérez estudió los informes de las comisiones legislativas que atendieron dicha medida, las discusiones en la Asamblea Legislativa y la propia Ley. En esta opinión se expone una frase célebre que denota una inclinación a mirar el derecho a través del derecho positivo, a saber, '[l]a función de los tribunales es interpretar la ley, sin juzgar su bondad o sabiduría'.⁵ Esta frase encarna magistralmente una de las teorías del derecho que hace hincapié en la necesidad de respetar la separación de poderes y la voluntad del Pueblo que en un sistema republicano de Gobierno escoge a sus representantes. En Puerto Rico, las ramas políticas son la Ejecutiva y la Legislativa. Por el contrario, la Rama Judicial no depende del favor o consentimiento directo del Pueblo. Por tanto, esta frase expresa la necesidad de respetar al legislador pues el Pueblo lo escoge como su representante. El remedio del repudio electoral no existe en Puerto Rico en relación a sus jueces, pero sí en relación a las otras ramas de Gobierno.

4 29 L.P.R.A. sec. 185(b).

5 *Srio. Del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.*, 153 D.P.R., en la pág. 238.

Siendo así, el Juez Rivera Pérez expresó que “[a]l abordar un problema de interpretación, los jueces debemos ser cautelosos de no leer nuestra particular preferencia personal en el estatuto”.⁶ Estas palabras denotan la elocuencia del Juez Rivera Pérez al aferrarse al estado de derecho y a la imparcialidad de la Ley.

Con este preámbulo, el Juez Rivera Pérez esbozó los criterios establecidos por el legislador en el Artículo 2 de la Ley 80. Como es conocido, dicha Ley penaliza las acciones de personal que son caprichosas y que no responden al buen y normal funcionamiento de una empresa. Con esta base, la Opinión del Juez Rivera Pérez reza que el término justa causa es un concepto dinámico que se ajusta a un sin número de actividades que son imposibles de prever. Por tanto, la Ley 80 no provee una lista taxativa de conductas específicas que justificarían un despido ni exige que un manual de conducta de la empresa prevea todas las conductas posibles. Siendo así, la Ley 80 provee unos ejemplos y no constituye las únicas razones para que se considere un despido como justificado. Por el contrario, la Ley 80 considera como justificado un despido que “tiene su origen en alguna razón o motivo vinculado a la ordenada marcha y normal funcionamiento de una empresa y no en el libre y arbitrio o capricho del patrono”.⁷

Esta interpretación fundamentada en criterios de razonabilidad no solo se ajusta al marco textual de la Ley sino que refleja el carácter remediador del estatuto laboral. Lo que pretende la Ley 80 es penalizar aquellos despidos que se hacen por razones ajenas al legítimo fin de dirigir una empresa de forma eficiente. Por lo tanto, un patrono debe tener la facultad de despedir a un empleado cuando se hace por razones legítimas como velar por el buen funcionamiento de su empresa. Después de todo, estas actuaciones legítimas aseguran el tra-

6 *Id.* en las págs. 239-240.

7 *Id.* en la pág. 244.

bajo de otros empleados y la continuidad de la empresa. Por el contrario, debe penalizarse al patrono que actúa de forma irracional y afecta a un empleado sin un interés legítimo. Este fino balance justiciero es esbozado por la Opinión que emite el Juez Rivera Pérez a nombre del Tribunal Supremo. De igual forma, esta Opinión expresa que aunque no es favorecido, la Ley 80 no penaliza el despido por una única ofensa cuando su intensidad y agravo así lo justifican. La Opinión del Juez Rivera Pérez menciona normas de moral, la importancia del matrimonio en nuestra sociedad y la ilicitud del adulterio en nuestra jurisdicción penal.

Con esto presente, el Tribunal Supremo concluyó que el despido estuvo justificado porque la razón del patrono fue asegurar el buen funcionamiento de la empresa ante una relación amorosa que estaba creando un ambiente disfuncional. Dicha conclusión nos parece adecuada y sensible pues se trata de un patrono que tomó una decisión difícil por causas legítimas y no por mero caprichoso. Como vimos, esta conducta específica que afecta el buen y normal funcionamiento de la empresa no tiene que estar incluida en las reglas o reglamentos de la empresa.

Esta Opinión contó con un voto de conformidad del Juez Asociado Rebollo López. En la misma, el Juez Rebollo López expuso que la lista del Artículo 2 de la Ley 80 no recogen todas las situaciones que constituirán justa causa para un despido. Por su parte, el entonces Juez Asociado Hernández Denton emitió una opinión disidente a la que se unió la Juez Asociada Naveira de Rodón. En esta Opinión disidente se expone que no toda conducta ilegal es justificación para un despido. Por su parte, el Juez Fuster Berlingeri disintió al razonar que no existía prueba de que el querellante incumplió con las normas del trabajo o que era ineficiente.

No obstante, discrepamos de las opiniones disidentes por entender que no enfocan adecuadamente los intereses en

pugna. La Ley 80 intenta penalizar a un patrono que actúa por mero capricho y no a uno que quiere que su empresa funcione adecuadamente. Por esto, se justifican y validan los despidos que se hacen tomando en cuenta el buen funcionamiento de la empresa. Siendo así, podrían existir situaciones en la que un empleado eficiente lacere e impida el buen funcionamiento de la empresa. En esas circunstancias, la actuación de un patrono sigue siendo una legítima pues actúa velando por el buen funcionamiento de su empresa y no por mero capricho. Una acción de un patrono dirigida a asegurar el buen funcionamiento de su empresa es una justificación expresa de la Ley 80.

B. Pérez v. Mun. de Guaynabo, 155 D.P.R. 83 (2001)

En este caso, una empleada municipal concluyó sus funciones al expirar su contrato de empleo transitorio por tiempo determinado. El Municipio comenzó un proceso de reclutamiento y discriminó contra dicha empleada por estar embarazada. El Tribunal de Primera Instancia le dio la razón a la empleada y concluyó que se discriminó por razón de sexo y contario a lo expuesto en la Ley 69 de 6 de julio de 1985, en adelante Ley 69.⁸ Además, el foro primario impuso al Municipio el pago de honorarios de abogados.

La controversia del caso gira en torno a si procedía imponer honorarios de abogados a una entidad gubernamental como lo es un municipio. Esto pues, el Municipio alegaba que se prohibía la imposición de honorarios de abogados por temeridad contra las entidades gubernamentales.⁹

En este caso, el Juez Rivera Pérez, una vez más, se vale del texto claro de la Ley y del principio de especialidad para concluir que un municipio puede estar sujeto al pago de honora-

8 29 L.P.R.A. sec. 1321 *et seq.*

9 No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 cambiaron dicha prohibición. 32 L.P.R.A. Ap. V. Regla 44.1(d).

rios de abogados al amparo de la Ley 69. Esto pues, dicha Ley especial provee para la imposición de honorarios de abogados a entidades gubernamentales *vis a vis* la norma general que prohibía la imposición de honorarios por temeridad a éstas. En este caso, no se trataba de la imposición de honorarios por temeridad sino de la aplicación de la Ley 69 que es independiente al comportamiento de un litigante particular.

C. Toro v. Policía de P.R., 159 D.P.R. 339 (2003)

Aquí se recogen 3 casos de empleados de la Policía que estaban reportados al Fondo del Seguro del Estado (FSE) tras sufrir accidentes en el trabajo. Mientras se encontraban reportados al FSE, la Policía de Puerto Rico, a través del Superintendente, les notificó sus cesantías de empleo. Esto pues, se trataba de empleados reportados al FSE que excedieron el término de reserva de doce (12) meses.

En esta Opinión del Tribunal Supremo emitida por el Juez Rivera Pérez, se detalla la finalidad reparadora de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, en adelante Ley 45.¹⁰ En ese sentido, el Artículo 5-A de la Ley 45 dispone que el patrono viene obligado a reservar el empleo del obrero que se inhabilite para trabajar por causa de un accidente del trabajo durante doce (12) meses desde la fecha del accidente. No obstante, este derecho de reinstalación se activa únicamente si dentro de ese término de doce (12) meses bajos los beneficios del FSE, el empleado está de alta y física y mentalmente capacitado para realizar las funciones de su empleo. Esto pues, sin esta Ley un empleado que no puede ejercer las funciones de su empleo podría ser despedido por su patrono. No obstante, la Ley 45 protege el puesto de ese empleado por doce (12) meses. De otra parte, el patrono tiene una carga al tener que mantener dicho puesto reservado para el empleado agraviado. Ese gravamen por doce (12) meses se justifica pues

10 Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. 11 L.P.R.A. sec. 7.

el empleado sufrió un accidente en el propio trabajo. Sin embargo, esto no quiere decir que se pueda gravar la dirección gerencial de la empresa por un periodo mayor u obligarle a crear un puesto que no existe al momento de la reinstalación.

Por su parte, la Opinión del Juez Rivera Pérez reseña el Artículo 18 de la Ley de la Policía de Puerto Rico (Ley 53).¹¹ Dicho artículo establece que cuando un agente de la Policía sufre un accidente de trabajo, lo debe evaluar un médico de la Policía y un médico del F.S.E., y que debe proveerse acomodo razonable al empleado o reubicarlo en un puesto del servicio público. De no ser posible, la Ley 53 provee para un retiro con pensión. No obstante, la Opinión de este caso hace especial énfasis en que la Ley 53 no provee un término para una reserva de empleo como lo establece la Ley 45 en su Artículo 5-A.

Siendo así, el Tribunal Supremo concluyó que el Artículo 18 de la Ley 53 no tiene la intención de interrumpir o paralizar el término de caducidad de doce (12) meses establecido en la Ley 45. Por tanto, los beneficios de acomodo razonable, reubicación o retiro deben solicitarse dentro de los doce (12) meses que establece la Ley 45.

En esta decisión, una vez más, el Juez Rivera Pérez se ajusta al texto claro de la Ley y a la intención legislativa según reflejan las piezas legislativas.

D. Díaz v. Pneumatics & Hydraulics, 169 D.P.R. 273 (2006)

En esta ocasión, el Tribunal Supremo discute por primera vez el Artículo 16 de la Ley de Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados, en adelante Ley 428.¹² El empleado demandante empezó a sufrir problemas de salud y su médico le reco-

11 Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada. 25 L.P.R.A. sec. 3101 *et seq.*

12 Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada. 29 L.P.R.A. sec. 693a *et seq.*

mendó descanso. Luego, se le diagnosticó depresión severa y se le recomendó descanso por tiempo indeterminado. El patrono sostenía que el empleado tenía que reintegrarse a sus labores porque no tenía días de enfermedad y vacaciones disponibles.

El empleado solicitó los beneficios bajo la Ley 428. Luego, el empleado fue dado de alta pero no se le reinstaló en su empleo por haber sido despedido por abandono de trabajo. Así las cosas, el empleado demandó a su patrono alegando que el despido fue ilegal bajo la Ley 428. El Patrono arguyó que la depresión era una condición preexistente y no ocupacional por lo que la Ley 428 no protegía al empleado.

Cabe destacar que esta Opinión comienza discutiendo el derecho constitucional de todo trabajador a ser protegido contra riesgos a su salud e integridad personal en el empleo.¹³ La Opinión emitida por el Juez Rivera Pérez expresa que ese derecho se viabiliza mediante la legislación especial que adopta la Asamblea Legislativa. Mientras la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Ley 45)¹⁴ provee asistencia a los empleados que sufren un accidente en el trabajo o una enfermedad ocupacional; la Ley 428 y la Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal (SINOT)¹⁵ proveen al empleado un plan de beneficios por enfermedad e incapacidad por causas no relacionadas al empleo (no ocupacional). La diferencia entre estas dos leyes es que una protege a empleados en general (SINOT) y la otra a empleados a quienes se les requiere o permite conducir usual y regularmente un vehículo de motor (Ley 428).

Específicamente, el Artículo 16 de la Ley 428 establece la obligación del Patrono de reservar el puesto de un empleado

13 Art. II, Sec. 16, Const E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

14 Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. 11 L.P.R.A. sec. 1 *et seq.*

15 Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada. 11 L.P.R.A. sec. 201 *et seq.*

por el término de un (1) año desde la incapacidad cuando éste sea dado de alta y esté mental y físicamente capacitado para el trabajo.¹⁶ Este beneficio, con diferencias mínimas, es similar al dispuesto en la Ley del Fondo del Seguro del Estado para incapacidades ocupacionales (relacionadas al trabajo) y en la Ley SINOT para empleados regulares.

El Tribunal Supremo en este caso determinó que el empleado cumplió con las exigencias regulatorias para exigir sus derechos bajo la Ley 428. Por tanto, el Patrono venía obligado a reservar su puesto pues no se trataba de un abandono de empleo. Además, nuestro Máximo Foro concluyó que un empleado al que se le violan estos derechos puede reclamar los salarios dejados de percibir si hubiese sido reinstalado, la reinstalación en su puesto y la reparación de los daños y perjuicios causados que incluye compensación por angustias mentales.

No obstante, el Tribunal Supremo eliminó una partida otorgada por los foros inferiores por pérdida de ingresos futuros o paga prospectiva (*front pay*). Esto pues, no se probó que el empleado estaba total y permanentemente incapacitado y no se evidenció la relación causal entre la agravación de su condición y el acto del despido. No obstante, este caso no descarta la procedencia de paga prospectiva de salarios bajo la Ley 428 cuando existen los elementos indispensables de una causa en daños y perjuicios.

En este caso, la entonces Juez Asociada Fiol Matta disintió sin opinión escrita mientras el Juez Asociado Fuster Berlingerri concurrió sin opinión escrita. El Juez Asociado Rebollo López no intervino.

16 29 L.P.R.A. sec. 693(a).

E. Freire Ayala v. Vista Rent, 169 D.P.R. 418 (2006)

En este caso, el Tribunal resolvió una controversia en cuanto a si los empleados pueden pactar con sus patronos condiciones laborales mejores a las que exigen los estatutos de empleo en Puerto Rico. El empleado en este caso trabajaba para Rent A Center en calidad de gerente. Al momento de ser contratado, el empleado pactó que trabajaría un máximo de cuarenta y seis (46) horas semanales y recibiría un sueldo anual de alrededor de veinte mil (\$20,000) dólares. Luego de que las ventas de los negocios que estaban a su cargo reflejaran una merma, el patrono procedió a despedirlo.

Tiempo después, el empleado presentó una reclamación contra su patrono y alegó, entre otras cosas, que este le debía pagos por horas extras al amparo de la Ley Núm. 379 ya que lo obligaba a trabajar en exceso de las cuarenta y seis (46) horas pactadas. El patrono se defendió y alegó que al ser un empleado gerencial –lo cual el empleado admitió en la demanda- este no estaba amparado por la Ley de Horas y Salarios. El Tribunal de Primera Instancia acogió la teoría del patrono y desestimó sumariamente la Demanda del empleado. El Tribunal de Apelaciones revocó bajo el fundamento de que existían controversias de hechos materiales en cuanto a las funciones del empleado que impedían dictaminar si este era exento o un empleado regular.

El Tribunal atiende la controversia y discute principios básicos de Derecho Laboral. Recalca que las leyes laborales aplican solo a empleados y que no toda persona que recibe un sueldo puede catalogarse como un empleado para propósitos de estos estatutos. El Juez Rivera Pérez discute también el principio básico de que debe surgir claramente de los estatutos el que un grupo de empleados está exento de la Ley para que pueda concluirse por los tribunales que estos no tienen derecho a sus beneficios. En ese sentido, procede a discutir el texto y el historial de la Ley de Horas y Salarios y concluye que

los empleados gerenciales no tienen derecho a recibir pago por horas extras. Debido a que el empleado en este caso había admitido que era un empleado gerencial, el Juez Rivera Pérez concluye que este no tenía derecho a recibir un remedio al amparo de la Ley de Horas y Salarios.

Sin embargo, el Juez procede a discutir el principio básico de los contratos en Puerto Rico. El Juez pauta que la legislación laboral en Puerto Rico representa las protecciones mínimas a las que tienen derecho los empleados, por lo que basados en el principio de la autonomía de la voluntad, nada impide que estos pacten con sus patronos condiciones más beneficiosas que las que le proveen los estatutos laborales. En ese sentido, el Juez Rivera Pérez concluye que nuestro ordenamiento no prohíbe contratos entre empleados y patronos en donde se pacten mejores condiciones de empleo que no estén reguladas por una ley especial. Basándose en el derecho general de los contratos, el Juez Rivera Pérez concluye que un empleado que pactó ese tipo de contrato tiene una reclamación por daños contractuales si su patrono viola las condiciones del contrato.

Este caso confirma la tendencia positivista del Juez Rivera Pérez. Vemos como claramente utiliza una metodología que busca el texto claro de la Ley y, en ausencia de disposiciones aplicables, procede a los principios generales del Derecho. Además, confirma que los resultados que provea esta metodología de adjudicación pueden ser a favor del empleado como del patrono.

F. Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo, 171 D.P.R. 1 (2007)

En este pleito el Juez Rivera Pérez tuvo la oportunidad de revisar la normativa de derecho laboral aplicable a los empleados públicos. En extrema síntesis, los hechos de este caso presentaban a una empleada del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico. En su carácter individual, la empleada y su esposo obtuvieron un préstamo de esa dependencia para ser

utilizado en su negocio. Como colateral, suscribieron una hipoteca sobre su residencia, así como la cesión de varias cuentas por cobrar del negocio de la pareja. Tiempo después, ese negocio incumplió con su obligación para con el Banco y comenzó a solicitar moratorias y renegociaciones. Para ese entonces, la empleada demandante en este caso había comenzado a laborar en el Banco.

En extrema síntesis, el negocio personal de la empleada cerró sus operaciones y varios bancos privados ejecutaron la propiedad que servía como colateral del préstamo que había concedido el Banco. A pesar de ostentar un puesto de carrera en el Banco, la empleada nunca informó a este sobre los procedimientos de ejecución de hipoteca que enfrentaba su residencia y sobre el cierre de su negocio. Al momento de tratar de ejecutar su acreencia, el Banco encontró que no existía el negocio y que la propiedad que garantizaba el préstamo había sido ejecutada. Ante ese escenario, y tras cumplir con los procedimientos administrativos pertinentes, el Banco procedió a despedir a la empleada de su puesto de carrera amparándose en varias disposiciones de su Reglamento de Personal. No obstante, al acudir al foro judicial, se revocó el despido de la empleada ya que los foros pertinentes concluyeron que los actos de la empleada fueron en su carácter personal y no se demostró que su desempeño como empleada del Banco había sido deficiente.

El Juez Rivera Pérez aprovecha este pleito para discutir la legislación aplicable a los empleados públicos. En esencia, en el empleo público rige el principio del mérito. Explica que el Banco es una corporación pública que opera como negocio privado, por lo que no le aplica directamente la Ley de Personal del Gobierno de 2004.¹⁷ Sin embargo, ese propio estatuto requiere que las corporaciones públicas adopten reglamentos de personal en los cuales se incorpore el principio de mérito.

17 3 L.P.R.A. sec 1461 et seq.

Ante ese escenario, el Juez Rivera Pérez pasa a analizar el reglamento de personal del Banco y las guías disciplinarias contenidas en este. El Juez encuentra que estas guías permitían el despido ante la primera falta si un empleado ocultaba información que afectara al Banco. Debido a que la empleada no informó al Banco sobre el cierre de su negocio y la pérdida del colateral que garantizaba el préstamo que su negocio tenía con el Banco, indudablemente este se vio afectado, por lo que cónsono con los reglamentos del Banco, existía justa causa para su despido.

Con este caso podemos ver nuevamente el ámbito positivista que definió al Juez Rivera Pérez. Incluso, vemos que esa metodología no se altera si la controversia se enmarcaba en el empleo de empleados públicos. A su vez, vemos la jerarquía de las fuentes del Derecho a la que se circunscribía el Juez Rivera Pérez: el texto claro de la Ley y, ante su mandato, los reglamentos internos de la agencia. Aunque este caso no pauta asuntos noveles, sirve como ejemplo de la metodología adjudicativa positivista que definió al Juez Rivera Pérez en el ámbito de derecho laboral.

G. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R., 175 D.P.R. 799 (2009)

El caso de *Conagra Foods* es clave en el campo del derecho laboral en Puerto Rico. Al día de hoy, es el principal caso que discute todos los ámbitos de una causa de acción por discriminación por sexo en el área del empleo privado. En este pleito, una empleada que laboró por años en el área de mercadeo de un patrono privado fue despedida al cambiar el modelo de negocios. Fue sustituida en su posición por un varón, el cual recibió un salario mayor al que ella devengaba. Durante su empleo, la empleada tuvo siempre evaluaciones excelentes y, de hecho, era la gerente de mercadeo que más ventas lograba. No obstante, devengaba un salario menor al de sus compañeros varones que ocupan posiciones iguales o similares a la de ella. Ante

este escenario, la empleada demandó a su patrono y alegó que su despido fue discriminatorio por razón de sexo. En síntesis, la demandante prevaleció a nivel del foro primario y el Tribunal impuso al patrono una partido en daños, y le concedió a la demandante los remedios conocidos como *back* y *front pay*.

El caso llegó hasta las puertas del Tribunal Supremo y el Juez Rivera Pérez, como Juez ponente, aprovechó la oportunidad para proveer una cátedra en cuanto al asunto de discrimen por sexo en Puerto Rico. Procede a discutir todo el derecho aplicable, explica el estándar de prueba que impone la ley anti-discrimen en Puerto Rico y discute los tipos de daños por los cuales pueden responder los patronos al violar esa Ley. Sin embargo, el punto principal que pauta el caso de *Conagra Foods* es en cuanto al cálculo aplicable a los remedios de *back* y *front pay*.

El Juez Rivera Pérez explica que la ley anti-discrimen permite que se le compensen a los empleados discriminados los salarios que hubiera devengado desde el momento de su despido hasta el momento en que recae la sentencia. Además, de no ser posible el remedio de reinstalación en el empleo, el estatuto provee para que se compensen salarios futuros. Regularmente, el salario que se utiliza para determinar las partidas de *front* y *back pay* es el último devengado por el empleado demandante. Sin embargo, en este caso se dio la situación de que la empleada devengaba un salario de \$78,000 anuales, pero se probó que empleados varones de la empresa devengaban \$90,000 por realizar las mismas funciones que ella. En ese sentido, los tribunales inferiores determinaron que para calcular el *back* y *front pay*, debía utilizar el salario al que la empleada hubiera tenido derecho si no se hubiera discriminado en su contra.

El Juez Rivera Pérez le da la razón a los foros inferiores. Explicó que “este caso plantea la situación fáctica en donde no sólo el discrimen por sexo conllevó el despido de la demandan-

te, sino que también determinó su salario”.¹⁸ Debido a que el propósito de los estatutos anti-discrimen es reparar por completo el daño sufrido por los empleados, el Juez Rivera Pérez entiende que es justo que se utilice como base para calcular el *back y front pay* el salario que hubiera devengado la empleada si no hubiera sido discriminada.

Este caso demuestra claramente los valores que guiaban al Juez Rivera Pérez. Nótese que no se aparta necesariamente del texto claro de la ley y los precedentes aplicables. En ese sentido, el Juez Rivera Pérez continuó usando su metodología positivista en este caso. Sin embargo, también vemos el valor que le proveía el Juez a lo justo de los resultados de un pleito, particularmente cuando los estatutos aplicables eran silentes en cuanto al asunto.

Conclusión

La carrera judicial del Juez Rivera Pérez fue una digna de emular y sirvió como ejemplo para toda una generación de abogados. Su voz en el más alto foro judicial fue una fuerte pero respetuosa, valiente pero consistente. Su norte claro siempre fue resolver controversias de acuerdo al derecho positivo aplicable, pero haciendo espacio para la aplicación de los valores que lo distinguían como ser humano. El gran legado del Juez Rivera Pérez fue la manera que tenía para conseguir que sus valores se adaptaran a su metodología adjudicativa positivista.

En el campo de derecho laboral esta tendencia es clara. Como se ha comentado, el Juez Rivera Pérez aplicó “las normas de forma mecánica, de manera tradicional, a los hechos particulares de cada caso. Si al adjudicar no existe el estatuto aplicable a los específicos del caso, el juez va a la esencia del

18 *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, en la pág. 824.

caso y al significado de las palabras”.¹⁹ Precisamente esa es la esencia del verdadero jurista; reconocimiento al imperio de la Ley y habilidad para utilizar su discreción cuando la Ley se lo permite. Con estos casos que hemos analizado en el ámbito de derecho laboral podemos confirmar lo que siempre guió al querido Juez Rivera Pérez.

19 L. Otero y A. Rivera, *Rivera Pérez y el Imperio de la Ley*, 80 Rev. Jur. U.P.R. 145, 187 (2011).

UNA DISIDENTE MAYORITARIA...

NOTA

*Christian Pagán Mercado**

*Los hombres y pueblos en decadencia
viven acordándose de dónde vienen;
los hombres geniales y pueblos fuertes
sólo necesitan saber a dónde van.*

José Ingenieros¹

El desarrollo de un tema que resalte la herencia que el fenecido Juez del Supremo Efraín Rivera Pérez ha dejado a título universal al quehacer jurídico del país es sinónimo de aceptar escribir un discurso con cientos de subtemas atendiendo a la advertencia de esbozarlo todo en unas pocas páginas. Sin duda se convierte en una tarea ardua, conlleva esfuerzo analizar su intelecto, su caudalosa herencia jurídica y su pensamiento crítico. Su legado a la justicia y a la generación de actuales y futuros abogados ha venido a ser uno de incalculable valía y practicidad en nuestra convivencia y proceder como pueblo. Lamentablemente no tuve la dicha de conocerle, no obstante, mi estudio del derecho me ha llevado a conocer su forma de pensar, así como su alta formación profesional, destacándose su compromiso con el sistema de justicia y su notable respeto al deslinde de poderes que preservamos en nuestra forma republicana de gobierno.

* Estudiante de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Presidente-Fundador del Capítulo Estudiantil Hon. Efraín Rivera Pérez de la Asociación de Abogados de Puerto Rico.

1 Filósofo y Psicólogo Argentino (1877-1925).

Sin dilación estaré esbozando y dirigiendo mi escrito acerca de la capacidad de Rivera Pérez de adelantarse en el tiempo y sentar las bases para lo que sería hoy “the law of the land”. Así lo haré al analizar la opinión disidente que el Juez emitió cuando, por sentencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso *ELA v. Supermercados Amigo*.² Además, contrastaré esa disidencia con los casos de *RCA Communications v. Gobierno de la Capital*³ y *ELA v. Northwestern Selecta*.⁴ Ver el futuro desde los hechos del presente es una gracia manifiesta que logró en su desenvolvimiento como jurista el Honorable Juez Efraín Rivera Pérez. Es por eso que hoy podemos concluir a base de hechos incontrovertibles, que lo que un día fue una opinión disidente se ha convertido en la opinión mayoritaria.

La sola mención de los casos antes citados nos dirige inmediatamente al tema de la aplicabilidad de la Cláusula de Comercio en su Estado Durmiente (“Dormant Commerce Clause”), de la Constitución de los Estados Unidos de América al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El análisis de este tema, inevitablemente nos llama a pasar la mirada por alrededor de ciento dieciséis (116) años de desarrollo jurídico-político, así como en igual proporción observar el trasfondo histórico de las relaciones entre los Estados Unidos y Puerto Rico. Sin duda, creo que es correcto aclarar que el paso de estos años ha logrado que voces influyentes de diversos sectores de la isla y fuera de ella, tengan su interpretación acerca de esta relación y de la aplicabilidad de los artículos y cláusulas de la Constitución de la Nación. Así las cosas, debemos entender que mirar estas diferencias no será el clímax de nuestro análisis, antes bien lo será el tracto de las opiniones en cuanto a la aplicabilidad de la Cláusula de Comercio y la habilidad de Rivera Pérez de sentar las bases (desde el pasado) de la doctrina constitucional vigente.

2 170 D.P.R. 459 (2007).

3 91 D.P.R. 416 (1964).

4 185 D.P.R. 40 (2012).

No hay disidencia en cuanto a que la competencia de este tema en nuestra jurisdicción surgió a raíz de la culminación de la Guerra Hispanoamérica y el desenlace de la firma del Tratado de París en el año 1898, donde España cedió como botín de guerra los territorios de Guam, las Filipinas y Puerto Rico. De ahí en adelante el surgimiento de una política territorial nacional que con alguna que otra incidencia se desarrolló bajo el precepto de la no aplicación *ex proprio vigore* de la Constitución Federal en pleno a los territorios. En su defecto, la relación entre la Nación, su poder y su estructura gubernamental hacia los territorios se ejercería a través de la Cláusula Territorial. Ésta que opera con la misma fuerza aún en nuestros días, otorga poder al Congreso de los Estados Unidos para establecer la política pública a seguir con los territorios adquiridos. Debemos conocer que muy a pesar del poder que la Constitución Federal ha concedido al Congreso, ha sido históricamente el Tribunal Supremo Federal quien ha desarrollado la doctrina de incorporación territorial en los llamados “Casos Insulares”. En estos casos el Tribunal clasificó la existencia de dos tipos de territorios (incorporados y no incorporados) con sus respectivas particularidades. A aquellos llamados incorporados les aplica la Constitución Federal en Pleno mientras que a los no incorporados la regla del poder del Congreso a través de la Cláusula Territorial junto aquellas Cláusulas de la Constitución que otorgan derechos fundamentales⁵. A estos efectos y con vigencia en nuestros días debemos estipular que el Tribunal Supremo Federal estableció en el caso *Downes v. Bidwell*,⁶ que Puerto Rico era un territorio no incorporado.

Así las cosas, con este trasfondo histórico esbozado a groso modo, se resuelven los tres casos mencionados al inicio. Siendo el primero en resolverse para el año 1964 el de *RCA Communications v. Gobierno de la Capital*, *supra*. Este caso discute y

5 Gustavo A. Gelpí, Los Casos Insulares: Un Estudio Histórico Comparado de Puerto Rico, Hawai’I, y de las Filipinas, 45 Rev. Jur. U. Inter P.R. pág. 215 (2011).

6 182 U.S. 243 (1901).

decide las alegaciones de dos corporaciones que daban curso a sus negocios en Puerto Rico: RCA Communications Inc., y Cable & Wireless Limited. Éstas solicitaban la devolución de las contribuciones pagadas en concepto de patentes municipales al Municipio de San Juan para los años 1960 y 1961. Alegaban que el cobro e imposición de dichas patentes era ilegal debido a que sus empresas hacían negocios en el comercio interestatal y esta patente impuesta por el Municipio de San Juan era una intromisión de éste en dicho comercio interestatal, constituyendo un obstáculo al mismo. Los peticionarios partían del análisis jurídico de la aplicabilidad de la Cláusula de Comercio en su estado durmiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En esa ocasión la mayoría del Tribunal Supremo decidió que la Cláusula de Comercio en su estado durmiente no era de aplicación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su decisión tuvo base según sus conclusiones en que la Constitución de los Estados Unidos, de su faz y por su propia fuerza, no se extendió a los habitantes de Puerto Rico por el hecho mismo de la cesión en el Tratado de París. Afirmaron que:

La relación de comercio interestatal en Puerto Rico y los Estados Unidos constitucionalmente ha tenido, y aún tiene, perfiles distintos de la que por virtud de la Constitución de los Estados Unidos rige entre los Estados de la Unión. Los poderes públicos y gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su autoridad privativa, siendo el más fundamental de ellos el de imponer tributo, emanan de sí mismos y de su propia autoridad, ejerciendo el poder de tributación libre de autoridad superior, sujeto sólo a las limitaciones de su propia Constitución y su Carta de Derechos, y a aquellas obligaciones que el Pueblo se impuso al aceptar las relaciones federales, Ley 600... Las patentes impuestas por el Gobierno de la Capital a virtud de la Ley Núm. 26 de 28 de

marzo de 1914, según ha sido enmendada y de la Ordenanza Núm. 46, Serie 1959--60 de dicho Municipio, no son contrarias a disposición alguna de la Constitución del Estado Libre Asociado.⁷

Amparados en este análisis de trasfondo histórico jurídico anunció el Tribunal Supremo de Puerto Rico la no aplicabilidad de la Cláusula de Comercio en su estado durmiente a la Isla y con esto además, mirándose introspectivamente, aseveró que esta misma facultad de tributación tan autónoma en cuanto al comercio interestatal, podría permitir a Puerto Rico acciones que a un Estado cubierto por las disposiciones de la Constitución Federal en pleno posiblemente no le serían permitidas.

Seguido de esta expresión, para el año 2007 aparece en el escenario jurídico un caso que al Juez Rivera Pérez le pareció idóneo para retomar el tema de la aplicabilidad de la Cláusula de Comercio en su estado durmiente y su aplicación a Puerto Rico; parecía además la oportunidad perfecta para que el foro revisara la doctrina esbozada en el caso antes resumido *RCA Communications v. Gobierno de la Capital*. No obstante, el Tribunal Supremo no atendió el tema. Esa inacción fue enérgicamente criticada por el Juez Rivera Pérez en su disidente. Hablamos de la Sentencia emitida en *ELA v. Supermercados Amigo, supra*. En ese caso, la decisión del Tribunal de Apelaciones había concluido que Supermercados Amigo, Inc. era una importadora de carnes y por lo tanto no estaba relevada de la obligación contributiva impuesta durante la vigencia de la ley 95 del 29 de noviembre de 1992. Tal como dicta el caso:

...dicha legislación tuvo el propósito de crear una campaña publicitaria genérica para promover el consumo de la carne de res produ-

7 *RCA Communications v. Gobierno de la Capital*,. 91 D.P.R. en las págs. 417-418.

cida en Puerto Rico. No obstante, la referida publicidad tuvo como meta: crear conciencia de que existe una alternativa real en la carne de res producida en Puerto Rico; fomentar el consumo de carne de res producida en la isla; crear reconocimiento del nombre así como demostrar frescura y calidad del producto local. Asimismo, se realizó una campaña publicitaria en prensa escrita y radio que se dedicó a resaltar los atributos de frescura y calidad que contiene la “Carne de Res del País.” El elemento de frescura de la carne producida en Puerto Rico fue el criterio más importante de la campaña publicitaria, realizada con los recaudos de un Fondo, establecido por la Ley. Núm. 95, supra, al cual tenían que aportar los importadores de carne de res.⁸

El Tribunal de Apelaciones había resuelto que la ley era constitucional *ab initio* y que la misma perseguía un fin gubernamental legítimo. Así las cosas, por el Tribunal Supremo estar igualmente dividido, se confirmó la decisión del Tribunal de Apelaciones. El Juez Rivera Pérez redactó una opinión disidente entendiendo que era el momento perfecto para cambiar la norma y atemperarla según el criterio de su análisis. Aunque la mayoría del Tribunal Supremo no abundó sobre el tema medular de la controversia, Rivera Pérez sí lo hizo desde su disidencia. Este comenzó su disidente con un discurso enérgico reprochando al más alto Foro su inacción ante la oportunidad de analizar la base jurídica por la cual el estado durmiente de la Cláusula de Comercio Interestatal debía ser de aplicación a Puerto Rico. En su análisis esbozó de forma magistral y catedrática el contexto de dicha cláusula, asintiendo que el poder que esta otorga al Congreso de los Estados Unidos emana del Artículo I, sección VIII de la Constitución de Estados Uni-

8 *ELA v. Supermercados Amigo*, en la pág. 469.

dos.⁹ Continuando su elocución, explica el Juez que desde el año 1852 en *Cooley v. Board of Wardens*,¹⁰ el Tribunal Supremo Federal ha reconocido limitaciones al poder de acción de los Estados aunque no exista expresión explícita del Congreso. Esta limitación implícita reconocida jurisprudencialmente a los Estados, es conocida todavía en nuestros tiempos como el “estado durmiente o negativo” de la Cláusula de Comercio Interestatal. El propósito de dicha Cláusula es promover la integración económica y prevenir las interferencias locales con el flujo del comercio nacional, tal como lo reafirmó recientemente el Tribunal Supremo Federal en *Am. Trucking Ass'ns v. Mich. PSC*.¹¹ Así también, este caso resuelto por el Supremo Federal hizo la reafirmación del anuncio que prohíbe a los Estados imponer contribuciones protectoras a sus industrias locales que a su vez tengan el efecto de discriminar con las industrias de la esfera comercial interestatal, estableciendo así una *barrera financiera* alrededor del estado impositor. Me parece propicio añadir para utilidad académica y para referencia, la excepción que se ha reconocido a las limitaciones impuestas por la Cláusula de Comercio a los Estados al darle paso a las piezas legislativas estatales aprobadas:

... cabe notar que las restricciones concomitantes a la Cláusula de Comercio no son de aplicación cuando es el propio estado, en calidad de participe en el mercado y no como ente regulador, quien ejercita esta facultad a favor de sus propios ciudadanos. Bajo su poder de razón de estado (“police power”), los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger la salud, seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Es por ello que, tradicionalmente, gozan de gran

9 L.P.R.A. TOMO I.

10 53 U.S. 299 (1852).

11 545 U.S. 429 (2005).

discreción para legislar sobre asuntos relacionados con estas áreas de interés¹².

Luego de plasmar su cátedra de derecho constitucional, el Juez Rivera Pérez comienza a analizar de donde emana el poder de Puerto Rico para imponer impuestos y cuáles son sus limitaciones. A esos efectos cita nuestra Constitución local que dispone en su Artículo VI, Sección II que: “el poder del estado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición se ejercerá según lo disponga la asamblea legislativa y nunca será rendido o suspendido”.¹³ Este poder, sin embargo, tiene limitaciones y es que tiene que ser ejercido sin contravenir la Sección 3 de la Ley de Relaciones Federales que plasma en su redacción que: “no se hará distinción alguna entre artículos importados de los Estados Unidos y los artículos similares producidos o manufacturados en Puerto Rico”.¹⁴ Así las cosas, luego de establecer los fundamentos plasmados en el derecho positivo aplicable, el Juez comienza a citar expresiones e interpretaciones de tribunales federales que aunque no son vinculantes en la jurisdicción del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico logran ejercer su papel persuasivo, según esta permitido en nuestro ordenamiento. Aquí cita entonces las expresiones de:

- **United Egg Producers, et al. V. Department of Agriculture, 77 F. 3d 567 (1st Cir. 1996):**

“Although not a state, the Commonwealth of Puerto Rico is subject to the constrains of the Dormant Commerce Clause to the same degree as are the states”.

- **Walgreens v. Rullán, 405 F. 3d 50 (1st Cir. 2005):**

¹² *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 D.P.R. en la pág. 60.

¹³ L.P.R.A. TOMO I.

¹⁴ Art. 3, Ley de Relaciones Federales, L.P.R.A., Tomo 1, Sec. 3 (2008).

“The dormant Commerce Clause doctrine, which applies to Puerto Rico on the same terms as it applies to the states limit the power of states to erect barriers against interstate trade.”

Nótese que el planteamiento de la similitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Estados de la Unión es parte fundamental del análisis jurídico de Rivera Pérez. Sin embargo, la segunda parte de su disidente es donde se encuentra una de las ideas que a mi entender más fundamentan y esclarecen la línea de pensamiento del Juez Rivera Pérez y explica porqué entendía que la Cláusula de Comercio en su “estado durmiente” aplicaba a Puerto Rico. Para esto contrastó las secciones 3 y 38 de la Ley de Relaciones Federales. Dispone la Sección 3 la ley:

... las contribuciones de rentas internas que de acuerdo con la facultad concedida por esta ley imponga la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre cualesquiera artículos, efectos, mercaderías o mercancías podrá ser impuesta y cobrada sobre los artículos sujetos a dicha contribución, según determine la referida Asamblea Legislativa, tan pronto como los mismos hayan sido fabricados, vendidos, usados o importados en la isla. Disponiéndose, que no se hará distinción alguna entre los artículos importados de los Estados Unidos o de países extranjeros y los artículos similares producidos o manufacturados en Puerto Rico...¹⁵

Mientras que por otra parte la misma ley en su Sección 38 establece que: “no será de aplicación a Puerto Rico legislación del Congreso que regule el comercio interestatal”.¹⁶ El Juez Rivera Pérez al contrastar estas dos citas de la ley llega a la con-

¹⁵ *Id.*

¹⁶ 1 L.P.R.A. Sec. 38.

clusión de que la inaplicabilidad de la legislación aprobada por el Congreso con base en la cláusula de comercio es distinto a la aplicación de la cláusula de comercio *en su estado durmiente*, ya que la segunda es en su defecto un efecto implícito de la misma para la preservación del sistema económico nacional. El Juez llegó a la conclusión de que la Cláusula de Comercio Interestatal en su estado positivo no aplica a Puerto Rico, pero sí aplica la misma en su estado durmiente o negativo. Para abundar su discurso cita una expresión del Supremo Federal en *Examining Board of Engineers, Architects and Surveyors v. Flores de Otero*:¹⁷

Applicable provisions of the United States Constitution and the Federal Relations Act will have the same effect as the Constitution of the United States has with respect to State constitutions or State Law. The purpose of Congress in the 1950 and 1952 legislation was to accord to Puerto Rico the degree of autonomy and independence normally associated with States of the Union.

A base de lo anterior, el Juez Rivera Pérez concluye que si la voluntad legislativa del Congreso de los Estados Unidos tiene el mismo efecto para Puerto Rico que la Constitución Federal tiene sobre los Estados de la Unión, en virtud de dicha voluntad legislativa, plasmada en la Ley de Relaciones Federales, Puerto Rico no podría discriminar contra productos importados de los Estados Unidos. En su consecuencia, sería un error afirmar que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico le permite tomar acciones que a otro Estado de la unión le son vedadas. Ante ese escenario, el Juez Rivera Pérez concluye que dicha aseveración no se sostiene ante el desarrollo jurisprudencial que ha avanzado. Todo lo contrario, la jurisprudencia federal antes vista y citada por el Juez para traer su visión de

17 426 U.S. 572, 593-594 n. 25 (1976).

la aplicación de la Cláusula de Comercio a Puerto Rico, en vez de afirmar el grado de autonomía e independencia del sistema económico local establece la similitud que hemos alcanzado con los Estados de la Unión y la asociación que nos rige con esos estados en aspectos económicos (obedeciendo a la máxima del sistema federado de la integración económica y la no interferencia del comercio interestatal). Por tanto, su clímax analítico-jurídico en esta disidente descansó y concluyó que la Cláusula de Comercio en su “estado durmiente” es de aplicación a Puerto Rico, no por la aplicación *ex proprio vigore* de la Constitución de los Estados Unidos, sino en virtud de la legislación aprobada en la Ley de Relaciones Federales, que es la que hace aplicable en nuestra la jurisdicción la tan mencionada Cláusula en su estado durmiente. Expresa el Juez Rivera Pérez fundamentándose en la reconocida similitud de Puerto Rico con los Estados y para cerrar el análisis en lo que respecta a la Cláusula de Comercio: “... de esa forma se le imprime sentido a la realidad y circunstancias particulares de Puerto Rico, a tenor con la voluntad del Congreso de Estados Unidos de otorgarle el mismo grado de autonomía e independencia, normalmente asociada con los estados de la Unión”.¹⁸ Finalmente, según el Juez Rivera Pérez, lo correcto en derecho hubiese sido determinar que la ley sí discriminaba contra el comercio interestatal y por consiguiente, declararla inconstitucional revocando al unísono la decisión de *RCA Communications v. Gobierno de la Capital*, *supra*.

El profundo y bien fundamentado análisis del Juez Rivera Pérez, fue a todas luces el precedente del tema de la aplicabilidad de la Cláusula de Comercio Interestatal al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin duda corolario de nuestro estado de derecho vigente. Esta disidente que desde aquel momento era víctima de la bipolaridad jurídica por sus matices de inferioridad (por no haber logrado ser el estado de derecho) y superioridad (por su fuerza y razonamiento jurídico) coexis-

18 *ELA v. Supermercados Amigo*, en la pág. 467.

tiendo en ella, después de algunos años vino a formar parte del acto justiciero de la mayoría del Supremo estatal cuando este resolvió *ELA v. Northwestern Selecta, supra*. Este tan citado caso, vino a reivindicar el intelecto y análisis del Juez Rivera Pérez, así como a establecer lo que años antes también había concluido en su espíritu justiciero y estudioso del derecho el Juez Rivera Pérez. Veamos.

En el año 2012 y redactada por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón, fue publicada la Opinión del Tribunal en *ELA v. Northwestern Selecta, supra*. Los hechos en controversia emanan igualmente de la Ley Núm. 95, *supra*, que vimos en el caso *ELA v. Supermercados Amigo, supra*. En esta ocasión la controversia surge de una demanda en cobro de dinero instada por el Gobierno de Puerto Rico a través de su Secretario de Hacienda donde éste le reclama a Northwestern Selecta, Inc., en su calidad de importadora de carnes de res en Puerto Rico, el pago de aportaciones adeudas al Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res ascendentes a \$301,526.28. Luego del trámite que de costumbre se sigue en una demanda en el foro primario, llega el caso al Tribunal Supremo habiendo el Tribunal de Apelaciones concluido que la compañía antes citada debía pagar la cantidad adeudada, reconociendo así que la Ley 95, *supra*, era una constitucionalmente válida. El Juez Asociado Feliberti Cintrón, utilizando el propósito de la creación (discutido anteriormente) de la Cláusula, entiéndase la no desigualdad y el sostenimiento de la uniformidad del sistema económico nacional que evita el aislamiento y el desfase entre sus componentes; afirmó que Puerto Rico pasó a formar parte del esquema comercial-constitucional de Estados Unidos y por tanto, citando a *Trailer Marine Transport Corp. V. Rivera Vázquez*,¹⁹ afirmó que el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito determinó que las relaciones constitucionales entre PR y Estados Unidos habían evolucionado al punto de asemejarse a un Estado de la Unión y esto lo colocaba dentro

19 977 F. 2d 1 (1st Cir. 1992).

de la clausula durmiente. Luego de esto son interesantes las citas que el Juez Feliberti Cintrón hace de la interpretación de catedráticos de la isla con relación al tema, citando a J. J. Álvarez González quien expresó que: “la doctrina de incorporación territorial se inventó para permitir al gobierno federal tratar con Puerto Rico libre de muchas de las ataduras que la Constitución federal impone a ese gobierno, pero la doctrina no sirve para inferir la liberación de Puerto Rico frente al gobierno federal”²⁰, afirmando así la aplicación de los poderes de la Nación a la Isla fuera de la Cláusula Territorial como se imponen a los Estados. Otra cita es la del tratadista Raúl Serrano Geyls afirmando que: “en lo que respecta a Puerto Rico las normas establecidas por el Tribunal Supremo Federal para los estados rigen de igual forma a Puerto Rico por razón de que el Congreso desde 1900 incluyó a la isla en el sistema de comercio estadounidense”²¹. Es en esta opinión donde el Juez Feliberti utiliza la disidente de Rivera Pérez en el caso de *ELA v. Supermercados Amigo*, *supra*, para dar fuerza a su interpretación jurídica. En particular, el Juez Feliberti Cintrón afirma que el fenecido Juez Efraín Rivera Pérez ya se había cuestionado en el pasado la decisión mayoritaria tomada en *RCA Communications v. Gobierno de la Capital*, *supra*, y ya había interpretado en un profundo devenir jurídico que la Cláusula de Comercio en su estado durmiente aplicaba al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si miramos la redacción del Juez Feliberti Cintrón y su análisis jurídico, podríamos identificar que el discurso allí emitido es muy parecido al expresado el Juez Rivera Pérez. Notamos un análisis centrado en matices de similitud, resguardado por decisiones y expresiones de tribunales federales que aplican la Cláusula de Comercio en su estado durmiente a Puerto Rico, debido a la semejanza que tiene la Isla en comparación a

20 J. J. Álvarez González, Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos: casos y materiales, Bogotá, Ed. Temis S. A., 2009, pág. 574.

21 R. Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Puerto Rico, Ramallo Bros. Printing, 1986, Vol. 1, pág. 341.

los Estados de la Unión. Tal es el hecho de lo aseverado que la Juez O'Connor expresó en *United States v. Laboy-Torres*:²²

“It is thus not surprising that “although Puerto Rico is not a state in the federal Union, ‘it ... seems to have become a State within a common and accepted meaning of the word.’”... Consistent with this common and accepted understanding, Congress frequently uses the term “State” to refer also to Puerto Rico.”

Concluimos entonces que nuestro estado de derecho actual fue el comienzo de un sinnúmero de mentes, voces y plumas en manos de hábiles escritores, pero también fundamentalmente del retumbar de una disidente analizada, fundamentada, estudiada y muy bien defendida desde un despacho en la sede del foro judicial más alto del país ocupada por el muy respetado Juez Efraín Rivera Pérez. El análisis de Rivera Pérez logró trascender la oposición y dando alaridos desde el ayer logró convertirse en la Ley que nos vincula hoy. El discurso centrado en la similitud y la integración económica al sistema económico federado, ha dado paso hoy a la aplicación de la Cláusula de Comercio en su estado durmiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, determinación y conclusión a la cual había llegado antes en su quehacer jurídico el Juez Rivera Pérez.

Es responsable expresar que aún no ha habido un caso que haya dado la oportunidad al Tribunal Supremo Federal de expresarse sobre esta materia. Aún así, el día en que esto acontezca, habrá material suficiente para defender o rebatir cualquier postura desde los escritos que el Juez Rivera Pérez nos dejó como herencia. Reconocemos la capacidad jurídica del Fenecido Juez de sentar las bases del derecho futuro, capacidad que hemos reconocido en otras partes de este escrito

22 553 F. 3d 715, 722 (3rd Cir. 2009).

y la cual queremos resaltar. La vida del Juez Rivera Pérez ha quedado plasmada en sus decisiones. Su criterio y efusividad ha quedado en los tomos que le citan y su carisma profesional en cada letra estampada en su faena mientras trabajó para la justicia con compromiso y dedicación. Fuera de la postura jurídica que cada uno de nosotros podamos tener, es incontrovertible que algo que se llamó opinión disidente, se ha convertido en una opinión mayoritaria, muestra inequívoca de lo que es sentar las bases del futuro desde el ayer. Ojalá que los que leemos este artículo tengamos la capacidad que resalto hoy, que dejemos en nuestro presente las bases jurídicas sólidas para el resurgir del derecho novel que trae consigo las nuevas generaciones. Que hagamos honor y lustre a estas palabras: “*Que podamos pues partir sin remordimientos, dejando este país familiar con un beso sobre sus cabellos y todo el futuro entre sus manos*”, **Margaret Mead**²³ (*énfasis suplido*). En fin, que logremos emular a un gigante de la judicatura, al honorable Juez Efraín Rivera Pérez.

23 Antropóloga Cultural Estadounidense (1901-1978).

LA SANTIFICACIÓN DEL TRABAJO: UNA MIRADA A LA ESPIRITUALIDAD DE EFRAÍN RIVERA PÉREZ

REFLEXIÓN

GERARDO CRUZ ORTIZ*

To invoke Divine guidance on a public body entrusted with making the laws is not, in these circumstances, an “establishment” of religion or a step toward establishment; it is simply a tolerable acknowledgment of beliefs widely held among the people of this country.¹

No cabe olvidar que el trabajo digno, noble y honesto, en lo humano, puede —y debe!— elevarse al orden sobrenatural, pasando a ser un quehacer divino.²

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo de Puerto Rico es una de las instituciones que tradicionalmente ha gozado de mayor respeto y confianza en nuestro pueblo. Esta confianza pública comporta la seguridad de que sus decisiones estarán guiadas

* Estudiante de segundo año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Representante ante el Comité Nacional de Federalismo y Separación de Poderes de la Federalist Society for Law and Public Policy Studies, en Washington D.C. Sirva este momento para expresar mi agradecimiento personal a los funcionarios de la Biblioteca del Tribunal Supremo de Puerto Rico por su entusiasmo y compromiso en llevar a término este trabajo. Pueden dirigir sus comentarios a gerardo.cruz3@upr.edu.

1 *Marsh v. Alabama*, 163 U.S. 783, 792 (1983).

2 JOSEMARÍA ESCRIVÁ DE BALAGUER, FORJA, n. 687 (Rialp, S.A. 2005) (1987).

a la luz de los valores cristianos que forjaron este país y de los más venerables principios de la justicia y del Derecho. La ordenación normativa del país nos exige formar nuestras opiniones a partir de un profundo sentido de justicia y compromiso con los grandes valores que le dan contenido a nuestra vida en sociedad.

Al igual que todas las instituciones sociales, el Tribunal Supremo es el reflejo de quienes le imparten dinamismo en un momento dado. Su historia incluye numerosas figuras prominentes del campo del Derecho, cuyo legado ha quedado conservado para nuestra posteridad en las páginas de las *Decisiones de Puerto Rico*. En esta ocasión nos valemos para rendirle tributo a una figura protagónica que definió el curso de la historia contemporánea de este Tribunal.

La vida del juez asociado Efraín Rivera Pérez es fundamentalmente una historia de fe. Presenta un recuento de cómo una semilla de fe fue cultivada en su alma por una familia devota; cómo esa fe fue floreciendo y transformando su vida; y cómo definió su visión de mundo a lo largo de su distinguida trayectoria en el servicio público. Sin lugar a dudas, su fidelidad a Dios le sirvió de inspiración para desempeñar su ministerio íntegramente, procurando siempre usar el poder público para hacerle justicia a las aspiraciones más dignas de nuestro pueblo.

Cabe precisar que la literatura jurídica más reciente sobre la figura del juez asociado Rivera Pérez va dirigida a examinar su metodología adjudicativa según las escuelas tradicionales del pensamiento filosófico-jurídico.³ Dicho enfoque, sin embargo, soslaya la dimensión humana del juez como operador del Derecho, incluyendo sus valores y principios, virtudes y limitaciones. Y es que para entender la vida del juez asociado Rivera Pérez, su filosofía judicial, en incluso su legado, debe-

3 Véase, L. Otero & A. Rivera, *El juez Efraín Rivera Pérez y el imperio de la ley*, 80 REV. JUR. U.P.R. 145 (2011).

mos primero esforzamos por comprender la profundidad de su vocación cristiana.

Este escrito pretende arrojar una mirada íntima a la espiritualidad de un ilustre puertorriqueño que le sirvió bien a la judicatura y a su país. Su alto sentido de lealtad a la providencia de Dios y a los principios cristianos son el mejor recuerdo de una vida fecunda comprometida con adelantar el bien común mediante el servicio público.

I. EL DERECHO ES UNA HERENCIA DE FE

Toda persona vive de acuerdo a un conjunto de ideas que definen su esencia. En ese sentido, afirmaba el filósofo español Ortega y Gasset que la “[c]ultura es el sistema vital de las ideas en cada tiempo”.⁴ Al reflexionar sobre nuestra herencia cultural observamos una penetrante influencia de la tradición cristiana en la configuración de las normas sociales que rigen nuestra vida colectiva, siendo ello más notorio en materia de relaciones de familia. Así pues, no es coincidencia que numerosas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico estén fundamentadas en el concepto de la moral cristiana.

El Derecho ha sido precisado como una herramienta de control social basada en los valores imperantes de una sociedad a través de la historia.⁵ Al aproximarnos al Derecho como una manifestación parcial de la cultura somos conscientes de la herencia religiosa que da forma a nuestra identidad colectiva. Esta afirmación, a su vez, nos obliga a refutar el viejo mito de que el Derecho y la religión son fenómenos incompatibles en su aspiración por organizar la sociedad.

4 JOSÉ ORTEGA Y GASSET, *MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD* 4 (1930).

5 Para una excelente discusión sobre la corriente sociológica del Derecho, refiérase a ROSCOE POUND, *LAW AND MORALS* (1924).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sostenido reiteradamente que Estados Unidos es “un país cristiano”⁶ integrado por “una ciudadanía cristiana cuyas instituciones admiten la existencia de un Ser Supremo”.⁷ Posteriormente, al examinar la constitucionalidad de una ley estatal que permitía un acomodo para la instrucción religiosa fuera de las escuelas públicas, el Tribunal Supremo federal concluyó que “no podemos percibir en la Carta de Derechos una filosofía de hostilidad hacia la religión”.⁸ La importancia que evidentemente reviste la religión para la construcción de la identidad nacional de Estados Unidos fue esbozada por el juez asociado William Paterson al declarar que “la religión y la moral...son condiciones necesarias para el buen gobierno, el buen orden social y el Derecho”.⁹

Dicha realidad es igualmente aplicable a Puerto Rico como resultado de “nuestra visión de pueblo fundada en la realidad de una cultura de origen hispánico”.¹⁰ Como cuestión de realidad, una lectura de algunas disposiciones nos lleva a concluir que nuestro ordenamiento está basado en el derecho natural. Así, por ejemplo, el Preámbulo de nuestra Constitución consagra el “goce cabal de los derechos humanos” y la “confianza en Dios Todopoderoso” como aspiraciones subyacentes de nuestro orden político.¹¹ Lo anterior es evidencia irrefutable de que nuestra herencia cultural, de la cual la fe cristiana forma parte indisoluble, da contenido a nuestra visión de mundo y la forma en que concebimos el Derecho en Puerto Rico.

6 *Vidal v. Girard's Ex'rs*, 43 U.S. 127, 198 (1844) (traducción suplida).

7 *Zorach v. Clauson*, 343 U.S. 306, 313 (1952) (traducción suplida).

8 *Id.* en la pág. 315.

9 MAEVA MARCUS, III THE DOCUMENTARY HISTORY OF THE SUPREME COURT OF THE UNITED STATES 436 (1988) (traducción suplida).

10 *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978).

11 L.P.R.A. TOMO I.

II. EL DERECHO ES INSTRUMENTO DE PAZ

La encomienda de impartir justicia requiere un sentido de humildad y sensibilidad propias de la vocación cristiana. El deseo de contribuir a la solución de los problemas que afectan a la sociedad contemporánea, y a los cuales tanto puede aportar el ideal cristiano, llevan a que el ejercicio de la función judicial se convierta en una labor de naturaleza apostólica.

El pensamiento cristiano nos enseña que el pueblo no puede sacrificar el ideal de santidad en aras de la unidad temporal. Este criterio plantea un problema interesante sobre cómo definimos la justicia. A manera de ejemplo, la Biblia nos advierte que “[t]endremos justicia cuando cuidemos de poner por obra todos estos mandamientos...”¹² Esa misma definición también nos dice que “el efecto de la justicia será paz; y la labor de la justicia, reposo y seguridad para siempre”.¹³ Estos preceptos nos sugieren que el Derecho es un instrumento para hacer justicia o validar las verdades universales inherentes a la condición humana.

Sin lugar a dudas, uno de los aspectos más controvertibles del proceso de adjudicación concierne la adecuación histórica de la norma jurídica. Es decir, cuándo la aplicación del Derecho debe variar conforme a las circunstancias sociales. Inherente a este concepto existe un reconocimiento latente de que el Derecho es un fenómeno dinámico sujeto a las fuerzas intrínsecas de la historia. Corresponde al juez armonizar este choque de valores protagonizado por las predilecciones sociales de un momento particular y las verdades universales que componen nuestra identidad social. De ahí que los escenarios de mayor dificultad en nuestra jurisdicción atañen las instituciones jurídicas del Derecho de la Persona y la Familia.

12 DEUTERONOMIO 6:25.

13 ISAÍAS 32:17.

Al examinar las decisiones emitidas por el juez asociado Rivera Pérez debemos tener presente su voluntad férrea de perseguir la ética de Dios. Lejos de ser esto un abandono de la función judicial, se trata más bien de una reivindicación de los imperativos categóricos que definen la identidad de nuestro pueblo. Para el juez Rivera Pérez los jueces deben ejercer su función ponderadamente, anteponiendo siempre el orden social sobre cualquier otra consideración de índole temporal. Las siguientes palabras de su compañero juez asociado Kolthoff Carballo resumen esta postura con sencillez excepcional: “[el] relativismo cultural ejerce su influencia sobre toda verdad y oblitera la existencia de las verdades absolutas. Sin embargo, el Derecho, como reflejo del ser racional e instrumento de la justicia, no puede negar tales verdades”.¹⁴

Esta visión del Derecho plantea que los jueces son llamados a ser auténticos “dialogantes”, a trabajar en la construcción de la paz no como intermediarios, sino como auténticos mediadores. Los intermediarios buscan agradar a todas las partes con el fin de obtener una ganancia para ellos mismos. El mediador, en cambio, es quien no se guarda nada para sí mismo, sino que se entrega generosamente a la causa de la paz eterna, abriendo en el proceso las sendas del diálogo. Dialogar es, a fin de cuentas, encontrarnos para instaurar en el mundo la cultura del diálogo y la paz.

III. LA LIBERTAD Y EL SERVICIO

Nos dice san Josemaría Escrivá que la vocación de los laicos consiste en tres cosas básicas, a saber: santificar el trabajo, santificarse en el trabajo y santificar a los demás con el trabajo. Esta expresión encarna un referente ético de gran utilidad para ordenar nuestra conducta en sociedad. Su finalidad persigue

14 A.A.R., *Ex parte I*, 188 DPR 380, 383 (2013) (Kolthoff Carballo, J., voto de conformidad).

una elevación sobrenatural de la vida humana y la transformación del mundo en la historia. Señala Escrivá que:

todo trabajo humano honesto, intelectual o manual, debe ser realizado por el cristiano con la mayor perfección posible: con perfección humana (competencia profesional) y con perfección cristiana (por amor a la voluntad de Dios y en servicio de los hombres). Porque hecho así, ese trabajo humano, por humilde e insignificante que parezca la tarea, contribuye a ordenar cristianamente las realidades temporales...[elevándose] así...al orden de la gracia, se santifica, se convierte en obra de Dios”.¹⁵

El trabajo es uno de los valores más enaltecidos de la humanidad, pues es “un medio de perfección, un camino de santidad” para encaminar el bienestar social y la realización de nuestras más altas aspiraciones.¹⁶ La crisis que enfrenta nuestro país no es sólo económica, sino que tiene profundas raíces en una crisis ética y social. Seguir los ídolos del poder, del beneficio temporal, por encima del valor universal de la persona humana, se ha convertido en norma fundamental de funcionamiento y criterio decisivo de organización. Se ha olvidado que por encima de los asuntos mundanos está la dignidad forjada a partir del trabajo.

La fe cristiana nos enseña que Dios es un gran maestro y un modelo de vida que nos invita a seguirle por el camino del entusiasmo, alegría y esperanza. Partiendo de esta línea de pensamiento, el elemento principal de la vocación cristiana es aprender a ser magnánimos. ¿Qué quiere decir ser magnánimos? Significa tener el corazón grande, tener grandeza

15 CONVERSACIONES CON MONS. ESCRIVÁ DE BALAGUER 39 (Rialp, S.A. 2003) (1968).

16 *Id.* en la pág. 40.

de ánimo, tener grandes ideales, el deseo de realizar grandes cosas para responder a lo que Dios nos pide, y realizar bien las cosas de cada día con un corazón grande abierto a Dios y a los demás.

Al considerar cuál es la voluntad de Dios, en el caso de un cristiano corriente, debemos remitirnos al cumplimiento de los propios deberes. Pero no a un cumplimiento a medias, sino “con la mayor perfección humana y sobrenatural de que seamos capaces”.¹⁷ La perfección misma de la obra realizada es importante no sólo porque confiere a los actos interiores de las virtudes “la forma reglada, bruñida y reciamente suave de la caridad, de la perfección”;¹⁸ sino también porque contribuye a ordenar las cosas de este mundo como Dios quiere, haciendo que reflejen objetivamente las perfecciones divinas.

Este concepto de la santificación del trabajo nos invita a considerar dos valores conexos que definieron la vida del juez asociado Rivera Pérez: la libertad y el servicio. Debemos ser personas libres. Tal vez se piensa que la libertad es hacer todo aquello que se quiere. Eso no es libertad. Libertad quiere decir saber reflexionar acerca de lo que hacemos, saber valorar lo que está bien y lo que está mal, los comportamientos que nos hacen crecer; quiere decir elegir siempre el bien. Ser libres para elegir siempre el bien es fatigoso, pero nos hace personas rectas, que saben afrontar la vida, personas con valentía y paciencia. El segundo valor es servicio. La vocación de servicio que ejemplificó el juez Rivera Pérez es un testimonio de trabajar por mejorar el mundo en el que vivimos. Es un llamado elocuente a ser hombres y mujeres con los demás y para los demás, verdaderos modelos en el servicio público.

Para ser magnánimos con libertad interior y espíritu de servicio es necesario percibir la presencia de Dios en nuestra

17 JOSEMARÍA ESCRIVÁ DE BALAGUER, AMIGOS DE DIOS, n. 57 (1977).

18 JOSEMARÍA ESCRIVÁ DE BALAGUER, CAMINO, n. 20 (Rialp, S.A. 2005) (1939).

vida. Sobre este particular, el relato bíblico del joven rico resulta particularmente aleccionador. Allí se nos relata como Dios había respondido a su inquietud mediante la ley inscrita en el corazón del hombre; es decir, la ley natural. Gracias a ella conocemos lo que se debe hacer y lo que se debe evitar. Dios dio esta luz y esta ley en la creación. Observando este orden moral, con el auxilio de Dios, conformamos nuestra voluntad con la suya, y tendemos eficazmente a nuestro último fin.¹⁹

CONCLUSIÓN

Escuchar a Dios significa obedecer su palabra y seguirle. El cristiano debe—por tanto—vivir según la vida de Cristo.²⁰ Creo firmemente que la determinación y perseverancia observada por el juez asociado Rivera Pérez encuentran su origen en un deseo infatigable por seguir la vida de Dios. Su contribución enjundiosa al Derecho puertorriqueño encierra una verdad absoluta: sólo por Dios pueden juzgar los hombres con justicia.

19 JOSEMARA ESCRIVÁ DE BALAGUER, CARTA 19-III-1967, n. 82.

20 JOSEMARA ESCRIVÁ DE BALAGUER, ES CRISTO QUE PASA, n. 103 (1973).

**MENSAJE DEL JUEZ PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL FEDERAL HÉCTOR M. LAFFITTE
EN OCASIÓN DE LA JURAMENTACIÓN DEL
HON. EFRÁIN RIVERA PÉREZ
COMO JUEZ ASOCIADO DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE PUERTO RICO
13 DE JULIO DE 2000**

*Héctor M. Laffitte**

Hoy es una de esas escasas ocasiones en que la judicatura puertorriqueña procede a instalar un nuevo miembro en este alto cuerpo judicial. Se une al Tribunal un distinguido jurista. Al igual que el distinguido jurista Antonio Negrón García, a quien sustituye, tiene a su haber un rico expediente judicial. Ambos han sido jueces de distrito, jueces superiores y luego, por sus méritos en el desempeño de sus respectivas carreras judiciales, han pasado a formar parte de este Tribunal. El Juez Efraín Rivera Pérez también comparte la misma experiencia de otros dos distinguidos miembros de esta Alta Magistratura. Me refiero al Juez Hiram Torres Rigual, un magistrado de exquisita sensibilidad; y al fenecido Juez Marcos A. Rigau, de carácter humilde y sencillo pero de gran enjundia judicial. Ambos fueron, antes de sus respectivos nombramientos, Ayudantes del Gobernador Pedro Rosselló. Experiencias que amplían la capacidad de entender las complejidades de la

* En el acto de juramentación del Juez Efraín Rivera Pérez para ocupar una silla en el Tribunal Supremo, el entonces Juez Presidente del Tribunal Federal en Puerto Rico, Héctor M. Laffitte, dio un mensaje sobre el Juez Rivera Pérez. En su mensaje, el ex Juez Presidente del Tribunal Federal vislumbró lo que sería la aportación de Rivera Pérez en el Tribunal Supremo. Dicha obra prevista entonces se hizo realidad e inspira este volumen de la Revista Jurídica. Nuestro miembro del Consejo Asesor, Héctor M. Laffitte, hace parte de este volumen su mensaje.

sociedad. El derecho, después de todo, es una rama desgajada de la sociología.

Tenemos, pues, ante nosotros a un juez que no viene a impartir justicia desde una torre de marfil. Viene, como los jueces Negrón García, Torres Rigual y Marcos Rigau, del honroso campo del servicio público. Al igual que ellos, optó por el servicio público, renunciando a los beneficios materiales que ofrece el ejercicio de la profesión de abogado en la esfera privada.

La designación del nuevo incumbente de este Foro recayó sobre un Juez del Tribunal Apelativo, haciéndole un merecido reconocimiento a tan distinguido y laborioso tribunal. El Juez Rivera Pérez es una persona idónea para el cargo que hoy orgullosamente comienza a desempeñar. Es un Juez laborioso, de probada integridad y verticalidad, y con profundo y amplio conocimiento del derecho constitucional y el derecho sustantivo.

Con el advenimiento de una sociedad profundamente compleja, competitiva, avasallada por la tecnología y marcadamente litigiosa, créanme, ser juez no es tarea fácil. Los cambios sociales han contribuido al establecimiento de un ordenamiento jurídico complejo. La legislación, las controversias y los litigios cada día son más complicados; los expedientes, más abultados. Los jueces se conciben como una especie de arquitectos del orden constitucional; como entes que le dan forma y contenido a las leyes y al sistema jurídico; y que contribuyen a moldear los valores comunitarios. La judicatura es el pegamento que une las fibras del tejido social.

Decía Sir Thomas Moore en la descripción de su sociedad utópica que podría haber un mundo sin abogados pero que no podría prescindirse de los jueces, porque son los jueces los guardines de la puerta que separa el orden de la anarquía. El buen juez contribuye a la ciencia del derecho, a las ciencias sociales y políticas mediante juiciosas opiniones, publicaciones,

conferencias y participa en el entrenamiento profesional del foro y la judicatura. Es el constructor del sistema legal, y a través de sus opiniones, facilita o dificulta el cambio económico y social.

La función de hallar el derecho es privativa del juez. Como expresara el Juez Negrón García en uno de sus disensos en torno a la independencia judicial: “Los jueces debemos sujeción a las leyes. La dinámica judicial, por mandato constitucional, prohíbe a los tribunales ignorar, y mucho menos avalar actuaciones ilegales.” 94TSPR 34. En otro disenso nos dice: “El pilar y requisito sine que non para todo reclamo de independencia judicial es el principio denominado ‘neutralidad de la Magistratura,’” concepto acuñado por Castan. Por supuesto, neutralidad judicial, componente indispensable de la independencia judicial, no significa insensibilidad. Sócrates le dio el siguiente consejo a los jueces: Escucha cortésmente, responde juiciosamente, pondera sobriamente y decide imparcialmente.

De mis 42 años repartidos ente el foro y el estrado he aprendido que el quehacer judicial genera en ocasiones reacciones intensas, negativas o equivocadas. En tales situaciones, el escudo del juez es su integridad; su respuesta, el silencio; su refugio, su independencia judicial.

En el distinguido compañero Juez Efraín Rivera Pérez, el foro y la magistratura de Puerto Rico han de contar con un juez diligente y de reconocida y probada capacidad. Será de gran ayuda a sus compañeros jueces en la función de pautar y darle certeza al derecho, función esencial en un Tribunal Supremo. Nuestra jurisdicción es la beneficiaria de los dos grandes sistemas de derecho--el civil continental y el derecho común y estatutario americano. De ahí aflora un nuevo derecho, el DERECHO PUERTORRIQUEÑO, que funde lo mejor de ambos sistemas. Compete a los compañeros jueces de este Tribunal desarrollarlo y fortalecerlo.

Le deseo al Juez Rivera Pérez una larga, productiva y lisonjera carrera judicial. Enhorabuena! Que el Espíritu Santo te ilumine.

Muchas gracias.

Copyright: © 2015 of the Puerto Rico Lawyers' Association. Each author has authorized the reproduction and publication of their respective articles. Both the Puerto Rico Lawyers' Association Law Review and the authors in their individual capacity reserve all rights on the published material.

Publication: The *Puerto Rico Lawyers' Association Law Review* is published by the members of the Puerto Rico Lawyers' Association. When possible, the Law Review publishes one volume per year, composed of two numbers published during spring and winter terms. The Law Review reserves the right to establish a subscription cost for the published volumes.

Manuscripts: The Editorial Board of the Law Review extends an invitation to the general public to submit articles to be considered for publication in future volumes. The topic of the articles should preferably be in matters of Law and Policy. To submit articles, send an electronic copy in "Microsoft Word"® format to info@prlawyersassociation.com. The article must be written under the standards of the *Harvard Blue Book's* last edition. Also, the article will be submitted to an editing process in which changes in style and format may be introduced.

The publication of an article in the Puerto Rico Lawyers Association Law Review does not necessarily imply that the Law Review, the members of its' Editorial Board or the Puerto Rico Lawyers' Association share the opinions of the respective published authors.

Cite this *Review* in the following manner:

2 REV. JUR. AAPR ____ (2015).



